



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CiEDA**  
Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

# Actualidad Jurídica Ambiental

---

Recopilación mensual  
Núm. 26

Julio 2013

[www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)

actualidad  
legislación  
jurisprudencia  
artículos doctrinales  
referencias doctrinales...

BOLETÍN  
**AJA**

#### **Dirección ejecutiva**

Alberto José Molina Hernández,  
Coordinador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

#### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

#### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

#### **Consejo científico-asesor**

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Demetrio Loperena Rota,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

#### **Consejo de Redacción**

Ana María Barrena Medina,  
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,  
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Jesús Spósito Prado,  
Investigador del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2013 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-13-001-5

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR .....	2
ARTÍCULOS.....	4
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	26
Unión Europea.....	27
Nacional.....	31
Autonómica .....	36
Aragón .....	36
Castilla y León.....	40
Extremadura .....	42
Galicia .....	45
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	47
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	48
Tribunal Constitucional (TC) .....	53
Tribunal Supremo (TS).....	55
Audiencia Nacional .....	62
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	71
Castilla y León.....	71
Extremadura .....	74
ACTUALIDAD.....	78
Ayudas y subvenciones .....	79
Noticias.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	83
MONOGRAFÍAS.....	84
Tesis doctorales .....	88
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	90
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	99



# NOTAS DEL EDITOR

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2013*

### Nota del Editor. Índices de calidad

Ingreso de la revista Actualidad Jurídica Ambiental en el Índice Compuesto de Difusión Secundaria (ICDS)- MIAR

El Índice Compuesto de Difusión Secundaria (ICDS) es el resultado de un proyecto realizado por el grupo de investigación de la Facultad de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Barcelona. El ICDS es un indicador que mide la difusión de las revistas en bases de datos científicas, y se publica mediante la base de datos Matriz de información para la evaluación de revistas (Matriu d'Informació per a l'Avaluació de Revistes, MIAR). MIAR pretende acoger información clave para la identificación y evaluación de revistas midiendo cuantitativamente la visibilidad de las publicaciones periódicas en Ciencias Sociales en función de su presencia en distintos tipos de bases de datos.

Consulte la [ficha de AJA en la base ICDS-MIAR](#).

Por otro lado, sumamos ya 1582 publicaciones en la revista.

Podemos destacar que la revista ha superado los **1280 suscriptores** (a través de correo electrónico, RSS, etc.), además de los lectores que la consultan por Internet, cuyos datos de visitas son:

- más de 155.000 visitas
- más de 280.000 páginas vistas
- 106 países del mundo
- 601 fuentes de internet desde donde han accedido a la revista

Ahora además nos podéis seguir a través de Twitter: @cieda\_ciemat

# ARTÍCULOS

M<sup>a</sup> Teresa Cantó López  
Álvaro Sagot Rodríguez

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2013*

## “LA GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS EN LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LOS PLANES URBANÍSTICOS”

**Autora:** M<sup>a</sup> Teresa Cantó López. Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante. E mail: [teresa.canto@ua.es](mailto:teresa.canto@ua.es)

**Fecha de recepción:** 09/04/2013

**Fecha de aceptación:** 14/06/2013

### **Resumen:**

Como la normativa estatal en materia de aguas y la normativa territorial y urbanística autonómica exigen la necesidad de acreditar la suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos suficientes para desarrollar actuaciones urbanísticas los procesos de reclasificación de suelo o la decisión de implantar nuevos desarrollos urbanísticos deben elaborarse según el uso sostenible de los recursos hídricos naturales. El problema se plantea cuando la Administración autonómica pretende la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento en ausencia de acreditación favorable, o con acreditación desfavorable o con acreditación favorable de suficiencia de recursos hídricos emitida por una entidad colaboradora del suministro. En ese contexto, este artículo viene a analizar tanto la normativa como la interpretación jurisprudencial de la legislación española y valenciana en torno a la emisión del informe de la Confederación hidrográfica sobre la suficiencia de recursos hídricos con carácter previo a la aprobación de un plan urbanístico.

**Palabras clave:** Aguas; Recursos hídricos; Administración Hidráulica; Urbanismo; Planes urbanísticos; Informe Determinante; Desarrollo sostenible.

### **Abstract:**

The state water regulation and the territorial and urban development autonomous regulation demand the need to accredit the sufficiency and

availability of water sufficient resources to develop urban development actions, then the processes of reclassification of soil or the decision to implant new urban developments must weight with the sustainable use of the water natural resources,. The problem appears when the Autonomous Administration claims the definitive approval of the instrument of planning in absence of favorable accreditation, or with unfavorable accreditation or with favorable accreditation of sufficiency of water resources issued by an entity collaborator. In this context, this article comes to analyze both the regulation and the jurisprudential interpretation of the Spanish and Valencian legislation concerning the emission of the report of the Hydrographic Federation on the sufficiency of water resources before of the approval of an urban development plan

**Key words:** Water; Water Resources; Water Administration; Urbanism; Urban Plan; Determinant Report. Sustainable Development

**Sumario:**

**I. El hecho jurídico y social: la garantía de agua en los futuros desarrollos urbanísticos**

**II. Derecho estatal y legislación valenciana sobre la exigencia de disponibilidad de recursos hídricos en actuaciones urbanísticas**

**A. La regulación estatal de las nuevas demandas de aguas como consecuencia de la aprobación de planes urbanísticos y de ordenación territorial**

**B. La acreditación de la suficiencia de recursos hídricos en la normativa valenciana de ordenación del territorio**

**III. La acreditación de disponibilidad de agua como requisito de validez del acto de aprobación definitiva del plan urbanístico**

**IV. Conclusión**

**Bibliografía**

## **I. EL HECHO JURÍDICO Y SOCIAL: LA GARANTIA DE AGUA EN LOS FUTUROS DESARROLLOS URBANÍSTICOS**

Conviene empezar por intentar precisar el hecho social que constituye el objeto de la problemática jurídica que se plantea. En un principio, éste consiste en garantizar el cumplimiento de las nuevas demandas de agua

vinculadas a futuras actuaciones urbanísticas<sup>1</sup> antes de la ejecución de un plan urbanístico; sin afectar ni a los usos ya existentes ni a derechos constitucionales reconocidos como el derecho a una vivienda digna, el disfrute del medio ambiente adecuado y la protección de consumidores y usuarios (arts. 47.45 y 51 CE). Se trata de un trámite complejo, de difícil definición de sus límites, puesto que se interrelaciona con varios planteamientos en torno al agua como recurso básico para las personas<sup>2</sup> en el contexto urbanístico: el derecho del particular al agua, el deber de la Administración al suministro de agua potable a la población o la categoría urbanística del suelo<sup>3</sup>. De esta forma, se configura el hecho social dentro de los perfiles de la relación agua-vivienda, y agua-territorio, pues se hace condicionar la urbanización ex novo a la previa demostración de la existencia de recursos hídricos suficientes.

Igualmente, esta realidad social cuenta con una complejidad añadida en los supuestos de urbanizaciones donde se reconoce una escasez importante de agua o incluso en aquellos territorios en los que sufren condiciones de sequía. De forma que parece lógico pensar que cualquier desarrollo urbanístico, pasa

---

<sup>1</sup> MENÉNDEZ REXACH, A., “Sin agua no puede haber desarrollos urbanos”, *Ambient@*, núm. 88, 2009; refleja con acierto esta preocupación y manifiesta que no se puede urbanizar sin agua, que es tan evidente como que no se puede urbanizar sin suelo, pero en cambio, se han aprobado planes urbanísticos que deciden nuevos desarrollos sin tener garantizado el suministro de agua, de modo que, el legislador ha de adoptar una respuesta adecuada. En este sentido, CHINCHILLA PEINADO, J.A., “Disponibilidad de agua para nuevos desarrollos urbanos”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 276, Madrid, septiembre-octubre, 2012, pp. 37-66, p.38-42; expone el problema del desmesurado crecimiento urbanístico y la disponibilidad de recursos hídricos. Además señala la situación de incumplimiento de las previsiones legales con la finalidad de comprobar si los procedimientos previstos en ellas son efectivos para garantizar que los recursos lleguen en condiciones de calidad y caudal adecuado a los usuarios finales.

<sup>2</sup> GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Derecho subjetivo al agua. Posibilidades del régimen concesional y de autorizaciones”, AA.VV. (Coord. S. González-Varas Ibáñez) en *Agua y Urbanismo*, Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2005, pp. 46-77, p. 46; especifica el agua como recurso básico o vital para las personas ligado a su satisfacción a través de su vivienda, principalmente, y cómo este planteamiento sufre una tergiversación por planteamientos empresariales y económicos vinculados al urbanismo actual.

<sup>3</sup> GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Novedades y desarrollos en el nuevo derecho de aguas. El ejemplo del ente público del agua de la Región de Murcia”, AA.VV. (Coord. S. González-Varas Ibáñez), *Nuevo derecho de aguas*, Thomson-Civitas, Cizur-Menor, 2007, pp.74 a 77, p. 74; pone de manifiesto que “cuando un particular compra una vivienda en la ciudad, está asumido jurídica y socialmente el derecho subjetivo del particular al agua y el consiguiente deber de la Administración de suministrárselo” En cambio, estima que la cuestión no viene siendo necesariamente así en casos de nuevas urbanizaciones, pues la administración parece librarse de este compromiso, y la posibilidad de la ejecución de la urbanización se condiciona a la previa demostración de contar con recursos hídricos.

por la valoración de los condicionantes hídricos impuestos desde la racionalización y gestión del agua<sup>4</sup>.

Esta idea parece representar la finalidad del legislador estatal y valenciano al establecer que la implantación de un uso residencial que comporte el incremento del consumo de agua queda condicionada al informe de la Confederación hidrográfica sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer estas demandas a la luz del artículo 25.4 TRLA y el art. 19.2 LOTPP en la Comunidad Valenciana.

Sin embargo, es un hecho constatado, como se verá más adelante, que el incumplimiento de esta previsión legal, se ha producido, bien por la omisión del citado informe o bien por que se ha emitido informe desfavorable en relación con una demanda hídrica adicional y aún así la administración decisora ha aprobado el planeamiento. Esta problemática ha adquirido una dimensión mayor. A raíz de una pregunta parlamentaria, la UE solicitó a España la justificación de la aprobación de más de un centenar de planes urbanísticos, aprobados definitivamente o en tramitación, ubicados en Andalucía, Castilla-la Mancha, Murcia y la Comunidad Valenciana, que recibieron el informe negativo de la confederación hidrográfica competente sobre la disponibilidad de los recursos hídricos, y su relación con las medidas previstas en la Directiva Marco de Agua sobre calidad y cantidad de los recursos hídricos<sup>5</sup>. Igualmente, el *Informe Fourtou* de 13 de diciembre de 2005, que se convierte en la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2005 sobre “las alegaciones de aplicación abusiva de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística y sus repercusiones para los ciudadanos europeos<sup>6</sup> insta a que se garanticen las previsiones de la Directiva de Aguas en los planes de desarrollo y urbanización, y el Informe de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, conocido como el Informe Auken de 10 de diciembre

---

<sup>4</sup> En este sentido, CASADO CASADO, L. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª. Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate, *AJA*, comentarios/ <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=8374> ); TARDÍO PATO, J.A. “Suficiencia y disponibilidad de agua para los desarrollos urbanísticos y la ineludible coordinación entre la planificación hidrológica y la planificación del territorio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 22, 2012, pp. 21-63, p. 22;

<sup>5</sup> En este sentido, DÍEZ SANCHEZ, J. J., “Comentarios y valoraciones a propósito de los informes del Parlamento Europeo en relación con la actividad urbanística en España y su negativa afectación al medio ambiente (en particular en la Comunidad Valenciana), *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 19, I, 2011, pp. 13-74, p.46. pone de manifiesto la inadecuada transposición y el posible incumplimiento de la Directiva de Aguas ante la implantación de desarrollos urbanísticos sin acreditación de disponibilidad suficiente de los recursos hídricos.

<sup>6</sup> JOCE nº C 286 du 23 novembre 2006, p. 225.

de 2008<sup>7</sup>, advierte que “resulta clave considerar si el efecto acumulativo de tantos proyectos urbanísticos a gran escala que carecen de un informe positivo de la autoridad competente en materia de agua podría imposibilitar la aplicación de la Directiva marco”, y recuerda, además, que los estados miembros deben prevenir el deterioro de las aguas y la utilización sostenible de los recursos hídricos naturales.

En relación con el Informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos hay que diferenciar su configuración normativa desde el punto de vista formal como “determinante” y no vinculante”, de una perspectiva material de sus implicaciones en el ámbito de la competencia estatal. La jurisprudencia del TSJ de la Comunidad Valenciana y del Tribunal Supremo en esta materia, que ha tratado sobre medidas cautelares, contiene pronunciamientos que aportan argumentos y razones acerca de la naturaleza jurídica del informe a la vez que esbozan el conflicto de intereses públicos. En este estudio, se aborda la cuestión de si pueden aprobarse los planes urbanísticos ante la falta o informe desfavorable de la Confederación Hidrográfica en cuanto a la disponibilidad de agua en base a la normativa aplicable aunque su acto aprobatorio carezca de eficacia o si es posible su aprobación supeditada a la acreditación de los recursos por el órgano urbanístico competente. Al hilo de este estudio, se exponen los criterios jurisprudenciales de las SSTS de 24 de abril de 2012 y 25 de Septiembre de 2012, que con una interpretación sistemática del valor jurídico del Informe en el marco de la legislación estatal de suelo y la normativa valenciana de ordenación del territorio, justifica su carácter vinculante en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado. En definitiva, con este Informe, utilizado como técnica de colaboración interadministrativa en la aprobación de planes urbanísticos, se pone de manifiesto las difíciles relaciones entre las funciones que corresponden a la Administración hidráulica estatal y aquellas que forman parte de la competencia urbanística autonómica.

## **II. DERECHO ESTATAL Y LEGISLACIÓN VALENCIANA SOBRE LA EXIGENCIA DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HIDRICOS EN ACTUACIONES URBANÍSTICAS**

### **A. La regulación estatal de las nuevas demandas de aguas como consecuencia de la aprobación de planes urbanísticos y de ordenación**

---

<sup>7</sup> Resolución del Parlamento Europeo de 26 de marzo de 2009 “Impacto de la urbanización extensiva en España en los derechos individuales de los ciudadanos europeos, el medio ambiente y la aplicación del derecho comunitario con fundamento en determinadas peticiones recibidas”, Documento INI/2008/2248 y Documento A6-0082/2009.

## territorial

El art. 25.4 TRLA, en la redacción dada por la disposición final 1º.3 de la Ley 11/2005, de 22 de junio, dispone la necesidad del informe previo de la Confederación Hidrográfica sobre los recursos hídricos en los planes urbanísticos y de ordenación territorial. En concreto el art. 25.4 TRLA establece expresamente que:

“ Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno”. Además “Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas”. Y precisa que “el informe se entenderá desfavorable<sup>8</sup> si no se emite en el plazo establecido al efecto. Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.»”.

Cabe pensar que aquí, el art. 25.4 TRLA establece, en el procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos un instrumento de colaboración<sup>9</sup>,

---

<sup>8</sup> En su redacción original, este precepto, establecía que el informe se entenderá favorable si no se emite en plazo.

<sup>9</sup> GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., Capítulo III “Informes vinculantes o no vinculantes emitidos durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento. Planeamiento y Bienes públicos”. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo V, 2ª edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp.507-510, p.508; en referencia al informe de la Confederación Hidrográfica en materia de disponibilidad de recursos hídricos, asegura que al tratarse de “un informe que se ajusta al ámbito estricto de competencias de la Administración que lo emite tiene una gran vinculación de facto porque anuncia posibles contravenciones legales. La clave de la intervención de la Confederación está en la idea de colaboración entre Administraciones.... La confederación no puede convertirse en una administración de quien dependen las decisiones urbanísticas ya que la competencia de este carácter la

cooperación<sup>10</sup> o coordinación en relación con la protección física del demanio hídrico y la garantía de su utilización, pues concretamente, la STC 227/1998 de 29 de noviembre, deriva de la titularidad estatal del dominio público hidráulico, la potestad para su protección en las cuencas hidrográficas intercomunitarias e intracomunitarias, como se deduce expresamente del f.jco 18 “Por lo demás, si el Estado ha asumido la titularidad de las aguas continentales públicas, es lógico que haya de corresponderle también la potestad de protección del demanio hídrico, con el fin de asegurar la integridad de aquella titularidad sobre todos los bienes que lo componen, en aplicación y desarrollo de los principios establecidos en el art. 132.1 de la Constitución”. En cuanto a las cuencas intercomunitarias, la normativa estatal establece la necesidad de este informe previo emitido por la confederación hidrográfica cuando los planes urbanísticos o territoriales afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta la planificación hidrológica comunitaria. Para cubrir las deficiencias de este mecanismo de coordinación y preservar la calidad o cantidad del recurso, se establece que la Confederación Hidrográfica ha de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas de recursos hídricos de los planes urbanísticos o territoriales, otorgando al mismo tiempo un sentido desestimatorio<sup>11</sup> ante la falta del informe emitido en plazo<sup>12</sup>. Sin embargo, el art. 25.4 TRLA no se

---

ostentan las administraciones regionales y locales... Su virtualidad se relaciona con el principio de motivación de las Administraciones con competencia resolutoria”.

<sup>10</sup> DELGADO PIQUERAS, F., y CARRILLO MORENTE, J.A., “Informe de las Confederaciones Hidrográficas en la tramitación de planes y programas de actuación urbanizadora”, *Práctica Urbanística*, núm. 55, diciembre, 2006, pp.13-27, p.15; declaran que de acuerdo con su origen el informe se justifica por ser una técnica de cooperación interadministrativa o colaboración voluntaria entre las administraciones hidráulicas estatal, autonómica y local, sin suponer un acto de control o poder de decisión de la autoridad hidráulica en la aprobación del planeamiento urbanístico sino que se introduce como formula para fomentar la colaboración entre las administraciones públicas.

<sup>11</sup> CARO PATÓN, I., “La disponibilidad de agua como requisito de la aprobación de los planes urbanísticos. Algunas reflexiones al hilo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de febrero de 2005”, *RDU*, núm. 227, pp. 53-73 , p.69; critica que el texto legal carece de precisión pues no señala el efecto del informe negativo, es decir, si prohíbe o no la aprobación del plan urbanístico y si condiciona la decisión final a adoptar por el municipio, y por tanto refuerza la tesis del carácter no vinculante de acuerdo con las reglas generales de derecho administrativo.

<sup>12</sup> En cuanto al plazo en que debe emitirse el informe queda a posterior desarrollo reglamentario, si bien es cierto que como regla general debe emitirse antes de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento, aunque de lege ferenda se recomiende que el momento más idóneo sería antes de la probación provisional (municipal). En concreto, RENAU FAUBELL, F., “El informe de la Confederación hidrográfica sobre la suficiencia de recursos hídricos de los planes urbanísticos”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*,

pronuncia sobre el alcance y el valor del contenido del Informe, provocando las dudas acerca de sus efectos jurídicos, de ahí, que con relación a la protección física del demanio hídrico natural y la garantía de su utilización, se haya considerado “necesario la utilización de un informe que aporte un mayor grado de vinculación para la Administración que aprueba un plan que supone la afectación del demanio hídrico”<sup>13</sup>.

En este sentido, el legislador estatal ha previsto informes vinculantes respecto de los instrumentos de ordenación del territorio en otras leyes sectoriales, como defensa, telecomunicaciones o carreteras, sobre la base de que son instrumentos de conciliación y armonización de competencias concurrentes. Si no se encuentra una solución negociada, debe prevalecer el título competencial estatal afectado por el desarrollo urbanístico, única y exclusivamente, cuando existe una concurrencia de títulos competenciales sobre un mismo espacio físico<sup>14</sup>. Así hay que tener en cuenta, la disposición adicional segunda apartado 4º de la ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública, y cuya aplicabilidad es asumida por el legislador valenciano, y que establece que “La Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales. Estos informes tendrán carácter vinculante, en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado, y serán evacuados, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal. A falta de

---

nº 22, 2007, pp. 491-526, p. 506; señala el plazo de dos meses como se deriva de la aplicación analógica del art. 128.3 TRLA en relación con el informe preceptivo del Ministerio de Medio Ambiente en los procesos de ordenación territorial y urbanística, o por aplicación de la disposición adicional segunda apartado cuarto de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública. Si no se adopta esta interpretación, a falta de desarrollo reglamentario, se aplicaría el plazo general de 10 días al operar el art. 83.2 LRJPAC.

<sup>13</sup> PALLARÉS SERRANO, A., *La planificación hidrológica de cuenca como instrumento de ordenación ambiental sobre el territorio*, Tirant lo blanch, Valencia, 2007, p.130. La Prof. Pallarés advierte, con buen criterio que en las zonas del territorio que forman parte de una cuenca intracomunitaria, la normativa estatal debe prever un mecanismo de coordinación, por ejemplo, similar al previsto en el art. 39.3 Ley 43/2003, de 21 de noviembre de montes, o un “sistema de integración necesario a ser aplicado por la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma para garantizar por parte de la planificación que ordena los usos del suelo la protección física del demanio natural y la garantía de su utilización”, p. 127.

<sup>14</sup> STS de 9 de marzo de 2011.

solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de disconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales”.

Hay que añadir de forma unánime que la doctrina y la jurisprudencia afirma que se trata de un informe preceptivo, exigido por la legislación de aguas, como resultado del art. 83.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y a la vez reconocido entre otras, por la STS de 7 de febrero de 2007 y la SSTSJ Comunidad Valenciana de 25 de enero y 30 de mayo de 2008. La jurisprudencia del TS ha reiterado que es preceptivo y que no cabe aducir que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario al que se refiere el art. 25.4 TRLA no hay obligación de requerir el informe, porque “la referencia del precepto en cuanto a la necesidad de emitir el informe estatal respecto de los planes autonómicos o locales que comporten nuevas demandas de recursos hídricos es tan precisa, clara y rotunda que adquiere plena virtualidad por sí misma en cuanto impone la necesidad de solicitar y obtener el informe, y por eso mismo hace innecesaria y superflua una concreta previsión reglamentaria en desarrollo de esa ley”<sup>15</sup>.

Mayores diferencias se aprecian en relación con sus efectos jurídicos vinculantes en relación con el acto de aprobación del planeamiento, pues falta un reconocimiento expreso en el art. 25.4 TRLA acerca de este aspecto. Tradicionalmente, la doctrina mayoritaria sostiene el carácter no vinculante del informe<sup>16</sup>, aunque se reconocen ciertos efectos de carácter singular sin llegar a la vinculatoriedad absoluta de la decisión, pues no resulta fácil contrariar el contenido y posibles exigencias del informe de la Confederación Hidrográfica. Sin embargo, a estos efectos, es preciso tener en cuenta, el art. 15.3. a) del Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley del suelo (TRLR) relativo a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano. En este sentido, determina que el informe de sostenibilidad ambiental, que se ha de incluir en los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación territorial sometidos a

<sup>15</sup> STS de 24 de abril de 2012 y 25 de septiembre de 2012.

<sup>16</sup> Por ejemplo, F.DELGADO PIQUERAS y J.A. CARRILLO MORENTE “Informe de las Confederaciones Hidrográficas ...”, ob., cit., p.25; mantiene que el informe confederal no es vinculante, de modo, que el ayuntamiento podrá aprobar el instrumento de planeamiento aunque sea desfavorable o si el mismo no se emite en plazo, pues conserva sus facultades resolutorias, aunque no significa que el informe carezca de valor a efectos de la debida motivación conforme al art. 54.1 LRJPAC.

evaluación ambiental de planes y programas en el medio ambiente, en el momento procedimental relativo a la fase de consultas<sup>17</sup>, ha de recabar el informe preceptivo de la administración hidrológica tanto de la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer nuevas demandas como de la protección del dominio público hidráulico. Por último, desde un plano formal, califica a este informe como “determinante” para el contenido de la memoria ambiental de los instrumentos de ordenación, sin otorgarle explícitamente un carácter “vinculante”, pues la memoria puede discrepar de sus determinaciones de forma expresamente motivada. De este modo, esta disposición legal se convierte en el apoyo jurídico fundamental para las tesis que manifiestan el reconocimiento de ciertos efectos singulares al informe o para inclinarse hacia su carácter “materialmente vinculante”, como argumenta el Defensor del Pueblo<sup>18</sup>.

La jurisprudencia del TS, al pronunciarse sobre la nulidad de la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico con ausencia del informe, ha señalado

---

<sup>17</sup> La consulta a las administraciones públicas afectadas se analiza en NIETO MORENO, J.E., “La importancia de la fase de iniciación de la evaluación ambiental de planes y programas: alfa y a veces omega de la consideración de sus efectos sobre el medio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm.13, 2008, pp. 99-133, p.111 y ss; MANTECA VALDELANDE, V., “Evaluación ambiental de planes y programas”, *Actualidad Administrativa*, núm. 1-2007, p.102 y ss.; AA.VV. (Coord. JF. FERNANDEZ GARCÍA) *La evaluación ambiental de los planes urbanísticos y ordenación del territorio*, La Ley, 2006, p.89 y ss; y RAMIREZ RAMIREZ, J. M<sup>a</sup>. Capítulo IV “Bases del régimen del suelo” AA.VV. (Dir. F.E. ENERIZ OLAECHEA y J.L. BELTRAN AGUIRRE) en *Comentarios a la Ley de Suelo. Ley 8/2007, de 28 de mayo*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p.299 y ss.; mediante esta exigencia se generaliza el informe del organismo de cuenca a los instrumentos de planeamiento, radicándola en la fase de consultas de la evaluación ambiental, de modo que será un elemento esencial y determinante para asegurar crecimientos y desarrollos sostenibles, y que debe tenerse en cuenta al autorizar o aprobar actuaciones de transformación de suelo rural a urbanizado.

<sup>18</sup> El Defensor del Pueblo en el Informe sobre Agua y Ordenación del Territorio, pp. 19-65, p.62, fija el criterio sobre dicho informe y dice expresamente que “(1º) debe emitirse antes de la aprobación provisional y (2º) es materialmente vinculante, aunque no formalmente, si bien ello sólo cabe sostenerlo si es expreso e implica la inviabilidad material del plan urbanístico, de forma que si es expresamente desfavorable (no queda acreditada para el organismo de cuenca la suficiencia de recursos hídricos para atender las nuevas demandas), ello debe bastar para que no se apruebe la actuación urbanística proyectada mientras no se dirima la incongruencia interna presente en el expediente urbanístico, pues en él obran dos informes contradictorios. La vinculación material de la administración urbanística al informe se deduce del tenor literal del artículo 25.4 LA y del entero sistema jurídico español: Estamos ante un informe previo a la aprobación, o sea ha de ser necesariamente tenido en consideración en el momento de la resolución del expediente urbanístico; y como sin duda alguna es un informe determinante (15 LS) entonces sólo cabe neutralizar su sentido con una motivación que contenga razonamientos directamente congruentes con el informe desfavorable”.

el carácter vinculante del informe estatal, pero no en todos sus extremos sino en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado. En este sentido, considera que desde un punto de vista material tiene un carácter vinculante por dos motivos principales: porque el legislador en el art. 15.3 TRLS 2008 ha pretendido darle un valor reforzado, porque el informe se basa en valoraciones que se mueven dentro de los límites marcados por el ámbito de la competencia exclusiva estatal<sup>19</sup>. En consecuencia, la posibilidad de apartarse motivadamente del Informe no es incondicionada sino que ha de producirse dentro de los límites de la competencia de la administración que emite el mismo.

A mi juicio, destacaría la dimensión ambiental del art. 15.3 TRLS 2008, siendo el informe sobre la suficiencia de recursos hídricos un instrumento de integración del elemento ambiental en la toma de decisiones urbanísticas, es decir, que no puede ser tomada la decisión de aprobar una actuación urbanística sin considerar la disponibilidad de recursos hídricos: se le otorga valor “determinante”. Un valor reforzado, a la hora de integrarse en la memoria ambiental de la evaluación estratégica ambiental, y de ahí que la administración autonómica o local pueda tomar la decisión de aprobación definitiva del planeamiento aunque obtenga el informe desfavorable del organismo de cuenca sobre disponibilidad de recursos hídricos, siempre dentro de los límites de la competencia estatal como ha señalado acertadamente la jurisprudencia del TS. Se trata de un criterio de sostenibilidad que junto con otros informes o con otros criterios de sostenibilidad relativos al suelo, al aire o la biodiversidad, deben ser tenidos en cuenta a la hora de decidir sobre la sostenibilidad de la actuación urbanística. Igualmente, los criterios de sostenibilidad se han incorporado en la fase de elaboración de los planes urbanísticos y territoriales, de modo que deben optar y motivar las alternativas que supongan un menor impacto ambiental y un menor consumo de recursos naturales, incluidos los recursos hídricos. Creo que desde una dimensión ambiental, a través de este Informe, se trata de integrar el requisito ambiental de la protección de la calidad y cantidad del recurso hídrico en la aprobación de una actuación urbanística que contempla un incremento del consumo de agua, aunque en ocasiones, su resultado implique la imposibilidad de aprobar el planeamiento por insuficiencia o falta de disponibilidad de los recursos hídricos.

En definitiva, el derecho estatal ha establecido la necesidad de emitir el Informe de suficiencia de los recursos hídricos con carácter preceptivo y determinante en el plano formal, pero como se basa en valoraciones que proceden de la competencia exclusiva estatal en materia de aguas es vinculante

---

<sup>19</sup> STS de 8 de marzo de 2010 y STS de 25 de septiembre de 2012, f. jco. séptimo.

desde el plano material, como acertadamente ha interpretado la jurisprudencia del TS.

## **B. La acreditación de la suficiencia de recursos hídricos en la normativa valenciana de ordenación del territorio**

La ley valenciana 4/2004, de 30 de junio, de ordenación del territorio y protección del paisaje (LOTPP), define como objetivos fundamentales la mejora de la calidad de vida y el logro del desarrollo sostenible. La regulación de los aspectos prioritarios sobre el agua parten de la Directiva 2000/60/CE que establece el marco de actuación en el ámbito de la política común de aguas, y se definen todos los elementos relacionados con el agua y los indicadores, objetivos de planificación, estrategias ambientales y principios, en relación con todas las aguas dulces del territorio comunitario. Ya el art. 17 LOTPP recuerda que en relación con la planificación territorial y urbanística deben contener una serie de medidas para garantizar la protección del agua, evitar su deterioro y procurar un uso sostenible que garantice su ahorro y suministro suficiente a la población.

Desde el objetivo del desarrollo sostenible ordena una utilización racional de los recursos naturales, y propugna un uso sostenible del agua en su art. 19. 1 LOTPP, al establecer expresamente que “El uso sostenible del agua es un objetivo prioritario en materia de gestión del agua en la Comunidad Valenciana. Para su consecución, las acciones de los poderes públicos en la ordenación del territorio y el urbanismo tienen por objeto: a) Asegurar en cantidad y calidad los caudales para el consumo humano, la agricultura, el desarrollo de la actividad económica y los sistemas ecológicos de cauces y zonas húmedas”. Pero, con la finalidad específica de garantizar la suficiencia de recursos hídricos en la implantación de usos residenciales, industriales, terciarios que impliquen un incremento del consumo de agua, el art. 19.2 LOTPP<sup>20</sup> impone, en consonancia con la legislación estatal de aguas, “la previa obtención del informe del organismo de cuenca correspondiente, o entidad colaboradora autorizada para el suministro, sobre su disponibilidad y compatibilidad de dicho incremento con las previsiones de los planes hidrológicos, además de la no afectación o menoscabo a otros usos existentes legalmente implantados”. El mismo artículo establece expresamente que “Dicho informe se emitirá en los plazos y con los efectos establecidos por la normativa estatal vigente en la materia. La suficiente disponibilidad a la que se refiere el párrafo primero podrá ser justificada mediante el compromiso de ejecución de infraestructuras generadoras de recursos hídricos a través de la

<sup>20</sup> Redacción por la disposición adicional 8ª de la ley autonómica 16/2005, de 16 de diciembre urbanística valenciana.

aplicación de nuevas tecnologías, como la desalación de agua de mar o aguas subterráneas salobres, aprovechamiento de aguas depuradas, potabilización o alternativas similares. Reglamentariamente, o a través de instrucciones técnicas, se establecerán los métodos para contrastar la idoneidad de las técnicas de generación de recursos hídricos que permitan acreditar la compatibilidad de las nuevas actuaciones consumidoras de agua potable u otros usos, debiendo garantizarse el uso sostenible y eficiente del agua. No será necesaria la emisión del informe previsto en el párrafo anterior cuando la implantación de los referidos usos se verifique en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe”. Finalmente, el art. 19.3 LOTPP prevé que “los planes generales municipales establecerán limitaciones precisas a la clasificación del suelo cuando se carezca de suministro de los recursos hídricos necesarios con garantía de potabilidad”, sin referirse a los planes parciales de mejora, no previstos por el planeamiento general.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta el artículo 83.2 LUV, por el que el órgano que promueve la redacción del plan debe solicitar los informes de los distintos departamentos y órganos competentes de las Administraciones conforme a la normativa reguladora de sus respectivas competencias, y el apartado 3 añade que en aquellos supuestos en los que el informe deba ser emitido por la Administración General del Estado, su carácter, plazo de emisión y efectos serán los establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del Contrato de Concesión de Obra Pública, o en la legislación sectorial estatal que resulte aplicable, cuyo contenido ha sido expuesto anteriormente.

Además, hay que añadir el desarrollo reglamentario del art. 19.2 LOTPP. En este sentido, el art. 41 ROGTU<sup>21</sup> establece expresamente que:

“1. La implantación de usos residenciales, industriales, terciarios u otros que impliquen un incremento del consumo de agua, requerirá la previa obtención de un informe del organismo de cuenca competente. Asimismo, se podrá obtener informe de una entidad colaboradora autorizada para el suministro. El contenido de estos informes deberá determinar la cantidad y calidad de los recursos hídricos disponibles para dicha actuación. 2. Además del informe emitido por el organismo de cuenca correspondiente, se solicitará también informe a otras cuencas cuando éstas puedan verse afectadas por los nuevos usos a implantar. Este informe también podrá ser emitido cuando sea otro el organismo público que garantice la disponibilidad de los nuevos caudales

---

<sup>21</sup> Decreto 67/2006, de 12 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de ordenación y gestión territorial y urbanística.

necesarios. 3. La disponibilidad de agua, caso de resultar insuficiente la existente, podrá justificarse mediante el compromiso de ejecución de infraestructuras generadoras de recursos hídricos, mediante la aplicación de nuevas tecnologías, como desaladoras, desalobradoras, depuradoras, potabilizadoras o similares. La justificación de estas infraestructuras se documentará de la siguiente forma: a) Memoria justificativa de la idoneidad de la técnica de generación de recursos hídricos que acredite la compatibilidad de la actuación pretendida con las existentes, garantizándose en todo caso el uso, la gestión integral, sostenible y eficiente del agua”.

Este bloque normativo requiere una interpretación conjunta y sistemática que tenga en cuenta todos los elementos en juego para decidir y reflexionar sobre los principales aspectos jurídicos del Informe previo de acreditación de los recursos hídricos previsto en la legislación valenciana.

De su análisis por la jurisprudencia del TSJ de la Comunidad Valenciana (TSJCV) que ordena la suspensión cautelar de los planes urbanísticos por esta causa, se extraen tres caracteres básicos: su carácter preceptivo, la imposibilidad de su sustitución por un informe emitido por la entidad colaboradora autorizada para el suministro y el carácter no vinculante del Informe de la Confederación Hidrográfica.

Por tanto, en primer término, se considera que se trata de un informe preceptivo como se deriva del art. 25.4 TRLA. Especialmente relevante, resulta la STSJCV 725/2008, de 30 de junio, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la CTU de 30 de junio de 2006, por el que se aprueba supeditado a correcciones formales la homologación definitiva y el Plan parcial sector “Pinaret”, en la que la Sala precisa con claridad meridiana que se trata de un informe preceptivo, y en consecuencia, determina la anulación del acto, con retroacción de actuaciones para que se solicite expresamente por la CTU. El f. jco. 3º dice expresamente “La Sala entiende que en los supuestos de planificación que comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la confederación sobre la existencia o inexistencia de recursos, es preceptivo. La omisión de un informe preceptivo, determina la anulación del acto, con retroacción de actuaciones para que expresamente se solicite”.

En segundo término, a la luz del tenor literal del art. 19.2 LOTPP, se plantea la posibilidad de sustituir el previo informe del organismo de cuenca por el de una entidad colaboradora autorizada para el suministro, posibilidad que ha sido utilizada en algunos planes urbanísticos o permitido por la administración

autonómica. Sobre esta cuestión, cabe destacar el Auto TSJCV de 19 de enero de 2007 por el que se dictamina la suspensión de la ejecución del Acuerdo de la CTU de Valencia de 30 de junio de 2006 por el que se aprueba supeditado a diversas correcciones, la Homologación modificativa y el Plan Parcial Masía de Porcinos de Ribarroja (Valencia), pues la administración autonómica pretende hacer valer como informe sustitutivo el emitido por la mercantil ACUAGEST, como entidad concesionaria y suministradora de agua potable en el municipio de Ribarroja de Turia ya que entiende que el art. 19.2 LOTPP habilita la intervención de la entidad gestora del servicio de agua potable, como sustituto al de la Confederación Hidrográfica y suficiente en orden a la existencia de caudal bastante.

En cualquier caso, el auto TSJCV de 15 de enero de 2007 concluye que es requisito necesario contar con el informe previo del organismo de cuenca<sup>22</sup> cuando se den las condiciones del art. 25.4 TRLS, lo que implica que el informe de la entidad colaboradora “ pueda ser valorado por la Generalitat Valenciana, Municipio o por el propio Tribunal a la hora de tomar una decisión pero no como sustitutivo del informe del organismo de cuenca”, pues “la Comunidad Autónoma no puede legislar sobre la forma, modo y manera en que el Estado debe ejercer sus competencias, ni puede sustituir su intervención mediante norma autonómica”.

Ante esta realidad, parece claro que Informe de la Confederación Hidrográfica es siempre necesario, por lo que el informe de la entidad colaboradora autorizada para el suministro podrá completarlo y aportar datos relevantes pero no podrá sustituirlo, ya que si ésta hubiese sido la intención

---

<sup>22</sup> Al hilo de analizar cuál es el órgano competente para emitir el informe previo en materia de aguas hay que tener en cuenta la conocida STS de 20 de octubre de 2004 sobre el plan hidrológico de Cuenca del Júcar, cuya doctrina se aplica por la STSJCVC de 18 de abril de 2008, y según la cual el Estado no puede regular cuencas internas de la Comunidad Valenciana, y en consecuencia, los organismos estatales de cuenca no deben intervenir en ese ámbito, de manera que cabe pensar analógicamente que los informes que se emitan en procesos urbanísticos sobre recursos hídricos que formen parte de cuencas internas de la Comunidad Autónoma deben ser emitidos por la Administración hidráulica que asuma las funciones de gestión en esa Comunidad Autónoma. Vid: EMBID IRUJO, A. (Dir), *Agua y Territorio (consideración especial de la reforma de los Estatutos de Autonomía)*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2007 y EMBID IRUJO, A., “La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 en relación a las cuencas internas de las Comunidades Autónomas Valenciana y de Castilla-La Mancha desde la perspectiva de su ejecución y cumplimiento”, RAP, núm. 169, enero-abril (2006), p. 429-455; MELGAREJO MORENO, J., MOLINA GIMÉNEZ, A., Y BLANES CLIMENT, M.A., “Análisis jurídico y económico de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 por la que se anulan diversos artículos del Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 7, 2005, pp. 129-157, p. 129 y ss.

del legislador autonómico, esta norma sería inconstitucional pues el órgano autonómico carece de la competencia para regular aspectos sustantivos de la gestión del dominio público hidráulico en cuencas que exceden del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Sin embargo, la administración autonómica aprovecha cierta confusión legal. En su última práctica, ha solicitado de forma alternativa, a la Confederación Hidrográfica un “informe de convalidación” del precedente informe de la entidad colaboradora o bien ha recurrido a la técnica del silencio positivo<sup>23</sup> para intentar salvar la falta de Informe y así aprobar el instrumento de planeamiento. Taxativamente, la STS de 25 de septiembre de 2012 corta de raíz este actuar administrativo, con el que la Generalitat buscaba una confirmación o ratificación del informe de la entidad colaboradora. Con buen criterio, señala que la Confederación Hidrográfica no puede limitar su intervención a una mera supervisión del Informe como si fuera el centro del sistema sino que la Confederación es competente para informar de forma preceptiva y con plena libertad de criterio sobre todos los aspectos de su competencia. Además, la entidad colaboradora no dispone ni de la objetividad, ni de la posición institucional ni de la competencia técnica para emitir ese juicio. Por su parte, el auto TSJCV de 1 de marzo de 2007, sostiene que la Confederación hidrográfica es la que dispone de los datos precisos sobre los recursos hídricos físicamente existentes y la disponibilidad efectiva de acuerdo con el Plan Hidrológico, y por tanto, queda sujeta a la emisión del citado informe. En el caso de autos, la Confederación hidrográfica alude a los aprovechamientos concedidos o en tramitación, pero falta la acreditación de los recursos físicamente disponibles para satisfacer la demanda de agua vinculada a desarrollos urbanísticos sin menoscabar otros usos existentes<sup>24</sup>, de modo que el informe resulta insuficiente y debe ser

---

<sup>23</sup> Tampoco juega la regla del silencio positivo porque está excluido para este supuesto por la vía de la disposición adicional 2ª,4ª de la ley 13/2003, en cuanto queda afectado el dominio público de titularidad estatal.

<sup>24</sup> En este sentido, RENAU FAUBELL, F., “*El informe de la Confederación hidrográfica sobre la suficiencia de recursos hídricos...*”, ob.,cit., p.502, hace referencia al contenido del Informe, y a su juicio, el citado informe debe versar sobre si existen recursos suficientes, no sólo sobre si existe agua ya concedida o con derecho adquirido, pero de la documentación requerida para las solicitudes de actos y planes que afecten al régimen de aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre o policía, o que comporten nuevas demandas de recursos hídricos, parece que se parte de los caudales ya concedidos. En particular el solicitante debe aportar los siguientes datos: el origen del agua con el que va a abastecerse el incremento del consumo previsto y el volumen de dicho incremento, basado en un estudio de necesidades en función del destino del nuevo consumo (abastecimiento de población, uso industrial...).”. La solicitud ante CHJ se encuentra disponible en <http://www.chj.es>. En la legislación autonómica hay ejemplos en los que se contienen referencias a la determinación de la dotación del agua para abastecimiento, AGUDO GONZÁLEZ, J., *Urbanismo y gestión del agua*, Iustel, Madrid, 2007, p. 151 y ss..

complementado por un informe de la sociedad general de abastecimientos sobre la existencia física de ciertas captaciones que por su cantidad resultan suficientes para abastecer a la población, razón por la que decide dejar sin efecto las medidas cautelares acordadas.

En tercer lugar, la doctrina jurisprudencial del TSJ de la Comunidad Valenciana sobre el alcance vinculante del citado informe se expone con carácter general en los autos de 15 de enero de 2007 y de 1 de marzo de 2007 al adoptar suspensiones cautelares de actos de aprobación definitiva del planeamiento urbanístico. En torno a esta cuestión, el TSJ concluye sobre el carácter no vinculante del informe previo en su f. jco.3<sup>o</sup><sup>25</sup>, porque ni el art. 25.4 TRLA ni el art.19.2 LOTPP le atribuyen específicamente ese carácter, y porque existen otros motivos fundamentales, y cita los siguientes:

“a) la doctrina jurisprudencial de las SSTC 118/1998, STC 123/2003, STC 149/1991 o STC 227/1998, entre otras impiden la consideración de un informe preceptivo y vinculante en las materias del art. 25.4 TRLA.

b) El art. 83.1 LRJPAC determina que salvo disposición en contrario los informes serán facultativos y no vinculantes

c) El art. 16.3 LRSV viene a establecer que cuando un instrumento de planeamiento sea aprobado provisionalmente por el ayuntamiento, para su aprobación definitiva por silencio administrativo se exigen dos condiciones: solicitud de informes preceptivos e información pública

d) La disposición adicional 2<sup>a</sup> de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública, que contempla el carácter vinculante del informe de la Administración general del Estado, se refiere a impedir que vía Planes Generales se pueda bloquear una obra pública de titularidad estatal, de modo que no cabe su aplicación a este supuesto concreto, que sí tendría interés en relación con infraestructuras hidráulicas intercomunitarias al atribuir fuerza vinculante al informe del ministerio de medio ambiente (art. 128.3 TRLA)

e) El informe desfavorable, vía silencio negativo del informe previo de la confederación no supone admitir que el Estado pueda limitar competencias de una Comunidad Autónoma, pues para limitar una competencia es necesario exponer de forma clara y precisa, en qué modo y manera la actuación de una administración limita o cercena las competencias de otra administración

Ahora bien, sin ser contradictorio en su resultado con las argumentaciones del TSJ de la Comunidad Valenciana, la STS de 25 de septiembre de 2012 limita el carácter vinculante del Informe de la Confederación Hidrográfica en cuanto afecta al ámbito competencial de la misma porque así se extrae de la

---

<sup>25</sup> Confirmado por el f. jco 1º del Auto TSJCV de 1 de marzo de 2007.

disposición adicional 2ª de la Ley 13/2003 en relación con el art. 83.3 de la Ley urbanística valenciana. Hay que interpretar la remisión de la norma valenciana al precepto estatal de modo amplio, de forma que, la aplicación de este precepto a la ordenación urbanística de la Comunidad Autónoma, implica la extensión de su aplicación no sólo a las concesiones de obras públicas estatales (interpretación reduccionista) sino “a los diversos campos y a las competencias en las que se desenvuelve la acción administrativa estatal”<sup>26</sup>.

### III. LA ACREDITACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE AGUA COMO REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PLAN URBANÍSTICO

El citado Informe de acreditación sobre disponibilidad de los recursos hídricos facilita el control judicial de los desarrollos urbanísticos con esta problemática. En particular, hay que conocer cuál es su relevancia en relación con el acto de aprobación definitiva del plan urbanístico. Para responder a esta cuestión, cabe recordar aquí el sujeto a quién le corresponde solicitar y aportar el informe como el momento del procedimiento de tramitación de los planes urbanísticos en que se debe contar con aquél según la Ley urbanística valenciana. En cuanto al sujeto, en líneas generales cabe decir que corresponde al promotor del programa de actuación integrada (PAI), aspirante a urbanizador, el trámite del informe sectorial de la Confederación Hidrográfica, pues éste debe incorporarse en la alternativa técnica correspondiente. En caso contrario, será la administración, local o autonómica quien, puede solicitar el referido Informe antes de la aprobación definitiva del instrumento del planeamiento, correspondiendo a la Comisión Territorial de Urbanismo de la Conselleria competente en materia de urbanismo quien advierte al órgano competente para la aprobación definitiva, de la necesidad de obtener el Informe que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer o garantizar el abastecimiento. Y el procedimiento termina con el acto de aprobación definitiva del instrumento de planeamiento condicionado a la acreditación de recursos hídricos quedando pendiente su publicación. De ahí que el Acuerdo impugnado en vía contenciosa, es un acuerdo de aprobación definitiva, un acto administrativo en el pleno sentido de la expresión y recurrible sin necesidad de publicación, pues se trata de un acto válido pero ineficaz. Por tanto, la aprobación supeditada es un acto de aprobación definitiva susceptible de impugnación y no un mero acto de trámite a efectos de recurribilidad<sup>27</sup>. El cumplimiento de

<sup>26</sup> STS de 25 de septiembre de 2012, f. jco. 6º.

<sup>27</sup> F. jco. 3º STS de 25 de septiembre de 2012.

las condiciones no priva del carácter definitivo de la aprobación, de forma que no necesita nueva aprobación una vez constatado el cumplimiento de esas condiciones pues per se tiene un carácter definitivo.

Los supuestos planteados se relacionan con situaciones donde la planificación comporta una demanda material de recursos hídricos que requiere ser acreditada mediante el correspondiente Informe. Así, los fallos jurisprudenciales se pronuncian sobre la suspensión o anulación de los instrumentos de planeamiento según quede acreditada la falta de disponibilidad de los recursos. En general, en los casos resueltos por la jurisprudencia<sup>28</sup> en esta materia, ya sea autos o sentencias, se solicita la suspensión del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo que contiene la aprobación del plan parcial, motivado por falta del informe previo o fundamentado en la aprobación del plan supeditado a determinadas condiciones formales o documentales (homologación del plan o falta de informe de disponibilidad de los recursos hídricos). Por su parte, el Tribunal Supremo<sup>29</sup> ha considerado que debe prosperar la medida cautelar de suspensión del plan urbanístico por cuanto debe primar el interés general derivado del cumplimiento de la normativa sectorial de aguas ante el interés público urbanístico que expresa el instrumento de planeamiento, manifestado en el interés general que pudiera derivarse del concreto desarrollo urbanístico. Pero, en la STS de 25 de septiembre de 2012 el TS declara la nulidad del Acuerdo de aprobación definitiva supeditada a la emisión del Informe favorable de la Confederación Hidrográfica sobre la suficiencia de los recursos hídricos. El Tribunal declara nulo el acuerdo porque el acto impugnado se adopta con el voto expreso de la representante del Ministerio de Medio Ambiente basado en la inexistencia de informe favorable de la Confederación

---

<sup>28</sup> Por ejemplo, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 21 de febrero de 2006 se insta la suspensión de la aprobación definitiva de homologación modificativa y el Plan Parcial “Ampliación de Eucaliptos” en Benijofar, y que supedita su publicación y eficacia a la justificación efectiva de la existencia de dotación suficiente de agua apta para el abastecimiento urbano; o la STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de enero de 2008 resuelve el recurso de apelación contra el Acuerdo del Pleno del ayuntamiento de Alcira por el que se aprueba la modificación del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución “El racó”, pues entre otros motivos de impugnación, se afirma la infracción del art. 19.2 LOTPP ya que no existe informe de la Confederación Hidrográfica.

<sup>29</sup> SSTS de 25 de febrero de 2009, STS de 30 de marzo de 2009, STS de 9 de julio de 2009, STS de 9 de julio de 2009, STS de 21 de octubre de 2009, STS de 1 de febrero de 2010 y STS de 12 de febrero de 2010. Desde la ponderación de intereses en conflicto, SOSPEDRA NAVAS, F.J., “El agua y el desarrollo urbanístico: la suficiencia de recursos hídricos”, *Boletín de Urbanismo*, núm. 45, El Derecho, marzo, 2011, p. 8; concluye sobre la prevalencia del interés medioambiental sobre el de ejecución del planeamiento como criterio de paralización de la ejecutividad del instrumento de planeamiento y su carácter determinante en orden a la actuación urbanística proyectada.

Hidrográfica, siendo preceptiva y vinculante su emisión con carácter previo a la aprobación del Plan, sin que dicho Informe pueda ser sustituido por ninguna otra entidad. De modo que hay que concluir sobre la imposibilidad de adoptar válidamente el acto de aprobación definitiva supeditada del instrumento de planeamiento cuando hay una omisión del Informe favorable de la Confederación Hidrográfica sobre la suficiencia de recursos hídricos. En definitiva, el Informe se convierte en requisito esencial de validez del acto de aprobación definitiva supeditado a determinadas condiciones formales y documentales.

#### IV. CONCLUSIÓN

Cabe estimar que el desarrollo urbanístico queda vinculado a la disponibilidad de agua, de manera que, el planeamiento urbanístico debe respetar las reservas de recursos hídricos disponibles para nuevas demandas. Así se refleja en la vinculación entre la normativa urbanística y la normativa de aguas estatal, en la que se establece el carácter vinculante de los planes hidrológicos sin perjuicio de su elaboración en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales. Se deduce que los instrumentos de planificación hidrológica prevalecen sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico en cuanto a la determinación cuantitativa de la demanda de agua como de las reservas existentes. Esta prevalencia se hace presente en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico a través de la exigencia con carácter preceptivo del Informe de disponibilidad de recursos hídricos que corresponde a la Confederación Hidrográfica, sin el cual no es posible la aprobación definitiva, ni siquiera supeditada, del instrumento de planeamiento por el órgano autonómico. Así, el procedimiento de aprobación del instrumento urbanístico con Informe favorable de la Confederación Hidrográfica se convierte en un procedimiento de garantía de la suficiencia de los recursos hídricos, de modo que el Informe además de ser un instrumento de coordinación sectorial se transforma en un elemento objetivo de validez del acto de aprobación definitiva, y su inexistencia o su carácter determinante actúan como un parapeto o efecto barrera de la aprobación definitiva del Plan, aunque ese mismo efecto podría haberse logrado por otros medios en el procedimiento, por ejemplo con la exigencia del citado Informe antes de la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, como ha sostenido la doctrina del Defensor del Pueblo. A mi juicio, la normativa urbanística ha de evolucionar para acoger expresamente que el Informe ha de entenderse “materialmente vinculante” y ha de elegir entre señalar que su inexistencia impide el acto de aprobación definitiva del plan urbanístico o requerir el Informe en el momento de la aprobación provisional del planeamiento. En

definitiva, la legislación ha de recoger de forma clara una fórmula eficaz para que sólo sea posible desarrollar la urbanización cuando se haya garantizado el agua de las nuevas demandas.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO GONZÁLEZ, J., *Urbanismo y gestión del agua*, Iustel, Madrid, 2007.
- CARO PATÓN, I., “La disponibilidad de agua como requisito de la aprobación de los planes urbanísticos. Algunas reflexiones al hilo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de febrero de 2005”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 227, 2006.
- CASADO CASADO, L. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª. Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate, *AJA*, comentarios/<http://actualidadjuridicaambiental.com/?p=8374>);
- CHINCHILLA PEINADO, J.A., “Disponibilidad de agua para nuevos desarrollos urbanos”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 276, Madrid, septiembre-octubre, 2012.
- DELGADO PIQUERAS, F., y CARRILLO MORENTE, J.A., analizan la aplicación del “Informe de las Confederaciones Hidrográficas en la tramitación de planes y programas de actuación urbanizadora”, *Práctica Urbanística*, núm. 55, diciembre, 2006.
- DÍEZ SANCHEZ, J. J., “Comentarios y valoraciones a propósito de los informes del Parlamento Europeo en relación con la actividad urbanística en España y su negativa afectación al medio ambiente (en particular en la Comunidad Valenciana)”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 19, vol. I, 2011.
- EMBID IRUJO, A., “La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 en relación a las cuencas internas de las Comunidades Autónomas Valenciana y de Castilla-La Mancha desde la perspectiva de su ejecución y cumplimiento”, *RAP*, núm. 169, enero-abril, 2006.

- EMBID IRUJO, A. (Dir), *Agua y Territorio (consideración especial de la reforma de los Estatutos de Autonomía)*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2007.
- GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Derecho subjetivo al agua. Posibilidades del régimen concesional y de autorizaciones”, AA.VV. (Coord. S. GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ) *Agua y Urbanismo*, Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2005.
- GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Novedades y desarrollos en el nuevo derecho de aguas. El ejemplo del ente público del agua de la Región de Murcia”, AAVV. (Coord. S. GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ), *Nuevo derecho de aguas*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007,
- GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., Capítulo III “Informes vinculantes o no vinculantes emitidos durante la tramitación de los instrumentos de planeamiento. Planeamiento y Bienes públicos”. *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo V, vol I , 2ª edición, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.
- MANTECA VALDELANDE, V., “Evaluación ambiental de planes y programas”, *Actualidad Administrativa*, núm. 1-2007, p.102 y ss.; AA.VV. (Coord. JF. FERNANDEZ GARCÍA) *La evaluación ambiental de los planes urbanísticos y ordenación del territorio*, La Ley, 2006.
- MELGAREJO MORENO, J., MOLINA GIMÉNEZ, A., Y BLANES CLIMENT, M.A., “Análisis jurídico y económico de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 por la que se anulan diversos artículos del Plan Hidrológico de la cuenca del Júcar”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 7, 2005.
- MENÉNDEZ REXACH, A., “Sin agua no puede haber desarrollos urbanos”, *Ambient@*, núm. 88, 2009.
- NIETO MORENO, J.E., “La importancia de la fase de iniciación de la evaluación ambiental de planes y programas: alfa y a veces omega de la consideración de sus efectos sobre el medio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm.13, 2008.
- PALLARÉS SERRANO, A., *La planificación hidrológica de cuenca como instrumento de ordenación ambiental sobre el territorio*, Tirant lo blanch, Valencia, 2007.

- RAMIREZ RAMIREZ, J.M<sup>a</sup>. Capítulo IV “Bases del régimen del suelo” AA.VV. (Dir. F.E. ENERIZ OLAECHEA y J.L. BELTRAN AGUIRRE) *Comentarios a la Ley de Suelo. Ley 8/2007, de 28 de mayo*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007.
- RENAU FAUBELL, F., “El informe de la Confederación hidrográfica sobre la suficiencia de recursos hídricos de los planes urbanísticos”, *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, nº 22, 2007.
- SOSPEDRA NAVAS, F.J., “El agua y el desarrollo urbanístico: la suficiencia de recursos hídricos”, *Boletín de Urbanismo*, núm. 45, El Derecho, marzo, 2011.
- TARDÍO PATO, J.A. “Suficiencia y disponibilidad de agua para los desarrollos urbanísticos y la ineludible coordinación entre la planificación hidrológica y la planificación del territorio”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 22, 2012.



Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 29 de julio de 2013

**“LA CONTAMINACIÓN VISUAL EN LA NORMATIVA COSTARRICENSE: UN ENCUADRE CRÍTICO DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE Y SU REGLAMENTACIÓN”**

**Autor:** Álvaro Sagot Rodríguez. Abogado, máster en Derecho Ambiental por la Universidad del País Vasco. Académico en Universidad Nacional de Costa Rica (UNA) en la Escuela de Ciencias Ambientales. Profesor en Maestría de derecho ambiental del País Vasco, España. Egresado de la maestría en Desarrollo Sostenible de la Universidad de Costa Rica (UCR)

**Fecha de recepción:** 13/03/2013

**Fecha de aceptación:** 14/06/2013

**Resumen:**

Definir el concepto “*contaminación visual*” es un tanto difícil, dado que éste lleva una buena carga de subjetividad, puesto que lo que para unos es horrible, para otros pudiera estar relativamente bien, o al menos tolerable y es precisamente ahí donde se siente la necesidad de tener instrumentos técnicos y objetivos de valoración del paisaje para poder hacer de nuestro mundo un sitio que responda a las necesidades de los humanos, pero sin descuidar los diferentes ecosistemas. Se analizan en éste artículo, varios instrumentos internacionales referidos al paisaje, así como la problemática legal costarricense, donde se cuenta con un buen articulado legal, pero con un reglamento del 2010 deficiente que hace que se fomenten prácticas dañinas en el entorno natural, rural o urbano.

**Palabras clave:** Contaminación visual, paisaje, principio de progresividad, Costa Rica

**Abstract:**

The definition of “*visual pollution*” concept is extremely difficult, due to the fact that it includes a subjective perception: something can be considered as horrible while it is considered almost beautiful or at least tolerable. The need

of objective technical instruments to evaluate landscape in order to make our world a place responding to human necessities, without affecting our ecosystems, is a real challenge. In this article, we analyze different international instruments related to landscape, as well as the legal discussion that took place in Costa Rica, a country in which we have a good legal framework with exception of a set of regulations adopted in 2010 related to landscape. This last instrument is allowing damaging practices of our natural, rural and urban environment.

**Key Words:** visual pollution, landscape, progressivity principle, Costa Rica

**Sumario:**

**I. Introducción**

**II. Normativa internacional ambiental del paisaje**

**III. Normativa y jurisprudencia constitucional sobre el paisaje**

**IV. Del paisaje, la contaminación visual, la Ley Orgánica del Ambiente y su reglamentación**

**V. Conclusiones Generales**

**Bibliografía**

## **I. Introducción**

Consideramos que definir el concepto “*contaminación visual*” o “*paisaje no agradable*”, es un tanto difícil, dado que estos son constructos con una buena carga de subjetivismo, puesto que lo que para unos es horrible, para otros pudiera estar relativamente bien, o al menos tolerable.

Lo anterior lo apreciamos aún más si del paisaje en ciudades o espacios urbanos hablamos. La verdad, en el campo de lo subjetivo, todo depende de factores inconscientes, ideas de referencia; así como percepciones históricas y sociales. Tengamos presente por ejemplo, que cuando la Torre Eiffel se construyó en el París de 1889, mucha gente expresó que era una ofensa a la estética<sup>1</sup> y hoy en día se considera por “muchísimas personas” un escenario apreciado de visitar y disfrutar ¿o será acaso que las mercadotecnia y la propaganda turística nos habrán hecho creer que esta obra es una belleza? En fin, las opiniones son diversas y ello es lo que es definitivo.

---

<sup>1</sup> <http://torreeiffel.free.fr/historiatorreeiffel.html>

Por otro lado, cuando hacemos referencia a espacios naturales, tales como un bosque primario o en regeneración, un lago, un humedal, o una playa virgen, “creo” que existe una gran coincidencia -dentro de lo subjetivo- en caracterizar a esos escenarios como algo vital de mantenerlo en condiciones prístinas, por la magia y encanto que envuelven, amén de la necesidad de que estos espacios existan para así proteger la biodiversidad que ahí habita, que al final nos incumbe a la especie humana; pues todos somos parte de un gran ecosistema.

Es claro, conforme a lo anterior, que cuando hablamos de contaminación visual, no podemos dejar de lado el tema “paisaje”; se dice sobre la definición de éste: “... es un concepto que se utiliza de manera diferente por varios campos de estudio, aunque todos los usos del término llevan implícita la existencia de un sujeto observador y de un objeto observado (el terreno) del que se destacan fundamentalmente sus cualidades visuales y espaciales.<sup>2</sup> Conforme a lo anterior, tenemos que el término paisaje siempre lleva como elementos obligatorios el que exista, primero un predio y segundo, un individuo que evalúa el mismo y lo que esta persona piense será definitivamente una expresión que tiene una gran carga de ideas moldeadas por su experiencia personal y el grupo en el que se encuentre<sup>3</sup>.

Actualmente el bien jurídico paisaje no contaminado es uno protegido por el derecho a un ambiente sano ecológicamente equilibrado; por así externarse en diferentes instrumentos internacionales, también recordemos que la Constitución Política de Costa Rica lo defiende al integrar los numerales 50<sup>4</sup> y 89<sup>5</sup> así como también la doctrina nacional<sup>6</sup> e internacional<sup>7</sup> y los magistrados de la Sala Constitucional<sup>8</sup> lo han reconocido como tal.

---

<sup>2</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Paisaje>

<sup>3</sup> Señala Claudio Caneto (2000): “Cada grupo humano tiene una percepción propia del espacio que ocupa y que de una forma u otra le pertenece... la imagen del grupo es el resultado de la superposición y acumulación de imágenes personales...”

<sup>4</sup> Artículo 50: “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”

<sup>5</sup> Artículo 89 constitucional: “Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación...”

<sup>6</sup> Peña, Mario. La tutela jurídica del paisaje. Revista Judicial número 96, junio 2010, San José, Costa Rica y Hernández Valle, Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica, comentada y concordada. Editorial Juricentro. Costa Rica. 1998. Entre otros.

<sup>7</sup> Loperana Rota, Demetrio. El derecho al medio ambiente adecuado. Editorial Civitas S.A. 1998. España. Y Fernández Latorre, Francisco. Análisis Jurisprudencial en materia de Paisaje y Turismo. Implicaciones prácticas.

Sobre el tema, nos expone el tratadista nacional Hernández Valle (1998): *“La protección de la belleza del paisaje está íntimamente relacionada con la defensa de la riqueza ecológica del país. Por ello, proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla ni transformarla en mercancía, sino más bien educar al ciudadano para que aprenda a apreciar la vista por el valor agregado. En efecto, desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre, es obligación del Estado y de todos los ciudadanos preservarlo y conservarlo.”*

Conforme a lo anterior y la sensibilización que la sociedad toma de los temas ambientales, más personas cada vez se preocupan por defender eso que no se puede tocar, pero que nos llena de gozo y esperanza; cuando por ejemplo admiramos unas montañas verdes o cuando nos sentimos mal, al ver vertederos de basura o ríos contaminados, o ciudades caóticas o rígidas y sin alma, llenas de smog, escandalosas luces led y concreto. Un entorno opresivo, como este señalado supra, conlleva a tener escenarios contaminados visualmente y algunos autores incluso de forma negativa han externado que dada la intangibilidad y la imposibilidad de cuantificación de la contaminación visual, poco es lo que se puede hacer. Otros, aún más fatalistas, como el arquitecto Alexander Tzonis señalan que el asunto es tan complejo y que estamos inmersos en un ambiente tan degradado, que no existen ni valores, ni posibilidades de poder hacer mejoras, o proteger o mantener ambientes estéticamente agradables, pues los humanos ya caímos en una especie de espiral irreversible, que nos eliminó el criterio y el norte. Señala Tzonis (1977): *“Resulta de todo punto imposible para un diseñador que vive en una sociedad opresiva captar y proyectar las organización física de un ambiente no opresivo.”*<sup>9</sup>

Pero no obstante lo anterior, nos parece que en la sociedad actual, progresivamente nos hemos querido separar del atavismo antropocentrista

---

[http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/20/06\\_francisco\\_fernandez\\_latorre.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/20/06_francisco_fernandez_latorre.html) Entre otros.

<sup>8</sup> Votos No. 1993-3705 y No. 2003-6324, entre otros.

<sup>9</sup> En esa línea, incluso para el historiador y ecologista Murray Bookchin (1974), la vida actual es ilógica y sin sentido por causa de las mismas contradicciones sociales. Dice él: “la sociedad con la que ahora nos enfrentamos en numerosos países no es racional, sino racionalizada: una sociedad administrada excesivamente y movilizada burocráticamente hasta un punto tal que amenaza con asfixiar los últimos vestigios de individualidad, personalidad y unidad... si bien es cierto que no podemos regresar a la polis clásica o al pueblo tradicional, igualmente lo es que el afán marxista o liberal de una sociedad tecnocrática administrada centralmente y basada en el gigantismo urbano e industrial tiende a producir un mundo de egoístas que no solamente carecen de todo poder para modificar la sociedad, sino incluso de la capacidad espiritual para cambiarse a sí mismos.”

donde sólo el factor de crecimiento económico<sup>10</sup> cuenta y hemos tratado de introducirnos al paradigma ecocéntrico, para dentro de él, buscar paisajes estéticamente agradables y menos contaminados. Es precisamente en ese impase que estamos entrando en la fase de las preguntas y de la búsqueda de respuestas proactivas, por ello, cada vez de manera más frecuente se escucha el clamor de profesionales y de la gente común que dice: ¿cuándo podemos hablar de contaminación al paisaje?, ¿qué es contaminación visual y cómo la controlamos? ¿Existen instrumentos para cuantificar la contaminación visual? Lo expuesto, pues tal y como lo señala Leonardo Boff (2002), estamos despertando y a su vez negando a considerar esta Tierra por sus elementos biofísicos separados y estamos tratando de religarnos<sup>11</sup> con la biodiversidad de nuevo.

Lo anterior ha obligado a tener que llegar a regulaciones jurídicas para poner coto al descontrol paisajístico y a lo que yo llamo la violencia escénica, como sinónimo de contaminación visual. Aragonés y Amérigo (2000) nos señalan: *“los estudios sobre evaluación estética y/o calidad visual del paisaje surgen en el ámbito geográfico anglosajón, fundamentalmente, a partir de los años sesenta (del siglo pasado) impulsados esencialmente en su nacimiento desde instancias políticas”*. Justifican lo anterior de la siguiente manera: *“... Dos son los factores que explican su génesis por un lado, el desarrollo de una agricultura altamente capitalista mecanizada que comenzó a afectar, entre muchas cosas, a la morfología del paisaje agrario destinado a transformarse abruptamente o desaparecer a menos que se tomaran una serie de medidas protectoras respecto al mismo; por otro, el crecimiento general de las demandas recreacionales de la población que condujo a la necesidad de planificar y proteger, con lugares de ocio y esparcimiento, las áreas de notables valores escénicos...”* Por nuestra parte, agregaríamos una tercera situación que ha motivado la necesidad de crear instrumentos técnicos y legales para tratar de reducir los efectos negativos de

---

<sup>10</sup> A nuestro concepto los humanos hemos transformado el ambiente únicamente en razón de satisfacer superfluas necesidades consumistas y poco ha importado la eliminación de la biodiversidad que lo anterior conlleva. La mayoría de los centros urbanos actuales son un efecto del antropocentrismo y su crecimiento economicista, donde no ha importado talar bosques, o eliminar sitios de recarga acuífera y hacer ciudades hacinadas, con tal de ir expandiéndose y obtener mano de obra barata. Boff (2002) señala que el antropocentrismo afirma: *“...que todo en la historia de 15.000 millones de años, tiene razón de ser únicamente en razón del ser humano... por consiguiente, todo culmina con él. Nada tiene valor intrínseco, nada posee alteridad y sentido sin él. Todos los seres están a su disposición en orden a realizar sus deseos y proyectos. Son de su propiedad y dominio. Se imagina como un punto aislado y único fuera de la naturaleza y por encima de ella. Con arrogancia se puede dispensar de respetarla...”*

<sup>11</sup> Religarnos significa para Leonardo Boff el relacionarnos con el “todo” de nuevo. Dice Boff (2002): *“... todos los seres vivos están inter-ligados por ello siempre religados entre sí; el uno necesita del otro para existir. En razón de este hecho existe una solidaridad...”*

la sociedad posmoderna, que fuera la de tratar de ordenar los diferentes centros urbanos ya establecidos, que de por sí eran y son caóticos, por haber crecido muchas veces de manera espontánea, o con escasa planificación y ordenamiento territorial.

Precisamente en razón de los factores enunciados y que estamos en este año celebrando los 18 años del dictado de la Ley Orgánica del Ambiente<sup>12</sup> (LOA), hemos considerado oportuno analizar las regulaciones que salen de esta ley respecto a la contaminación visual.

En este trabajo, estaremos yendo de lo general a lo particular y por ello primero veremos la normativa internacional, luego lo que ha señalado nuestra jurisprudencia constitucional sobre la violencia escénica y finalmente lo emanado de la LOA y la reglamentación que resultó de esa ley<sup>13</sup>.

## I. Normativa internacional ambiental del paisaje

Existen una serie de declaraciones y convenciones internacionales, que han tratado directa o indirectamente el tema del debido resguardo que le debemos al paisaje, lo cual quiere decir, como adelantábamos supra, que el mismo es definitivamente un bien jurídico tutelado y reconocido a nivel internacional sin lugar a dudas.

Desde los principios previstos en declaraciones internacionales, tenemos que tanto en la Declaración de Estocolmo de 1972<sup>14</sup>, como en la de Río 92<sup>15</sup> se previó como instrumento de protección ambiental la ordenación del medio, asunto que conlleva implícitamente un claro deber de resguardar los diferentes escenarios o paisajes donde la biodiversidad se asienta, lo cual es sinónimo de

<sup>12</sup> Ley No. 7554 de 4 de octubre de 1996.

<sup>13</sup> Aclaramos, que si bien somos conocedores que existe normativa reglamentaria en algunas municipalidades en sus planes reguladores, o en otros cuerpos normativos, centraremos este análisis en la LOA y su reglamento, Decreto Ejecutivo No. 35860-MINAET de 26 de febrero de 2010.

<sup>14</sup> Principio 2: “Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”

<sup>15</sup> Principio 11: “Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas ambientales, y los objetivos y prioridades en materia de ordenación del medio ambiente, deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.”

una racionalidad ambiental que se debe implementar y manifestar en políticas y leyes en defensa de los entornos por parte de los Estados.

Asimismo, en instrumentos vinculantes más puntuales, se ha reconocido el paisaje equilibrado expresamente, por ejemplo en el Convenio para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América de 1949, que señala en el artículo V: “I. Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y la fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques nacionales y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes... 2. Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.”

Hay que tener claro, que este convenio -y los otros que se dirán- trata expresamente la protección del paisaje natural, es decir, pareciera que excluye o deja al descubierto el entorno urbano o el rural, pero en todo caso, es valedero lo contemplado, pues existe una manifiesta necesidad de no hacer cambios del uso del suelo en sitios que son espacios vitales y sensibles para la biodiversidad silvestre a efecto de detener la degradación de estas áreas que casi se han convertido en islas dentro de los ecosistemas urbanos.

Por su parte, en la Convención Relativa a los Humedales de importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas de 1971, se remarca el deber estatal de proteger los humedales por su valor, no sólo en biodiversidad, sino por su función estética.

En la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural que data de 1972, se establecen regulaciones tendientes a proteger el paisaje natural. En el Artículo 1. Se señala: “A los efectos de la presente Convención se considerará patrimonio cultural: Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológicos, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia. Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje, le dé un valor universal excepcional, desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, Los lugares: obras del hombre y obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

En su artículo 2 se dice: “*A efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio natural”: Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o grupos de estas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico. Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.*”

En la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las tortugas marinas de 1997 se señala que existe un deber de los firmantes de tratar de restaurar sitios en las zonas costeras a favor de las tortugas; asunto que por su puesto conlleva a tener que proteger los escenarios, para evitar la contaminación visual y la lumínica en las playas de anidamiento a efecto de que estas no se conviertan en paraderos turísticos donde se construyan casas de verano, condóminos y hoteles. Dice en este instrumento en el artículo IV, sobre las medidas a tomar: “*c. En la medida de lo posible, **la restricción de las actividades humanas** que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración; d. La **protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat** y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, **la designación de áreas protegidas...***” (el resaltado es nuestro)

También tenemos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre de 1974 y la Convención de la Diversidad Biológica de 1995, que defienden los diferentes hábitat, de los distintos animales o aves del orbe y por ende existe una protección tácita del paisaje natural.

Por último, pero de vital trascendencia, tenemos que existe la interesantísima recomendación aprobada en la Conferencia General de la UNESCO en la doceava sesión en París, el 12 de diciembre de 1962, que reconoce la importancia del paisaje en diferentes escenarios y no sólo en lo natural<sup>16</sup>. Ésta

---

<sup>16</sup> Señala esta recomendación: “*Considerando que, en todas las épocas, la acción del hombre ha causado a veces daño a la belleza y al carácter de lugares y paisajes que constituyen el ambiente natural de su existencia, empobreciendo de esta suerte el patrimonio cultural y estético e incluso vital de regiones enteras en todas las partes del mundo,*

*Considerando que con el cultivo de nuevas tierras, el desenvolvimiento a veces anárquico de los centros urbanos, la ejecución de grandes obras y la realización de vastos planes de organización e instalación*

habla de medidas de protección a los diferentes paisajes naturales y señala que los ambientes rurales y urbanos que están ya de por sí degradados, deben ser especialmente protegidos y que se deben establecer las medidas de mitigación necesarias y todo lo anterior, nos resulta de gran valor, pues marca una abierta diferencia con los instrumentos supra expuestos, que como hemos dicho, tienden a dar protección a los escenarios naturales solamente.

Es obvio, jurídicamente hablando, que nuestros representantes políticos y los operadores de justicia deberían tener claro todo lo anterior, a la hora de establecer directrices, reglamentos, leyes o sentencias, pero lamentablemente ello no siempre ocurre y por tanto vivimos en una violencia escénica tal y como lo ha tenido que resolver en muchas ocasiones la Sala Constitucional tal y como veremos en la siguiente sección.

---

*industrial y comercial, las civilizaciones modernas han acelerado este fenómeno que hasta el pasado siglo había sido relativamente lento,*

*Considerando que este fenómeno tiene repercusiones no solo en el valor estético de los lugares y paisajes naturales o creados por el hombre sino también en el interés cultural y científico que ofrece la vida salvaje,*

*Considerando que, por su belleza y carácter, la protección de paisajes y lugares definidos en la presente recomendación es necesaria para la vida del hombre, para el que son un poderoso regenerador físico, moral y espiritual y contribuyen a la vida artística y cultural de los pueblos como lo muestran muchos ejemplos universalmente conocidos,*

*Considerando además que los lugares y paisajes constituyen un factor importante de la vida económica y social de muchos países, así como un elemento importante de las condiciones de higiene de sus habitantes,*

*Reconociendo, sin embargo, que conviene tener en cuenta las necesidades de la vida colectiva, su evolución y el rápido avance del progreso técnico,*

*Considerando, en consecuencia, que es sumamente oportuno y urgente estudiar y adoptar las medidas necesarias para proteger la belleza y el carácter de los lugares y paisajes dondequiera y siempre que sea aun posible...*

*Aprueba, hoy once de diciembre de 1962, la presente recomendación.*

*La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las presentes disposiciones y adopten para ello, mediante leyes nacionales, o de otra manera, las medidas encaminadas a poner en práctica, en los territorios de su jurisdicción, las normas y principios formulados en la presente recomendación. La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos encargados de la protección de los lugares y paisajes y de la ordenación del territorio, de los organismos encargados de la protección de la naturaleza, del fomento del turismo, y de las organizaciones de la juventud. La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que le presenten, en las fechas y en la forma que ella determinará, informes relativos a la aplicación que hayan dado a la presente recomendación. DEFINICIÓN 1. A los efectos de la presente recomendación, se entiende por protección de la belleza y el carácter de los lugares y paisajes, la preservación y, cuando sea posible, la restitución del aspecto de los lugares y paisajes naturales, rurales o urbanos debidos a la naturaleza o a la mano del hombre que ofrecen un interés cultural o estético o que constituyen medios naturales característicos...*

## II. Normativa y jurisprudencia constitucional sobre el paisaje

Dentro del título VII de nuestra Constitución Política, que se refiere a la Educación y Cultura, reza el numeral 89:

*“Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación ...”*<sup>17</sup>

Lo anterior ha servido de marco de referencia junto con instrumentos internacionales para desarrollar el tema de la protección al paisaje; la Sala Constitucional por ejemplo ha expuesto: *“La Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América” se promulgó con el fin de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, y de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico. El Decreto Ejecutivo número 22482-MIRENEM, se dicta como parte de los compromisos de conservación y protección mencionados, adquiridos por el país a la hora de suscribir la Convención, y pretende como lo señala su artículo 1, armonizar los intereses del visitante con los de preservación y perpetuidad del Parque. Obviamente en la mayoría de los casos, ambos intereses se encuentran enfrentados, de tal forma que la única forma de armonizarlos es a través de regulaciones racionales que busquen el equilibrio entre ambos ... En ese sentido, son válidas todas las limitaciones que por razón de horario, cantidad de personas, normas de conducta, etcétera, impone el reglamento, porque se consideran racionales y necesarias para lograr la armonía entre esos intereses. No son inconstitucionales por lo tanto, los argumentos señalados ... porque constituyen limitaciones razonables al ejercicio del derecho de uso y disfrute del parque y responden entre otras cosas, a los deberes de conservación y protección de los recursos naturales, contenidos en la Convención y en el artículos 50 y 89 de la Constitución Política.”* Voto 2309-95

El artículo 89 visto debe ser integrado -como se aprecia en el voto citado- con lo dispuesto en el 50, previsto en el título V de la Constitución Política, que establece el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de la conjunción de ambas normas emana la defensa de los diferentes tipos de paisajes, sean urbanos, rurales o naturales<sup>18</sup> en Costa Rica.

<sup>17</sup> Artículo 89 de la Constitución Política de Costa Rica.

<sup>18</sup> Hay que hacer ver que no analizaremos el paisaje acuático, entendido este como aquel que se encuentra bajo el mar, lagos y ríos y que envuelve todo un mundo mayor que el terrestre. La zona marina costarricense es 13 veces mayor que la terrestre por ejemplo. Este tema deberá ser analizado posteriormente obligatoriamente, pues no hay estudios hasta donde conocemos y menos aún instrumentos internacionales o jurisprudencia nacional.

Nuestra Sala Constitucional ha expuesto sobre la importancia de protegernos de la contaminación visual lo siguiente: *“Desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que también al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación. Aspecto este último que está protegido en su artículo 89 constitucional ... Proteger la naturaleza desde el punto de vista estético no es comercializarla no transformarla en mercancía, es educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje por su valor intrínseco”*<sup>19</sup>

Asimismo ha señalado: *“El término “bellezas naturales” era empleado al momento de promulgarse la Constitución (7 de noviembre de 1949) que hoy se ha desarrollado como una especialidad del derecho; el derecho ambiental que reconoce la necesidad de preservar el entorno no como un fin cultural únicamente, sino como una necesidad vital de todo ser humano. En este sentido, el concepto de un derecho al ambiente sano, supera los intereses recreativos o culturales que también son aspectos importantes de la vida en sociedad, sino que además constituye un requisito capital para la vida misma. Ningún resultado racional puede producir la negación de nuestra fragilidad como seres animados, dependientes del entorno para nuestra subsistencia y la de generaciones futuras”*<sup>20</sup>

En la misma línea ha dispuesto: *“... La Sabana es un bien demanial que está por ley al servicio de objetivos muy específicos como la recreación, el disfrute de los paisajes escénicos y la conservación del ambiente en beneficio de todos ... Estima esta Sala que la Dirección recurrida y en general el Estado debe respetar y velar por el acatamiento de esa normativa, pues no debe obviarse que hoy más que antes el acelerado desarrollo urbano ha generado la necesidad de que se creen y protejan amplias zonas verdes que sirvan no solo como pulmones de las ciudades y con ello proteja el medio ambiente, sino que además sirvan para el esparcimiento”*. Voto 2001-3967

Es manifiesto, que como la defensa del paisaje deviene del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la protección del mismo permite una legitimación totalmente amplia y por ello, no existen restricciones procesales para presentar amparos o acciones administrativas o judiciales generales en esa línea. En este sentido nuestra Sala Constitucional ha dicho:

*“Cualquier persona se encuentra legitimada, de conformidad con el artículo 89 en relación con el 21, 10 y 48 de la Constitución Política y 33 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, para interponer el amparo en defensa del derecho de la conservación de los*

---

Los humanos pensamos que sólo existe el paisaje terrestre y la contaminación visual terrestre, pero cuando se es buzo uno se da cuenta de la majestuosidad que hay debajo del agua.

<sup>19</sup> Voto Constitucional 1394-94.

<sup>20</sup> Voto Constitucional 6240-93.

*recursos naturales del país. A pesar de no existir un perjuicio directo y claro para el accionante como en el caso concreto del Estado en contra de un particular, todos los habitantes, en cuanto a las transgresiones al artículo 89 de la Constitución Política, sufren un perjuicio en la misma proporción que si se tratara de un daño directo, por lo que se considera que existe en su favor un interés que los faculta a accionar para proteger ese derecho a mantener un equilibrio natural en el ecosistema.”<sup>21</sup>*

Sobre un caso concreto, donde se valoró la subjetividad en la que estamos inmersos se dijo: “...El proyecto pasa de tener cuatro hectáreas y media a tener catorce hectáreas y media, de forma que no es la clase de ampliación que uno eximiría del EsIA. Si bien es cierto que al momento de construirse la primera fase del proyecto no se exigía el EsIA, cuando se construyó la segunda fase ya la Ley Orgánica del Ambiente había entrado en vigencia, y sin embargo no se hizo un estudio de impacto ambiental, ni siquiera se sometió a un proceso de evaluación de impacto ambiental, de forma que tratándose de un proyecto resultante de casi quince hectáreas de techos blancos sobre el valle de Orosi, con un gran impacto sobre el paisaje y dada la cantidad de productos agroquímicos que se utilizarían, no se justificaba del todo tratarlo como una ampliación, sino que evidentemente debía tratarse como un proyecto nuevo que debió ser valorado como unidad operativa, ya que nunca antes fue evaluado por la SETENA. La SETENA manifiesta conocer la alta tecnología con que funciona el proyecto de cuatro hectáreas y media pero eso no justificaba eximir del EsIA, sobre todo y especialmente por el impacto que tendría sobre paisaje del valle de Orosi, la empresa no escapa de responsabilidad sobre este aspecto, ya que conociendo el impacto visual que tendrían los techos blancos sobre el paisaje del valle no tomó las medidas necesarias para diseñar un proyecto que mitigara correctamente ese impacto negativo...”  
Voto: 2003-6324.

Sobre el tema de la contaminación visual por publicidad, los magistrados constitucionales externaron: “Las regulaciones establecidas en el decreto ejecutivo aquí impugnado tienen como fin planificar la publicidad en la vía pública en virtud que, caso contrario ésta podría tener un efecto asfixiante y no solo lesionar el derecho a la vida sino provocar un deterioro paisajístico, lesionando así lo estipulado en el artículo cuarenta y cincuenta constitucionales; es por ello que lo que pretende la administración es que los carteles o los rótulos se encuentren debidamente colocados e iluminados, y en ningún momento el reglamento en sí, impide en forma absoluta su colocación sino lo que contiene es una limitación de orden técnico que garantiza la seguridad en la conducción de vehículos, salvaguarde a los transeúntes, y preserve el desarrollo del paisaje como parte del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado mediante la aplicación del ordenamiento jurídico defenderá y preservará ese derecho en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación y el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes...” Voto 6515-02

---

<sup>21</sup> Voto Constitucional 1700-93.

Como ha quedado remarcado con los extractos de votos supra citados, tenemos claros tres aspectos, siendo el primero que todo paisaje es relevante para el derecho en Costa Rica; segundo, que su protección emana desde la más alta jerarquía nacional, con reconocimiento incluso de instrumentos internacionales y tercero; que nuestros magistrados han desarrollado e integrado la protección a las bellezas escénicas del numeral 89 constitucional, con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que tenemos todos los seres vivos, situación que amplía grandemente el espectro para poder considerar la contaminación visual cuando hablemos de daños al paisaje urbano, rural, o natural.

### **III. Del paisaje, la contaminación visual, la Ley Orgánica del Ambiente y su reglamentación<sup>22</sup>**

La LOA, en términos generales es una ley base o marco, que desde 1996 vino a introducir aspectos ambientales relevantes al ordenamiento jurídico patrio y que además creó oficinas donde se destaca la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) que es la competente para otorgar o rechazar los permisos ambientales que deben considerar el paisaje, o el Tribunal

---

<sup>22</sup> Es importante aclarar que existen normas sobre protección del paisaje en diferentes cuerpos normativos como por ejemplo en la Ley de Construcciones que prohibió pintar rótulos en rocas o árboles que pudieran afectar el paisaje (artículo 32) (Decreto Ley No. 833 de 4 de noviembre de 1949). Asimismo, el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones dice que toda obra debe considerar el paisaje y las inmediaciones (artículo I.3) (Sesión No. 3391 del 13 de diciembre de 1982 En el artículo 3 inciso g de la Ley de Planificación Urbana se dice que el Plan de Desarrollo Urbano deberá propiciar la conservación y disfrute de la sitios arquitectónicos y del paisaje natural (Ley No. 4240 de 15 de noviembre de 1968). En el Reglamento de Derechos de Vía y Publicidad exterior se dice en el nominal 1, que es un deber el proteger el paisaje para evitar la contaminación visual y se dan definiciones sobre lo que debe considerarse como paisaje natural, urbano o interurbano o rural en el ordinal 2. (Decreto Ejecutivo No. 29253-MOPT de 20 de diciembre de 2000) En la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial en el artículo 227 se dice que se debe considerar la publicidad, sin desmejorar el paisaje, pues la misma (la publicidad) es importante para el comercio. (Ley No. 9078 del 4 de octubre del 2012 ) El Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental artículo 3 inciso 5 define la palabra ambiente y se incluye dentro de este término al paisaje. Es importante hacer notar todo la normativa citada y otra más que existe en la misma línea, tienen en común que al final de cuentas no establecen instrumentos para valorar, cuantificar o medir técnicamente lo que es la contaminación visual. (Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de 24 de mayo del 2004.)

Ambiental Administrativo que juzga las conductas activas o pasivas que generan daños ambientales o la contaminación visual.

Este cuerpo normativo dedicó el capítulo XV al tema de la contaminación y de manera innovadora nos generó un artículo sumamente interesante que da pie a este ensayo, que es la norma 71 que refiere a la contaminación visual.

El artículo 71 señala: *“Contaminación visual: Se considerarán contaminación visual, las acciones, obras o instalaciones que sobrepasen, en perjuicio temporal o permanente del paisaje, los límites máximos admisibles por las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro.”*

Esta norma, a nuestro concepto, es de avanzada pues nos reconoce, siguiendo las tendencias internacionales establecidas por ejemplo en los diferentes instrumentos, como las convenciones citadas en la sección segunda de este trabajo, con carácter de ley este tipo de contaminación, misma que había pasado de lado, por irresponsabilidad legislativa, o a lo mejor por ser considerada por nuestros legisladores -ignorantemente- que era de seguro algo sumamente abstracto, o peor aún, intrascendente.

Ahora, si bien es cierto que la norma 71 sólo enuncia la contaminación visual, hay que ver que ella se complementa con la definición de contaminación prevista en el artículo 59 también de la LOA. Señala este último numeral: *“toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente general de la Nación”* Es decir, que toda contaminación visual de relevancia y consecuencias jurídicas, es aquel evento ambiental hecho por los humanos; que se constituye por la alteración o modificación al paisaje que pueda perjudicar la salud humana y atentar contra la biodiversidad. Por ello, prácticamente toda acción u omisión generada por las personas o la Administración que transforme el paisaje debería ser considerado como contaminación visual, salvo que hubiera pasado por el tamiz de la SETENA y se hubiese obtenido el respectivo permiso ambiental, donde se establecieran las medidas de mitigación necesarias. Lo anterior lo decimos; pues cuando vemos la normativa que rige a esa oficina técnica, nos encontramos la siguiente definición de daño ambiental: *“Daño Ambiental: Impacto ambiental negativo, no previsto, ni controlado, ni planificado en un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (evaluado ex –ante), producido directa o indirectamente por una actividad, obra o proyecto, sobre todos o cualquier componente del ambiente”<sup>23</sup>, para*

---

<sup>23</sup> El Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental establece como definición de la palabra ambiente en el artículo 3 inciso 5 lo siguiente: *“Ambiente: Son todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (roca y minerales);*

*el cual no se previó ninguna medida de prevención, mitigación o compensación y que implica una alteración valorada como de alta Significancia de Impacto Ambiental (SLA)<sup>24</sup>. (El destacado es nuestro)*

Aparte comentario le debemos al ordinal 72 de la LOA que dice: “*Conservación del paisaje: La autoridad competente promoverá que los sectores públicos y privados participen en la conservación del paisaje. Cuando para realizar una obra se necesite afectarlo, el paisaje resultante deberá ser por lo menos, de calidad igual que el anterior*”

Esta norma deja un inobjetable sin sabor de subjetividad, pues no se aclara lo que se debe interpretar por la frase que dice que *el paisaje resultante deberá ser por lo menos de calidad igual que el anterior*. Creemos que la frase citada genera gran incertidumbre y que a la fecha no se sabe cuánto será eso que los legisladores consideran como *por lo menos de calidad igual que el anterior*. La hipótesis de esta norma no es similar a lo dispuesto en el numeral 71, que nos habla sobre la contaminación visual, pues podría no haber contaminación visual, pero sí un cambio en la calidad del paisaje si pensamos en la transformación de un barrio rural, con casas de adobe y su pulpería, en un condominio de 3 plantas con decenas de apartamentos, pero lleno de jardines, árboles endémicos y fuentes. Por otro lado, se podría decir que al haber un cambio en las condiciones perceptivas y una modificación en la tenencia del suelo, una transformación como la relatada podría ser conllevar a contaminación visual poniendo en balance del antes y el después, dado que se pudiera haber perdido el alma de un barrio para convertirlo en un conglomerado de casas bonitas, pero que conllevan a pérdida de tradiciones e identidad cultural entre otras cosas. La enseñanza de lo anterior, es que cada caso debería ser analizado detenidamente, usando técnicas y metodologías modernas de valoración para poder hacer desarrollo sustentable y un mundo más inclusivo.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior podemos afirmar que en sumatoria los artículos 71 y 72 nos parecen innovadores en el tanto obligan a no causar contaminación visual y a conservar lo que existe en términos generales. Además, esas normas obligan a que las instituciones públicas y la sociedad civil a tener que actuar en defensa del derecho a una paisaje agradable, procurando ir de manera progresiva aumentando los parámetros

---

*sistema atmosférico (aire); hídrico (agua: superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, **paisaje** y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan a los seres humanos mismos y sus interrelaciones.”*

<sup>24</sup> Artículo 3 inciso 26 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de 24 de mayo del 2004.

técnicos y científicos que conlleven a la protección de un entorno estéticamente agradable, que no perjudique a la salud pública y la biodiversidad envuelta.

Tal y como hemos citado, ya nuestra Sala Constitucional ha tomado medidas donde incluso algunas de ellas han conllevado a modificar permisos ambientales, pues desde la SETENA no valoraron oportunamente el que no se diera la contaminación visual. Propiamente en el voto constitucional 06324-93 se dispuso: *“Se declara con lugar el recurso por contaminación visual de la belleza escénica del valle de Orosi. En consecuencia se dispone: a) se ordena a la Secretaria Técnica Nacional Ambiental en la persona de su Secretario General Eduardo Madrigal Castro o a quien ocupe ese cargo tomar inmediatamente las medidas necesarias y suficientes para suprimir la contaminación visual producida por los techos blancos de la empresa Pelarica, S.A...”*

Consideramos que uno de los aspectos que motivan esa resolución judicial nacieron por una falta de visión desde la SETENA, que no comprendió las significancia de una contaminación visual por ser un asunto “novedoso” para la sociedad costarricense y además, en esto pudo haber colaborado -dolosa o culposamente- el responsable ambiental del proyecto que no aportó la información necesaria a la oficina estatal referida. Lo anterior, pues la misma reglamentación de SETENA permite -incluso a la fecha- que situaciones como las citadas ocurran al establecer normas muy subjetivas, tal y como lo sería la prevista en el artículo Art. 3.4.2 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental que dice : *“... El desarrollador y consultor ambiental **deberán indicar si se produce o no** afectación del paisaje **y marcar** la casilla correspondiente”* (El destacado es nuestro)

Es claro, que no es técnico y objetivo que exista una norma que deje a la subjetividad del evaluador privado, contratado por una empresa, el que se tenga que tomar una decisión que podría generar contaminación visual. Externamos lo anterior, pues aunque es un presupuesto básico el que los consultores deben actuar con ética y profesionalismo, lastimosamente no siempre ello ocurre y el ejemplo quedó manifiesto en el caso ocurrido en el Valle de Orosi y la empresa que generó con sus techos contaminación visual. Además, hoy en día la técnica ha avanzado a niveles que permiten establecer modelos sobre el impacto visual a la estética del escenario que permiten valorar más allá que lo que la norma 3.4.2 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental señala, al decir que la persona responsable ambiental, podrá decidir unilateralmente frente una fría matriz en su computadora, si existe o no posibilidad de afectación al paisaje, marcando una simple casilla con una x la casilla del “sí” o del “no”.

Independientemente de lo anterior, que requería una modificación reglamentaria, tenemos que la norma 71 de la LOA señalaba desde el 1996, una orden al Poder Ejecutivo para se tuvieran que dictar normas claras y técnicas para medir la contaminación visual, pero ello no ha ocurrido a la fecha<sup>25</sup> y si bien tenemos artículos dispersos sobre todo de rango reglamentario tendientes a protegernos de este tipo de contaminación, hoy por hoy estamos a la libre<sup>26</sup> y en manos de lo que desde la SETENA, o los responsables ambientales contratados por empresas privadas quieran hacer.

En ese orden de ideas, es importante comentar que para el año 2008, con un grupo de mis estudiantes de la Universidad Nacional de Costa Rica (UNA), del curso de Política y Legislación Ambiental en la Escuela de Ciencias Ambientales, se optó como trabajo final redactar y presentar un recurso de amparo contra el Poder Ejecutivo para obligarlo a tener que reglamentar el numeral 71 de la LOA, pues a ese año -sea 13 años después de emitida la LOA- aún no se habían aclarado los alcances legislativos de la frase: “... los límites máximos admisibles por las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro.”

La Sala constitucional declaró con lugar ese recurso y dispuso: “... IV.- *Del análisis del caso este Tribunal verifica que la Ley Orgánica del Ambiente fue publicada en la Gaceta número 215 del trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de manera que, el Poder Ejecutivo desde hace trece años tenía la obligación legal de conformidad con los artículos 11 y 194 de la Constitución Política de regular el contenido del artículo 71 de la ley 7554, referente a la contaminación visual... Por tanto: Se declara con lugar el recurso por la omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar el artículo 71 de la Ley Orgánica del Ambiente... De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se concede al Poder Ejecutivo el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de ésta resolución para que proceda a la reglamentación...*”

Lo anterior significaba avanzar o progresar a una etapa interesante tendiente a eliminar la subjetividad, o al menos aminorar los efectos de la contaminación visual en la toma de decisiones. Luego del término perentorio de dos meses otorgado, se presionó para que se hiciera el decreto y desde Presidencia y el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) se dispuso pedir a la Universidad de Costa Rica (UCR) que conformara un equipo interdisciplinario de profesionales para que hiciera la propuesta respectiva. La comisión se

---

<sup>25</sup> No obstante el Decreto Ejecutivo No. 35860-MINAET de 26 de febrero de 2010, tal y como comentaremos más adelante.

<sup>26</sup> Ver cita al pie de página No. 15

conformó y el producto fue presentado a la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) del MINAE<sup>27</sup>

La Comisión fue hecha y se elaboró una guía cuyo objeto buscaba el establecimiento de los límites máximos admisibles y los lineamientos técnicos generales para la corrección y prevención de la contaminación visual<sup>28</sup>, así como las bases metodológicas y de procedimiento a cumplir por las diferentes entidades públicas y privadas para la gestión del paisaje y su conservación.

Señalaba la propuesta que el ámbito del reglamento incluía todos los espacios naturales, las áreas urbanas, periurbanas y rurales, y los litorales e insulares y alcanzaba tanto a los espacios terrestres como a las aguas interiores y marítimas. Se aplicaba tanto a los paisajes considerados notables, como a los paisajes cotidianos y a los degradados.

Disponía por ejemplo: *“Las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que se sitúen. No se admitirán actuaciones individuales que distorsionen el cromatismo, la textura y las soluciones constructivas de los edificios o del conjunto en el cual se ubiquen.” “... No se permitirá que la situación o dimensiones de los edificios, los muros, los cierres, las instalaciones, el depósito permanente de los elementos y materiales o las plantaciones vegetales rompan la armonía del paisaje rural o urbano tradicionales, o desfiguren su visión...” “Las nuevas edificaciones deberán armonizar con las construcciones tradicionales y con los edificios de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno inmediato. Además, deberán tener todos sus parámetros exteriores y cubiertas terminadas, empleando formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración paisajística, sin que ello suponga la renuncia a lenguaje arquitectónico alguno.”*

Rescatable también era la norma que exponía: *“Las construcciones que se proyecten se adecuarán a la pendiente natural del terreno, de modo que ésta se altere en el menor grado posible y se propicie la adecuación a su topografía natural, tanto del perfil edificado como del parcelario, de la red de caminos y de las infraestructuras lineales” “...No serán viables desde el punto de vista de impacto paisajístico los crecimientos urbanísticos y construcciones verticales individuales sobre elementos dominantes o en la cresta de las montañas, cúspides*

---

<sup>27</sup> De hecho de esta situación existe como referencia el oficio del 20 de agosto DIGECA 662-2009 donde la directora de la oficina, señora María Guzmán insta a al Dr Allan Astorga de la Escuela de Geología de la UCR, para que reuniera con ella para explicar qué tipo de producto o trabajo esperaban recibir sobre la reglamentación a la contaminación visual, luego del voto constitucional de mis estudiantes.

<sup>28</sup> Ver Segura, A., Ramírez, J.E., Pujol, R., Jankilevich, C., Vega, W., Arce, R., Gutiérrez, G., Fernández, E., Astorga, A. Reglamento de contaminación visual y conservación del paisaje. Informe de Comisión, Universidad de Costa Rica, Comisión de Rectoría para Reglamento del Paisaje, 11p. y 5 anexos, 2009.

*del terreno y bordes de acantilados salvo cuando forme parte del crecimiento natural de núcleos urbanos preexistentes que se encuentren en alguna de tales situaciones y no se modifique sustancialmente la relación del núcleo con el paisaje en el que se inserta, así como las obras de infraestructura y equipamientos de utilidad pública que deban ocupar dichas localizaciones...*”

Sobre el paisaje agropecuario señalaba: *“En general, se mantendrá el paisaje agropecuario tradicional y característico de los espacios rurales por su contribución a la variedad de paisaje e integración en el de las áreas urbanizables previstas, permitiendo aquellos cambios que garanticen su integración paisajística. En estos casos se respetará la aptitud forestal de los espacios geográficos según su capacidad de uso”*

Sobre la visualización y modelamiento del paisaje decía: *“Se preservarán los hitos y elevaciones topográficos naturales –tales como laderas, cerros, montañas, sierras, cauces naturales y cualquier otro de análoga naturaleza– manteniendo su visibilidad y reforzando su presencia como referencias visuales del territorio y su función como espacio de disfrute escenográfico. A tal efecto no serán viables ambientalmente las transformaciones de cualquier naturaleza que alteren o empeoren la percepción visual de tal condición...”*

Sobre las vallas y la publicidad urbana decía: *“Se prohíbe la colocación y mantenimiento de anuncios, carteles y vallas publicitarias, excepto los que tengan carácter institucional o fin indicativo o informativo, con las características que fije, en su caso, la administración competente o, tratándose de dominio público, cuente con expresa autorización demanial y no represente un impacto paisajístico”*

En cuanto a los instrumentos de regulación del paisaje externaba esta propuesta: *“Los instrumentos para la protección, ordenación y gestión del paisaje son los siguientes: a) Plan de Acción Territorial de Paisaje de orden regional y local. b) Estudios de Paisaje. c) Estudios de Integración Paisajística”* Valga señalar, que en la normativa se incluía una detallada metodología para hacer estos estudios.

Decía lo elaborado por los expertos de la UCR: *“Los instrumentos para la protección, ordenación y gestión del paisaje, tienen las siguientes funciones: 1. Contribuir a definir los objetivos para un desarrollo sostenible donde coexista desarrollo y preservación de los valores paisajísticos. 2. Identificar los rasgos medioambientales, culturales y visuales de una localidad valorados por la población. 3. Definir la capacidad de un lugar para absorber el cambio y el desarrollo sin dañar los valores de su paisaje”*

Como situación novedosa se dispuso que existieran la elaboración de modelos que explicaran a la sociedad civil el antes y el después. Señalaba en este sentido la norma: *“En los estudios de Integración paisajística: a) Se utilizarán, tanto en su*

*documentación como en el proceso de proyecto, técnicas de modelización y previsualización que permitan controlar el resultado de la acción que se proyecta. b) Las técnicas de simulación visual tienen por objeto predecir la relación de una actuación y su entorno, ayudando a la visualización de las modificaciones propuestas antes de que lleguen a realizarse, permitiendo la elaboración de alternativas que pueden ser analizadas en su totalidad y comparadas en la toma de decisiones c) La documentación gráfica ilustrará de forma clara, realista y entendible por un público no especializado el cambio producido en el paisaje a causa de la nueva actuación y la efectividad de las medidas de integración propuestas ...”*

La reglamentación era tan perfecta y buscaba crear seguridad jurídica que incluso señalaba: *“Se entenderá que una actuación no está integrada en el paisaje y, produce impacto paisajístico y visual cuando se den una o varias de las siguientes circunstancias: a-Bloquea o genera un efecto adverso sobre algún Recurso Paisajístico o daña o destruye recursos paisajísticos de valor alto o muy alto. b- Crea deslumbramientos o iluminación que afectan a recursos visuales. c- Disminuye la integridad en la percepción de un elemento del patrimonio cultural, o afecta negativamente su significado histórico. d- Difiere y contrasta significativamente del entorno donde se ubica y reduce el valor visual del paisaje por su extensión, volumen, composición, tipo, textura, color, forma, etc. e- Domina, alterando negativamente, la composición del paisaje o sus elementos percibido desde un Punto de Observación Principal”*

Entregado el producto al MINAE, dicha propuesta de reglamento fue presentada al expediente constitucional por parte del entonces ministro del MINAET don Jorge Rodríguez Quirós mediante escrito fechado 23 de noviembre del 2009<sup>29</sup> para que los magistrados verificaran que el Estado recurrido estaba cumpliendo con lo ordenado.

No obstante lo anterior, luego del excelente esfuerzo de los profesionales de la UCR, el Poder Ejecutivo siguiendo extraños e injustificados motivos, optaron desestimar todo ese trabajo y dictaron el reglamento que actualmente rige, denominado: Reglamento para la prevención de la contaminación Visual, sea el Decreto Ejecutivo No. 35860-MINAET de 26 de febrero de 2010<sup>30</sup>.

Esa normativa señala falsamente en su artículo primero que tiene por objetivo el disponer los lineamientos técnicos necesarios generales en la evaluación ambiental, para prevenir los efectos de la contaminación visual; posteriormente, luego de establecer algunas definiciones remite sin una razón lógico jurídica al reglamento de desarrollo sostenible de los planes reguladores

---

<sup>29</sup> Oficio DM 2154 -2009.

<sup>30</sup> Publicado en La Gaceta No. 69 de 12 de abril del 2010.

cantonales que cuenten con viabilidad ambiental y al reglamento de SETENA que establece los índices de fragilidad ambiental. Es decir desde el inicio el Poder Ejecutivo, dispone en lugar de establecer las metodologías y los instrumentos necesarios que era acatar la orden judicial de la Sala Constitucional y evadiendo la obligación legal dispuesta en la norma 71 de la LOA; que para cada plan regulador que se haga, se establecerán medidas sobre contaminación visual pertinentes<sup>31</sup>.

Véase que por ejemplo en el artículo 5 simplemente dice: *“Todas las municipalidades, en sus respectivos planes reguladores cantonales, deberán respetar los lineamientos técnicos generales establecidos en este reglamento y en el resto de la regulación existente en la materia, para la prevención de la contaminación visual”* Pero resulta que este reglamento no establece lineamientos técnicos de ningún tipo; a diferencia como vimos de la propuesta que elaboró la UCR citados supra.

En los artículos del 6 al 8 se señala que las vallas publicitarias deberán estar acorde con lo que establezcan los planes reguladores, o con el reglamento de los Derechos de Vía y Publicidad Exterior, Decreto Ejecutivo No. 29253-Mopt del 20 de diciembre de 2000.

En el artículo 9 indica que quienes hagan proyectos de infraestructura deberán tomar en cuenta *“las guías ambientales para la evaluación de impacto ambiental y guías de buenas prácticas ambientales”*

En la norma 10 se dice sobre la fiscalización y control de la contaminación que esa será una labor que corresponderá (genéricamente) *“a las autoridades”*

Finalmente el nominal 11 establece que en caso de incumplimiento se aplicará la normativa prevista en la LOA en los artículos 99<sup>32</sup>, 100<sup>33</sup> y 101<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Artículo 4 del reglamento: *“El desarrollo de actividades obras y proyectos se registrará por lo indicado en el Reglamento de desarrollo sostenible de los planes reguladores cantonales, que cuenten con viabilidad ambiental, y conforme a lo estipulado en el Decreto No 32967 del 20 de febrero del 2006, titulado Manual de instrumentos técnicos para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.”*

<sup>32</sup> Artículo 99.- Sanciones administrativas: Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones: a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo. B) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados. C) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental. D) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia. E) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o

Se pudo observar que el reglamento se limitó a remitir a otras normas reglamentarias, que no establecen metodologías o instrumentos para valorar y cuantificar la contaminación visual. Es manifiesto que ni siquiera se llegó a establecer categorías sobre paisaje natural, urbano, rural y maneras de preservar esos espacios. La pregunta que nos hacemos, luego de leer este reglamento, que remite en tantas ocasiones a los planes reguladores es ¿qué pasa si no existen los respectivos planes reguladores costeros o cantonales, o si los existentes por antiguos no contemplan medidas? Pues la respuesta que salta es que el asunto queda desregularizado. Podríamos afirmar, que con esta norma se incurrió en una clara violación al principio de progresividad<sup>35</sup> en materia ambiental, pues no hubo avance alguno al haberse dejado sin posibilidad de implementar técnicas novedosas de modelamiento del paisaje o instrumentos que permitieran llevar la contaminación visual a plataformas objetivas que generaran defensa del derecho a un paisaje no contaminado, como lo señalan los instrumentos internacionales o el numeral 50 en relación con el 89 constitucional, o la jurisprudencia nacional de la Sala IV.

---

hechos que provocan la denuncia. F) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo. G) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica. H) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente. I) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente. Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.

<sup>33</sup> Artículo 100.- Legislación aplicable La legislación penal, el Código Penal y las leyes especiales establecerán las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica.

<sup>34</sup> Artículo 101.- Responsabilidad de los infractores Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil o solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión. Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.

<sup>35</sup> Mario Peña (2012) define el principio de progresividad de la siguiente manera: “...principio de progresión o progresividad, conlleva siempre una obligación positiva de hacer que se traduce en “progreso” o “mejora continua en las condiciones de existencia”. Aquí el imperativo manda a “hacer”, el Estado debe “moverse hacia delante” y generar progresivamente la ampliación de la cobertura y protección ambiental mediante medidas graduales y escalonados...”

Resulta evidente que nunca existió un animus de venir a crear una normativa expresa y objetiva que previniera la contaminación visual, por lo que podríamos afirmar que con este reglamento o sin él; estamos exactamente igual, lamentablemente, de ahí que podamos afirmar que contamos con una buena ley, pero con un reglamento deficiente que hace que se siga manteniendo la situación de subjetividad.

#### IV. CONCLUSIONES GENERALES

Podemos iniciar diciendo que cada vez más existe una necesidad humana de preservar sitios agradables estéticamente hablando.

Es vital tratar de que incorporar las líneas genéricas marcadas por instrumentos internacionales que regulan el paisaje a nuestra normativa patria, para así crear instrumentos técnicos y científicos que nos hagan defender, garantizar y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Es claro que la normativa de la LOA sobre la contaminación visual es de avanzada, pues obliga con carácter expreso a que el paisaje; sea urbano, rural o natural tenga que ser protegido.

La normativa reglamentaria que existe a la fecha, no satisface las necesidades básicas para que objetivamente se pueda proteger el ambiente y paisaje, dado que no consiguió avanzar a establecer técnicas o metodologías que nos lleven abandonar la subjetividad. Recordemos por ejemplo el artículo 3.4.2 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental que dice: “... *El desarrollador y consultor ambiental deberán indicar si se produce o no afectación del paisaje y marcar la casilla correspondiente*”

Fue una sin razón de parte del Poder Ejecutivo escuchar a los asesores que no permitieron que la reglamentación propuesta desde la UCR, llegara a ser una norma que nos rigiera.

Es claro, que al no adoptarse la propuesta novedosa de reglamento, luego del voto constitucional, el Poder Ejecutivo violentó el principio de progresividad en materia ambiental.

Estamos de acuerdo en que si previo a acoger la propuesta existieran mejoras propuestas desde la sociedad civil o el mismo Poder Ejecutivo, lo elaborado por los expertos de la UCR se tuviera que haber modificado, pero de ahí a eliminar todo y dejarnos con la normativa que finalmente se emitió es algo irracional.

El Poder Ejecutivo a nuestro criterio está en desobediencia a la Autoridad, por incumplir el fallo de la Sala Constitucional.

No es posible hacer un mundo más inclusivo e integral cuando se tiene un Poder Ejecutivo que antes de trascender e innovar, prefiere los esquemas jurídicos tradicionales, que nos tienen con paisajes degradados en clara agresión escénica.

Somos del criterio que hubo intereses muy fuertes de empresarios de la construcción, que no permitieron que se avanzara, estableciendo una normativa acorde con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Aragónés, Juan Ignacio y Américo, María. Psicología ambiental. Ediciones Pirámide. Madrid. 2000.

Boff, Leonardo. Ecología: grito de la Tierra, grito de los pobres. Editorial Trotta. Madrid. 2002.

Caneto, Claudio. Geografía de la percepción urbana. Lugar Editorial. Buenos Aires. 2000.

Hernández Valle, Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica, comentada y concordada. Editorial Juricentro. Costa Rica. 1998.

Loperana Rota, Demetrio. El Derecho al medio ambiente adecuado. Editorial Civitas S.A. España. 1998.

Bookchin, Murray. Los límites de la ciudad. Ediciones H Blume. Madrid. 1974.

Peña, Mario. La tutela jurídica del paisaje. Revista Judicial número 96, Costa Rica, San José, junio, 2010.

Peña, Mario. El Principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense”, Revista Judicial, No. 103, San José, marzo, 2012.

Pol Irrutia, Enric. Psicología del medio ambiente. Editorial Oikos-Tau S.A. Barcelona. 1981.

Segura, A., Ramírez, J.E., Pujol, R., Jankilevich, C., Vega, W., Arce, R., Gutiérrez, G., Fernández, E., Astorga, A. Reglamento de contaminación visual y conservación del paisaje. Informe de Comisión, Universidad de Costa Rica, Comisión de Rectoría para Reglamento del Paisaje, 11p. y 5 anexos, 2009.

Tzonis, Alexander. Hacia un entorno no opresivo. H. Blume Ediciones. Madrid. 1977.

#### **Sitios Web consultados**

<http://torreeiffel.free.fr/historiatorreeiffel.html>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Paisaje>

[http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/20/06\\_francisco\\_fernandez\\_latorre.html](http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/20/06_francisco_fernandez_latorre.html)

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2013*

[Decisión de Ejecución de la Comisión, de 30 de mayo de 2013, sobre el reconocimiento de la herramienta de cálculo Biograce de las emisiones de gases de efecto invernadero para demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad de conformidad con las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L núm. 147, de 1 de junio de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Emisiones; Contaminación Atmosférica; Sostenibilidad

### Resumen:

Las Directivas 98/70/CE y 2009/28/CE fijan los criterios de sostenibilidad para los biocarburantes y constituyen la base de la adopción de esta decisión. Conforme a las mismas, cuando los biocarburantes y biolíquidos se tengan en cuenta para los fines contemplados en el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2009/28/CE, los Estados miembros deben exigir a los agentes económicos que demuestren que los biocarburantes y los biolíquidos cumplen los criterios de sostenibilidad enunciados en el artículo 17, apartados 2 a 5, de la Directiva 2009/28/CE. De otra parte, cuando un agente económico presente pruebas o datos obtenidos en el marco de un régimen voluntario reconocido por la Comisión, dentro del alcance contemplado por dicha decisión de reconocimiento, el Estado miembro no debe obligar al proveedor a proporcionar otras pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad.

Recientemente, será presentada a la Comisión una solicitud de reconocimiento de la «herramienta de cálculo Biograce de las emisiones de gases de efecto invernadero». Herramienta puede usarse para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero de una amplia gama de biocarburantes y biolíquidos distintos; por lo que los regímenes voluntarios que utilicen esta herramienta deben asegurarse de que se aplica de forma adecuada y de que se cumplen criterios adecuados de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente.

En todo caso, se previene que si tras la adopción de la Decisión, el régimen sufre modificaciones tales en su contenido que puedan afectar las bases sobre las que se ha adoptado la misma, se notificarán sin dilación dichas modificaciones a la Comisión. La Comisión evaluará las modificaciones notificadas con vistas a determinar si el régimen sigue cumpliendo adecuadamente los criterios de sostenibilidad para los que ha sido reconocido.

**Entrada en Vigor:** La Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación. Siendo válida durante un período de 5 años.

**Documento adjunto:**  [\[Link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 535/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión núm. 280/2004/CE \(DOUE L 165, de 18 de junio de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrera Medina, miembro del consejo de redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Emisiones; Contaminación atmosférica; Cambio Climático

### **Resumen:**

Mediante este nuevo Reglamento se viene a establecer un mecanismo con siete finalidades, a saber:

- garantizar la oportunidad, integridad, exactitud, coherencia, comparabilidad y transparencia de la información presentada por la Unión y sus Estados miembros a la Secretaría de la CMNUCC;
- la notificación y verificación de la información relativa a los compromisos contraídos por la Unión y sus Estados miembros en virtud de la CMNUCC, del Protocolo de Kioto y de las decisiones adoptadas en virtud de los mismos, y la evaluación de los progresos realizados en el cumplimiento de dichos compromisos;
- el seguimiento y la notificación en los Estados miembros de todas las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
- el seguimiento, notificación, examen y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de información adicional de conformidad con el artículo 6 de la Decisión n o 406/2009/CE;
- la notificación del uso de los ingresos generados por las subastas de derechos de emisión de conformidad con el artículo 3 *quinquies*, apartados 1 o 2, o con el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, de acuerdo con el artículo 3 *quinquies*, apartado 4, y con el artículo 10, apartado 3, de dicha Directiva;
- el seguimiento y la notificación de las medidas adoptadas por los Estados miembros para adaptarse a las consecuencias inevitables del cambio climático de manera eficiente en relación con su coste;
- la evaluación de los progresos de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Decisión n o 406/2009/CE.

Resultando de aplicación a: la notificación de las estrategias de desarrollo bajo en carbono de la Unión y de sus Estados miembros, y de cualquier actualización de las mismas, de conformidad con la Decisión 1/CP.16; a las emisiones procedentes de sectores y fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero enumerados en el anexo I del presente Reglamento incluidos en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), de la CMNUCC, producidas en el territorio de los Estados miembros; a las emisiones de gases de efecto invernadero que entran en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, de la Decisión n o 406/2009/CE; a los impactos en el clima, no provocados por el CO 2, asociado a las emisiones procedentes del sector de la aviación civil; a las previsiones de la Unión y sus Estados miembros relativas a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y a las políticas y medidas de los Estados miembros relativas a ellas; a la ayuda financiera y tecnológica agregada proporcionada a los países en desarrollo de conformidad con los requisitos de la CMNUCC; a la utilización de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión, con arreglo al artículo 3 *quinquies*, apartados 1 y 2, y al artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE; y, a las acciones de los Estados miembros para adaptarse al cambio climático.

Señalados los objetivos y el ámbito de aplicación, en el Capítulo dos del Reglamento se pasa a reglamentar lo relativo a las llamadas Estrategias de desarrollo bajo en carbono; a continuación establece las prescripciones a seguir en materia de notificación de emisiones y absorciones históricas de gases de efecto invernadero, en el Capítulo tres. Seguidamente se reglamenta la notificación sobre las políticas y medidas y sobre las proyecciones de emisiones antropógenas por las fuentes y de absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero. Tras las que figuran la notificación de otra información pertinente para el cambio climático y la revisión de la Unión de las emisiones de gases de efecto invernadero, la notificación de los avances en el cumplimiento de los compromisos internacionales y de la Unión.

Todo ello bajo el imperio del mandato de cooperación de los Estados miembros y la Unión; y de coordinación plena entre sí en relación con las obligaciones derivadas del Reglamento. Así como, se enmarca el papel de la Agencia Europea de Medio Ambiente en esta materia.

**Entrada en Vigor:** A los veinte días de su publicación oficial

**Normas Afectadas:** Se deroga la Decisión núm. 280/2004/CE

**Documento adjunto:** 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de julio de 2013

### [Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 578/2013 de la Comisión, de 17 de junio de 2013, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres \(DOUE L 169, de 21 de junio de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del consejo de redacción de *Actualidad Jurídica Ambiental*

**Temas Clave:** Especies Silvestres; Comercio de especies

#### **Resumen:**

Este Reglamento de Ejecución se establece con base al artículo 4.6 del Reglamento núm. 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Conforme este precepto la Comisión puede restringir la introducción de determinadas especies en la Unión de acuerdo con las condiciones establecidas en sus letras a) a d). Además, el artículo 71 del Reglamento (CE) núm. 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, prevé una serie de medidas para la aplicación de tales restricciones.

Ahora basándose en información reciente, el Grupo de Revisión Científica ha llegado a la conclusión de que el estado de conservación de algunas especies adicionales incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) núm. 338/97 se verá seriamente afectado si no se suspende su introducción en la Unión desde ciertos países de origen. Se decide suspender la introducción de las especies nuevas siguientes: *Hippopotamus amphibius* desde Camerún y Mozambique; *Cercopithecus dryas* desde la República Democrática del Congo; *Stephanoaetus coronatus* y *Torgos tracheliotus* desde Tanzania; *Balearica pavonina* desde Sudán; *Chamaeleo africanus* desde Níger; *Heosemys annandalii* y *Heosemys grandis* desde Laos; *Mantella pulchra* desde Madagascar; *Tridacna crocea*, *Tridacna maxima* y *Tridacna squamosa* desde Camboya; y, *Nardostachys grandiflora* desde Nepal.

Al mismo tiempo que se adopta el que no ha de seguir suspendida la introducción en la Unión de las especies siguientes: *Canis lupus* desde Kirguistán; *Ateles geoffroyi* y *Brachypelma albopilosum* desde Nicaragua; *Calumma brevicorne*, *Calumma gastrotaenia*, *Calumma nasutum*, *Calumma parsonii*, *Furcifer antimena*, *Furcifer campani* y *Furcifer minor* desde Madagascar; *Cuora amboinensis*, *Cuora galbinifrons*, Cycadaceae spp., *Christensonia vietnamica*, Stangeriaceae spp. y Zamiaceae spp. desde Vietnam; *Rauwolfia serpentina* desde Myanmar; y, *Pterocarpus santalinus* desde la India.

**Entrada en Vigor:** el vigésimo día siguiente al de su publicación oficial

**Normas Afectadas:** Es derogado el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 757/2012

**Documento adjunto:** 

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2013*

[Real Decreto 399/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. \(BOE núm. 137, de 8 de junio\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Planificación hidrológica; Confederaciones Hidrográficas; Demarcación hidrográfica; Cantábrico; Organización de la Administración General del Estado

### Resumen:

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y ha sido la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, al ser el organismo de cuenca de esta Demarcación Hidrográfica, la que ha elaborado este Plan Hidrológico. La norma consta de dos artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, y la Normativa del Plan. La estructura del Plan Hidrológico que se describe en el artículo 1 es la siguiente:

a) Una Memoria y once Anejos con los siguientes títulos: designación de las masas de agua artificiales y muy modificadas (anejo 1); inventario de recursos hídricos naturales (anejo 2); usos y demandas de agua (anejo 3); registro de zonas protegidas (anejo 4); caudales ecológicos (anejo 5); sistemas de explotación y balances (anejo 6); Inventario de presiones (anejo 7); objetivos medioambientales y exenciones (anejo 8); recuperación de costes de los servicios del agua (anejo 9); programa de medidas (anejo 10) y participación pública (anejo 11).

b) Una Normativa del Plan que se inserta a este real decreto acompañada de once Anejos con los siguientes títulos: masas de agua superficial (anejo 1); masas de agua subterránea (anejo 2); condiciones de referencia y límites de las masas de agua (anejo 3); normas de calidad ambiental y valores umbrales de las masas de agua subterráneas (anejo 4); masas de agua artificiales o muy modificadas (anejo 5); masas de agua en zonas protegidas (anejo 6); objetivos medioambientales de las masas de agua (anejo 7); caudales ecológicos (anejo 8); criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos (anejo 9); guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos (anejo 10) y criterios de diseño de las instalaciones de depuración en pequeños núcleos de población (anejo 11).

La Normativa que se aprueba, consta de 86 artículos, estructurados en nueve capítulos dedicados: al ámbito territorial, autoridades competentes, definición de las masas de agua, y registro de zonas protegidas (capítulo 1.º), los objetivos medioambientales (capítulo 2.º), los regímenes de caudales ecológicos (capítulo 3.º), la prioridad y compatibilidad de usos

(capítulo 4.º), la asignación y reserva de recursos (capítulo 5.º, la utilización del Dominio Público Hidráulico (capítulo 6.º), la protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas (capítulo 7.º), estructuras organizativas de gestión de los servicios del agua; recuperación de costes; régimen económico y financiero; directrices de planes de gestión de la demanda; fomento de la transparencia y concienciación ciudadana (capítulo 8.º) y el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico (capítulo 9.º)

El Plan Hidrológico es público y vinculante. Su ámbito territorial es el definido en el artículo 2.1 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

En el artículo 2 se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Sus disposiciones adicionales se refieren a la adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua. Programa de medidas. Integración de la protección del medio hídrico en el resto de políticas sectoriales. Publicidad. Régimen económico. Actualización y Revisión del Plan.

**Entrada en vigor:** 9 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Queda derogado el Plan Hidrológico de cuenca del Norte II y consecuentemente:

a) El artículo 1.1.a).2 «Plan Hidrológico Norte II» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca.

b) El anexo II «Plan Hidrológico Norte II» de la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo de los planes hidrológicos de cuenca del Norte I, Norte II y Norte III, aprobados por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2013*

**[Real Decreto 400/2013, de 7 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. \(BOE núm. 137, de 8 de junio de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Dominio Público hidráulico; Demarcación hidrográfica; Cantábrico; Planificación hidrológica; Organización de la Administración General del Estado

**Resumen:**

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. El real decreto consta de dos artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. También incorpora como Anexo la Normativa del Plan.

La estructura del Plan Hidrológico que se describe en el artículo 1 es la siguiente:

a) Una Memoria con dos Apéndices y tres Anejos. Los Apéndices son: I Tramitación de la planificación hidrológica de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las competencias del Estado y II Tramitación de la planificación hidrológica de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Los Anejos son: 1 Memoria del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las competencias del Estado, acompañada de sus 11 anejos, 2 Memoria del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, acompañada de sus 11 anejos y 3 Programa de Medidas Integrado.

b) Una Normativa común del Plan que se inserta como anexo a este real decreto que se acompaña de once Anejos con los siguientes títulos: masas de agua superficial (anejo 1); masas de agua subterránea (anejo 2); condiciones de referencia y límites de las masas de agua (anejo 3); normas de calidad ambiental y valores umbrales de las masas de agua subterráneas (anejo 4); masas de agua artificiales o muy modificadas (anejo 5); registro de zonas protegidas (anejo 6); objetivos medioambientales de las masas de agua (anejo 7); regímenes de caudales ecológicos (anejo 8); criterios técnicos para la elaboración de estudios hidráulicos (anejo 9); guías de buenas prácticas sobre los usos recreativos (anejo 10) y municipios en función de la actividad comercial-industrial vinculada (anejo 11).

La nueva Normativa que se aprueba, consta de 87 artículos, estructurados en nueve capítulos dedicados: al ámbito territorial y a la definición de masas de agua (capítulo 1), los objetivos medioambientales (capítulo 2), los regímenes de caudales ecológicos (capítulo 3), la prioridad y compatibilidad de usos (capítulo 4), la asignación y reserva de recursos (capítulo 5), la utilización del Dominio Público Hidráulico (capítulo 6), la protección del

Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas (capítulo 7), estructuras organizativas de gestión de los servicios del agua; recuperación de costes; régimen económico y financiero; directrices de planes de gestión de la demanda; fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana (capítulo 8) y el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico (capítulo 9).

El ámbito territorial del Plan es el definido en el artículo 3.2 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas. En el artículo 2 se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Sus disposiciones adicionales se refieren a la adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua. Programa de medidas. Masas de agua transfronterizas. Publicidad. Régimen económico. Actualización y Revisión del Plan.

**Entrada en vigor:** 9 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Queda derogado el Plan Hidrológico Norte III, consecuentemente:

a) El artículo 1.1.a).3 «Plan Hidrológico Norte III» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca.

b) El anexo III «Plan Hidrológico Norte III» de la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se publican las determinaciones de contenido normativo de los planes hidrológicos de cuenca del Norte I, Norte II y Norte III, aprobados por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de julio de 2013*

**[Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario. \(BOE núm. 142, de 14 de junio de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Agricultura; Abonos; Aguas residuales; Registros Administrativos; Información; Residuos

**Resumen:**

La presente Orden responde a la necesidad de acomodarse a los nuevos avances técnicos que han ocurrido en materia de producción, tratamiento y aplicación al suelo agrario de los lodos de depuración desde la Orden de 26 de octubre de 1993 y, sobre todo, a una de las medidas contempladas en el Plan Nacional Integrado de Residuos para el período 2008-2015, como es la necesidad de revisión y modificación de los anexos de la Orden citada.

Esta Orden tiene por objeto actualizar el contenido del Registro Nacional de Lodos y la información que deben proporcionar las instalaciones depuradoras de aguas residuales, las instalaciones de tratamiento de los lodos de depuración y los gestores que realizan la aplicación en las explotaciones agrícolas de los lodos de depuración tratados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

A lo largo de sus seis artículos y de sus cuatro Anexos, se regula la información que debe remitir al órgano competente de la CA el titular de una EDAR y que se corresponde con la contenida en el Anexo I. Durante su transporte, los lodos de depuración deberán ir acompañados de un documento de identificación que contendrá la información del Anexo II. A su vez, los gestores deben cumplimentar la información contenida en el Anexo III, para cada una de las aplicaciones de lodos que efectúen.

Se actualiza la información que debe contener el Registro Nacional de Lodos, cuya gestión ha sido atribuida a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, a través de la Subdirección General de Residuos, mediante el Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**Entrada en vigor:** 15 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Queda derogada la Orden de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

**Documento adjunto:** 

## Autonómica

### Aragón

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de julio de 2013*

#### [Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. \(BOA núm. 110, de 6 de junio\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas clave:** Urbanismo; Ordenación del territorio

#### **Resumen:**

La presente modificación de la Ley de Urbanismo de Aragón, tiene como causantes a la actual situación de exceso de suelo clasificado, la falta de dinamismo de la demanda de vivienda, la pérdida del papel del urbanismo como mecanismo de financiación municipal, las demandas de los diferentes agentes que intervienen en el sector inmobiliario, la necesidad de reconducir el papel del Gobierno de Aragón en el ejercicio de sus competencias en materia urbanística la necesidad de adaptar la Ley de Urbanismo de Aragón a la regulación derivada del cambiante panorama normativo estatal y la necesidad de incorporar el espíritu de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, recogiendo la normativa vigente en materia de licencias urbanísticas e incorporando la figura de la declaración responsable y de la comunicación previa.

Conforme a ello, dentro de las reformas que la extensa ley introduce, podemos destacar las siguientes:

- Se modifica la regulación de las licencias urbanísticas, que limita su contenido a lo que es propiamente competencia urbanística e incorpora la regulación de la comunicación previa y declaración responsable, manteniendo únicamente la necesidad de autorización administrativa expresa para aquellos supuestos en los que así viene determinado por la normativa básica estatal. Se introduce el concepto de título habilitante de naturaleza urbanística, que engloba tanto a las licencias urbanísticas como a las declaraciones responsables y las comunicaciones previas. De esta forma, se quiere recalcar que la ejecución de determinadas obras no siempre requerirá un control a priori de la Administración, sino que el título que habilitará a su realización será la declaración responsable o comunicación previa, siendo el control administrativo posterior a su ejecución. Asimismo, se hace referencia a la naturaleza urbanística de los títulos objeto de regulación, ya que debe ser la normativa en materia de procedimiento administrativo y de régimen local la que establezca su marco general.

- Las autorizaciones especiales en suelo no urbanizable se excepcionan cuando se requiera evaluación de impacto ambiental, evitando la duplicidad de los procedimientos urbanísticos y ambiental y estableciendo cauces de coordinación.

- Se reduce el plazo para la aprobación definitiva de los planes generales por el órgano autonómico de seis a cuatro meses, articulando un sistema de intervención previa simultáneo con el análisis de la memoria ambiental.
- Se establece el sentido positivo del silencio administrativo en aquellos supuestos en los que la legislación básica estatal no establece lo contrario.
- Se intenta disminuir la complejidad del sistema de los órganos colegiados y se suprime el Consejo de Urbanismo de Aragón, entendiendo que parte de sus funciones han sido asumidas por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón y, el resto, pueden ser ejercidas por los Consejos Provinciales de Urbanismo.
- Se intenta clarificar el trámite ambiental a través de la modificación de los artículos referentes a la tramitación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus modificaciones, y, a la vez, adecuar este trámite a la realidad de los instrumentos que se tramitan en los municipios de la Comunidad Autónoma, planteando su excepción en aquellos instrumentos y planes urbanísticos de pequeños municipios que no prevean áreas de desarrollo.
- En materia de patrimonio cultural, se posibilita la remisión a planes especiales del desarrollo de determinados aspectos del Catálogo del plan general de ordenación urbana, de forma que se permita adaptar este documento a las necesidades de cada municipio.
- Se hace hincapié en la remisión de la normativa en soporte digital y se establece la Plataforma Urbanística de Aragón como herramienta web que permita dicho acceso e inicie el camino hacia nuevos mecanismos de participación en materia urbanística.
- Se prevé un procedimiento de homologación para que los informes al planeamiento de desarrollo puedan ser facultativos, se elimina la intervención autonómica en las modificaciones dotacionales al margen de la necesidad de informe de los órganos competentes y se clarifica la intervención de los órganos autonómicos en el planeamiento general.
- Se suprime la intervención del Gobierno de Aragón en materia de convenios urbanísticos municipales al considerar que entra dentro de la esfera de actuación de cada Ayuntamiento.
- En materia de inspección y disciplina urbanística, se considera que la intervención del Gobierno de Aragón debe ceñirse a las infracciones que supongan una afección territorial, ya que deben ser, en base al principio de subsidiariedad, las administraciones más cercanas al territorio las que lleven a cabo el resto de actuaciones.
- Se suprime la figura del programa de compensación por entender que aportaba complejidad a la regulación.
- Se retoma el régimen de aprobación de estatutos y bases regulado en el Reglamento de Gestión Urbanística estatal, incorporándose el espíritu de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior al establecer el momento de la escritura pública como el de constitución de la junta de compensación.

- Se incorpora la figura del programa de rehabilitación, que forma parte del instrumento de planeamiento y que posibilitará la definición de ámbitos o áreas de actuación que flexibilicen los parámetros generales de la zonificación, y permitan adoptar soluciones que hagan más atractivas las actuaciones de rehabilitación urbana. Se incorpora la actuación de rehabilitación como una de las determinaciones estructurales del plan y se flexibilizan las cesiones tanto dotacionales como de aprovechamiento en aquellas áreas sujetas a actuaciones de rehabilitación.

- Se suprimen los límites legales, entendiendo que debe ser el plan el que establezca claramente los parámetros de aplicación, ya que es imposible dar una solución única desde la norma a una realidad tan diversa territorialmente como la de Aragón. Así se eliminan los límites normativos de densidad, se suprime el límite cuantitativo para valorar si se encuentra en el supuesto de modificación o de revisión de un plan general, debiéndose estar a la naturaleza de la modificación, y se establece un criterio de ponderación atendiendo al principio de proporcionalidad en las cesiones a realizar en supuestos de modificación del plan general, estableciendo una posibilidad de adaptar el sistema general de espacios libres en función de la naturaleza del municipio. En todo caso, se mantiene un mínimo legal en ausencia de regulación o falta de adecuada motivación.

- Se considera imprescindible iniciar el proceso de coordinación de la normativa urbanística con la normativa de ordenación del territorio como primer paso hacia el objetivo de integración en un solo trámite de las autorizaciones administrativas que el Gobierno de Aragón deba dar en el procedimiento urbanístico. Por ello, se remite a la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón la regulación de los planes y proyectos de interés general de Aragón, manteniéndose la regulación de la norma urbanística con carácter transitorio en tanto no se produzca esta regulación. De esta forma se respeta la identidad de cada norma, huyendo de injerencias que dotan de inseguridad jurídica al acervo normativo.

**Entrada en vigor:** 6 de agosto de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Se derogan expresamente las siguientes disposiciones:

- a) Los preceptos vigentes de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, con todas las modificaciones que con posterioridad a su entrada en vigor haya podido sufrir.
- b) El artículo 28 de la Ley 15/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.
- c) El apartado primero del artículo 3 y la letra b) del apartado segundo del artículo 5 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida, incluyendo la adición al mismo introducida por el apartado primero del artículo único de la Ley 9/2004, de 20 de diciembre.
- d) El apartado undécimo del artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.
- e) El artículo 23 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.
- f) La letra b del apartado A del artículo 16 del Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón.

- g) El artículo 6 del Decreto 15/1991, de 19 de febrero, de medidas urgentes sobre garantías de urbanización en la ejecución urbanística.
- h) Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento y régimen especial de pequeños municipios.
- i) Los artículos 9, 10, 12.2, 17, 21 a 23, 25, 27.1.f), 40.3, 67, 68, 70, 78.1, 81, 82.1, 83, 85.1, 85.2.a), 85.3, 85.5, 86.1, 86.2.a), 86.4, 97.5, 98.2, 99, 100.2, 102 a 104, 118.1, 119, 120, 130 a 140, 151.2, 153.2, 154.2.b), 155, 156 a 158, y 163 a 174 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento y régimen especial de pequeños municipios aprobado mediante Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón.
- j) Decreto 85/1990, de 5 de junio, de la Diputación General de Aragón, de medidas urgentes de protección urbanística en Aragón.
- k) Los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 21.2 y 25 del Decreto 101/2010, de 7 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Urbanismo de Aragón y de los Consejos Provinciales de Urbanismo.
- l) El Capítulo II del Decreto 20/2011, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Público de Convenios Urbanísticos, el Registro Aragonés de Patrimonios Públicos de Suelo y el Registro Administrativo de Entidades Colaboradoras y Programas y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

**Documento adjunto:** 

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2013*

[Orden AYG/452/2013, de 29 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento Regulador de la Producción Agraria Ecológica y su indicación sobre los productos agrarios y alimenticios y del Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León. \(BOCyL núm. 115, de 18 de junio\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas clave:** Agricultura; Alimentación; Productos agrarios ecológicos

### **Resumen:**

Las modificaciones normativas producidas y la experiencia adquirida durante estos años de funcionamiento del régimen de control de la producción agrícola ecológica en Castilla y León, junto con la necesidad de adaptar su estructura y funciones a lo que establece la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya, relativa a los requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios, han puesto de manifiesto la necesidad de revisar la configuración del régimen de control de la producción agrícola ecológica y adecuar a la normativa comunitaria sobre esta materia, las condiciones de producción ecológica en la Comunidad de Castilla y León.

Así, se aprueba un nuevo Reglamento que pretende ofrecer a los productores y operadores en el ámbito de la producción agraria ecológica un marco más claro, ágil y sencillo en el que desarrollar su actividad.

Establecidas las Disposiciones Generales en el Capítulo I, el Capítulo II se centra en determinar los organismos habilitados en el ámbito de la comunidad autónoma para el control y certificación de la producción ecológica, con arreglo a las obligaciones establecidas en el R (CE) n.º 834/2007.

En el Capítulo III se constituye el Consejo de Agricultura Ecológica de Castilla y León, como una corporación de derecho público que cuenta con personalidad jurídica propia, autonomía económica, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones y actuando sin ánimo de lucro. Asimismo, su actuación se someterá al derecho privado, excepto en los supuestos en que ejerza potestades administrativas en los que quedarán sujetos al derecho administrativo; en tal caso, contra sus actos podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

El fin principal del Consejo será el de velar por el cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 834/2007, del Consejo, para lo cual ejercerá, en el ámbito de sus competencias, las funciones de control asignadas a las autoridades de control en los artículos 27 y 28 del mismo, debiendo informar a la autoridad competente de cuantas actuaciones realice en la materia y del resultado de los controles. Además, se le atribuyen al Consejo los fines

específicos de representación, defensa, garantía, investigación, desarrollo y promoción de los productos ecológicos.

Los acuerdos del Consejo se notificarán o publicarán de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y además, las actas de las reuniones del Consejo, así como los acuerdos y resoluciones del mismo, se remitirán a la autoridad competente para su conocimiento.

El Título IV por su parte, regula los derechos y obligaciones de los operadores; y en el Título V se establecen las obligaciones de los organismos de control.

En el Título VI se establecen las características de etiquetado y presentación que deberán cumplir los productos ecológicos.

Y finalmente, el Título VII determina las medidas a adoptar en el caso de irregularidades e infracciones, y establece la normativa aplicable en el caso de que los incumplimientos del presente Reglamento puedan ser susceptibles de tipificarse como una infracción administrativa.

**Entrada en vigor:** 19 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Queda derogada la Orden de 12 de noviembre de 1996, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establece el Reglamento sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se crea el Consejo de Agricultura Ecológica de la Comunidad de Castilla y León.

**Documento adjunto:** 

### Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2013*

[Decreto 89/2013, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión y se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza \(DOE núm. 104, de 31 de mayo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas clave:** Caza; Terrenos cinegéticos

#### **Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto la aprobación del Reglamento por el que se regulan los terrenos cinegéticos y su gestión, de manera que establece las disposiciones para el desarrollo, aplicación y ejecución en lo que respecta a la administración y los terrenos a efectos cinegéticos constituyendo, junto con el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza, aprobado mediante el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, el desarrollo completo de la Ley de Caza de Extremadura, aprobada por Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Estructurado en un Título Preliminar, y siete Títulos con un total de 99 artículos, las características regulatorias más importantes que se establecen en el Decreto pueden ser resumidas en los siguientes puntos:

- Se simplifica la clasificación de los terrenos cinegéticos, regulando los distintos grupos de terrenos y diferenciando los terrenos cinegéticos y no cinegéticos, clasificando los primeros en tres grupos: terrenos bajo gestión pública, cotos de caza y zonas de caza limitada. Dentro de estos grupos se regularán a su vez las distintas clases, tipos y subtipos de terrenos cinegéticos, con especial atención a su gestión y planificación.
- Adquiere especial importancia el desarrollo de la regulación de los terrenos cinegéticos bajo gestión pública regulándose por primera vez la figura de la junta consultiva, y estableciendo un nuevo sistema para el desarrollo de la oferta pública de caza, implantándose un nuevo procedimiento para el sorteo de las acciones que resulta más equitativo y funcional.
- Se fija el doble reconocimiento de la caza como actividad social y económica. Distinción que pretende dar cobertura a esta actividad cuando va asociada a la cultura y al ocio, al tiempo que como actividad económica aporta alternativas y complementos al desarrollo y empleo rural. Cuestión esta que este Reglamento recoge mediante la regulación de los cotos sociales y de los cotos privados de caza y de las Sociedades Locales de Cazadores y las Organizaciones Profesionales de Caza como actores fundamentales en la gestión cinegética en Extremadura.

- Se incluye una disposición final primera para modificar determinados aspectos del Decreto 91/2012, de 25 mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza. Entre estas modificaciones se puntualiza que el régimen de autorización expresa para recechos de gestión únicamente se aplica a las partes abiertas de los cotos de caza, como consecuencia de gestionarse de forma diferente las partes abiertas de las partes cerradas de los distintos tipos de cotos.

- Por último, incluye dos nuevas figuras de la Ley de Caza de Extremadura, los Refugios para la Caza y las Zonas de Caza Limitada.

**Entrada en vigor:** 1 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Decreto 90/1991, de 30 de julio, sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
- b) Decreto 130/2000, de 30 de mayo, por el que se establece la reglamentación general de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por la Junta de Extremadura.
- c) Decreto 8/2002, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto 130/2000, de 30 de mayo, por el que se establece la reglamentación general de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por la Junta de Extremadura.
- d) Orden de 4 de noviembre de 1999, relativa a la validez para la práctica de la caza/pesca del justificante de pago de las tasas abonadas para la expedición de las licencias de caza/pesca.
- e) Orden de 26 de junio de 2001, por la que se establecen medidas de ejecución de la reglamentación general de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por la Junta de Extremadura, aprobada por el Decreto 130/2000, de 30 de mayo.
- f) Orden de 6 de marzo de 2002, por la que se aprueba la convocatoria para la realización de los exámenes de acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- g) Orden de 24 de febrero de 2003, por la que se aprueban los modelos oficiales que regirán en la temporada cinegética 2003/2004 para solicitar autorizaciones administrativas de cotos de caza.
- h) Orden de 5 de marzo de 2004, por la que se aprueban los modelos oficiales que regirán en sucesivas temporadas cinegéticas para solicitar autorizaciones administrativas de cotos de caza.
- i) Orden de 13 de julio de 2005 por la que se modifica la Orden de 5 de marzo de 2004, por la que se aprueban los modelos oficiales que regirán en sucesivas temporadas cinegéticas para solicitar autorizaciones administrativas de cotos de caza.
- j) Orden de 16 de diciembre de 2008 por la que se regulan determinados aspectos de tramitación de las autorizaciones administrativas de cotos de caza.
- k) Orden de 28 de junio de 2011 por la que se regula la conversión de cotos deportivos no locales a cotos privados de caza menor.
- l) Orden de 7 de marzo de 2012, por la que se aprueban los modelos oficiales que regirán en sucesivas temporadas cinegéticas para solicitar autorizaciones administrativas de nuevos terrenos cinegéticos contemplados en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura.



Asimismo, se modifica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

**Documento adjunto:** 

## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2013*

### [Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia. \(DOG núm. 108, de 7 de junio\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas clave:** Emergía; Infraestructuras de telecomunicaciones

#### **Resumen:**

Constituye el objeto de la presente ley el impulso y la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones en la Comunidad Autónoma de Galicia, y para ello se establecen el marco y las condiciones que permitan su despliegue y desarrollo de una manera ordenada, eficiente y respetuosa con el medio ambiente, el paisaje, el entorno y el patrimonio cultural.

La presente ley tiene un doble objetivo, por un lado contribuir a la integración de Galicia en la sociedad de la información, considerando dicha integración como un elemento decisivo para el futuro crecimiento económico de Galicia y, por tanto, como una pieza esencial para la reducción del desequilibrio territorial existente en la Comunidad Autónoma que garantice la cohesión social y económica de la sociedad gallega; y por otro, velar por que el desarrollo tecnológico que se fomente no sea ajeno a la realidad territorial existente en este momento y promueva el desarrollo sostenible.

En lo que se refiere a la estructura de la presente ley, se divide en seis títulos, referidos a las disposiciones generales; a los principios rectores de la intervención de las administraciones públicas de Galicia para el fomento y la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones y las redes públicas de comunicaciones electrónicas; a los instrumentos de ordenación y de planificación de las infraestructuras de telecomunicaciones; a las normas de protección del entorno, el paisaje, el medio ambiente y el patrimonio cultural; al régimen jurídico de la inspección, infracciones y sanciones en materia de fomento y ordenación de las telecomunicaciones en Galicia; y a la creación del Consejo Asesor para las Telecomunicaciones y el Desarrollo Digital de Galicia.

El título I es el relativo a las disposiciones generales. Éstas se ocupan de establecer el objeto de la ley, sus finalidades y objetivos, así como su ámbito de aplicación.

El título II tiene por objeto la definición de los principios rectores de la intervención de las administraciones públicas de Galicia para el fomento y la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones y las redes públicas de comunicaciones electrónicas, a los que se sujetarán tanto el sector público autonómico como las entidades locales y sus organismos públicos.

En este título se establece el régimen jurídico al que se somete la promoción de infraestructuras de telecomunicaciones y redes públicas de comunicaciones electrónicas por

parte de las entidades que integran el sector público autonómico, y se determinan las condiciones específicas para ello.

De igual forma, se regulan los supuestos en que resultaría obligatoria la coubicación y el uso compartido de las infraestructuras de telecomunicaciones por los distintos operadores, así como los principios de coordinación y cooperación, tanto entre las administraciones públicas de Galicia como entre los operadores, ya sean públicos o privados, en materia de implantación de infraestructuras de telecomunicaciones y despliegue de redes públicas de comunicaciones a efectos de su planificación y uso.

En este mismo título se establece la obligación de las administraciones públicas de Galicia de someter su actuación a los principios de neutralidad e interoperabilidad, la promoción de las tecnologías de la información y de la comunicación en la prestación de servicios públicos, así como la previsión de la existencia de infraestructuras de telecomunicaciones en las futuras infraestructuras, equipos y dotaciones que vayan a realizar las citadas administraciones.

Finalmente, se fomenta el denominado «hogar digital» tanto en las viviendas sometidas a cualquier régimen de protección pública como en las viviendas libres, así como el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las administraciones públicas de Galicia con pleno sometimiento al principio de sostenibilidad ambiental.

En el título III se procede a la regulación de los instrumentos de ordenación y planificación de las infraestructuras de telecomunicaciones. Para ello se regulan, en primer lugar, los criterios de planificación y ordenación territorial de las telecomunicaciones, para, a continuación, prever la necesidad de un plan sectorial de infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia y delimitar su contenido mínimo. Al margen de lo anterior, también se prevé la posibilidad de que el citado plan sectorial pueda ser, a su vez, desarrollado por sucesivos instrumentos de ordenación o urbanísticos al objeto de completar la ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones en la Comunidad Autónoma.

En el título IV se establecen las normas relativas a la protección del entorno, del paisaje, del medio ambiente y del patrimonio cultural. Así, en primer lugar, se establecen las condiciones generales a las que deberán ajustarse la instalación y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones y de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Culmina el presente título estableciendo las obligaciones de los operadores en materia de conservación y mejora de las infraestructuras de telecomunicaciones existentes.

En el título V se disponen todas las cuestiones relativas a la inspección y al régimen de infracciones y sanciones de aplicación en materia de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones en Galicia.

En el título VI se crea el Consejo Asesor para las Telecomunicaciones y el Desarrollo Digital de Galicia como órgano consultivo y asesor de la Administración general y del resto del sector público autonómico de Galicia en materia de comunicaciones y sociedad de la información.

**Entrada en vigor:** 8 de julio de 2013

**Documento adjunto:** 

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Jaime Doreste Hernández  
Manuela Mora Ruiz  
Ángel Ruiz de Apodaca

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2013*

### [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala décima\), de 13 de junio de 2013, asunto C-345/12, por la que se resuelve recurso por incumplimiento de la Directiva 2002/91/CE relativa a la eficiencia energética de los edificios, contra Italia](#)

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Temas clave:** Eficiencia energética de los edificios; certificación energética de edificios arrendados u objeto de transmisión; transposición incorrecta; ausencia de notificación de medidas concretas exigidas por la Directiva

#### **Resumen:**

La Comisión solicita al TJUE que declare que la República italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3.1 y 3.4 de la Directiva 1991/676/CE, relativa a la eficiencia energética de los edificios, al no haber llevado a cabo una transposición correcta de la misma al ordenamiento jurídico interno del país transalpino.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

18. (...) la Commission fait valoir que la République italienne n'a pas transposé correctement dans son droit national l'article 7, paragraphes 1 et 2, de la directive 2002/91 dans le délai imparti à l'article 15 de cette directive.

19. Selon la Commission, l'article 6, paragraphe 2 ter, seconde phrase, du décret législatif n° 192/2005 permet de déduire que la législation italienne ne prévoit aucune obligation d'insérer une clause contractuelle dans laquelle le locataire déclare avoir reçu un certificat relatif à la performance énergétique lorsqu'un certificat de performance énergétique n'a pas encore été délivré pour le bâtiment loué au moment de la signature du contrat de location.

20. La Commission considère que cette dérogation à l'obligation de remettre un certificat relatif à la performance énergétique, en cas de location d'un immeuble non encore pourvu d'un tel certificat au moment de la signature du contrat, ne constitue pas une transposition correcte de l'article 7, paragraphe 1, de la directive 2002/91, dès lors que cette disposition ne prévoit pas une telle dérogation.

21. Par ailleurs, selon la Commission, le système d'autodéclaration par le propriétaire, prévu à l'article 9 des lignes directrices nationales, n'est pas conforme à l'article 7, paragraphe 1, de la directive 2002/91 dans la mesure où il introduit une exception à l'obligation de communiquer un certificat relatif à la performance énergétique pour les bâtiments de performance énergétique très basse et dans la mesure où cette autodéclaration ne permet

pas au consommateur de comparer et d'évaluer pleinement la performance énergétique du bâtiment concerné étant donné que les informations sont limitées à la classe énergétique la plus basse et aux coûts très élevés.

22. La Commission ajoute que ce système d'autodéclaration n'est pas conforme à l'article 7, paragraphe 2, de la directive 2002/91 qui prévoit que des recommandations doivent être fournies au nouvel acquéreur ou au locataire, destinées à améliorer la rentabilité de la performance énergétique. Selon la Commission, ces recommandations constituent un élément fondamental pour la réalisation de l'objectif de cette directive, à savoir l'amélioration de l'efficacité énergétique des bâtiments.

23. En deuxième lieu, la Commission estime que la République italienne n'a pas transposé correctement dans son droit national l'article 10 de la directive 2002/91 dans le délai imparti à l'article 15 de cette directive. Selon la Commission, le système d'autodéclaration par le propriétaire du bâtiment, prévu à l'article 9 des lignes directrices nationales, n'est, en effet, pas conforme à l'exigence édictée audit article 10 selon laquelle la certification énergétique des bâtiments et l'élaboration des recommandations qui l'accompagnent doivent être effectuées par des experts qualifiés ou agréés et indépendants.

#### Appréciation de la Cour

26. Tout d'abord, force est de constater que, en instaurant une dérogation à l'obligation de remettre un certificat relatif à la performance énergétique, en cas de location d'un immeuble non encore pourvu d'un tel certificat au moment de la signature du contrat, la République italienne n'a pas transposé correctement l'article 7, paragraphe 1, de la directive 2002/91, dès lors que celui-ci ne prévoit pas une telle dérogation.

27. Ensuite, en instaurant un système d'autodéclaration par le propriétaire pour les bâtiments de performance énergétique très basse, la République italienne n'a pas transposé correctement l'article 7, paragraphes 1 et 2, de la directive 2002/91, dès lors que ces dispositions ne prévoient pas une telle dérogation aux obligations de remettre un certificat énergétique et de fournir des recommandations au nouvel acquéreur ou au locataire, ainsi que l'article 10 de la même directive, dès lors que cette disposition ne prévoit pas une telle dérogation à l'obligation de confier la certification énergétique des bâtiments et l'élaboration des recommandations qui l'accompagnent à des experts qualifiés ou agréés et indépendants.

28. Enfin, il est constant que, à l'expiration du délai imparti dans l'avis motivé complémentaire, la République italienne n'avait pas adopté les mesures nécessaires pour assurer la transposition de l'article 9 de la directive 2002/91 dans son ordre juridique interne.

30. Par conséquent, il convient d'accueillir le recours de la Commission et de constater que:

– en ne prévoyant pas l'obligation de remettre un certificat relatif à la performance énergétique en cas de vente ou de location d'un immeuble conformément aux articles 7 et 10 de la directive 2002/91, et

– en ayant omis de notifier à la Commission les mesures de transposition de l'article 9 de la directive 2002/91, la République italienne a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu des articles 7, paragraphes 1 et 2, et 10 de ladite directive, ainsi que 15, paragraphe 1, de celle-ci, lus en combinaison avec l'article 29 de la directive 2010/31.

### **Comentario del Autor:**

El TJUE estima que la transposición de la norma por parte de Italia incumple el artículo 7 de la Directiva que exige que, cuando los edificios sean construidos, vendidos o alquilados, se ponga a disposición del propietario o, por el propietario, a disposición del posible comprador o inquilino, según corresponda, un certificado de eficiencia energética.

Por otro lado se constata la ausencia de notificación a la Comisión de las medidas para aplicar el artículo 9 de la Directiva 2002/91, que en relación con la reducción del consumo de energía y la limitación de las emisiones de dióxido de carbono, exige a los Estados miembros tomar las medidas necesarias para la realización de una inspección periódica de los sistemas de aire acondicionado con una potencia nominal efectiva superior a 12 kW.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2013*

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala séptima), de 13 de junio de 2013, asunto C-193/12, por la que se resuelve recurso por incumplimiento de la Directiva 91/676/CE relativa a la prevención de la contaminación de las aguas por nitratos, contra Francia**

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Temas clave:** Nitratos, contaminación de las aguas, designación de zonas vulnerables.

**Resumen:**

La Comisión solicita al TJUE que declare que la República francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3.1 y 3.4 de la Directiva 1991/676/CE, relativa a la protección de calidad de las aguas frente a la contaminación por nitratos, al no haber llevado a cabo la revisión cuatrienal de las zonas designadas sensibles a la contaminación por nitratos de aplicación agrícola en riesgo de eutrofización.

**Destacamos los siguientes extractos:**

10. Au mois d'octobre 2008, les autorités françaises ont transmis à la Commission le rapport prévu à l'article 10 de la directive 91/676, pour ce qui concerne la troisième révision des zones vulnérables de 2007 qui avait été effectuée sur la base de la campagne de surveillance réalisée entre l'année 2004 et l'année 2005. En particulier, ce rapport comportait une carte des zones vulnérables identifiées et désignées en 2007.

11. La Commission a procédé à l'analyse de ce rapport et des données relatives à la qualité de l'eau et aux pressions de sources agricoles. Cette analyse a conduit cette institution à considérer que la troisième révision de 2007 présentait un caractère incomplet et que cette révision aurait dû conduire les autorités françaises à désigner, en partie ou en totalité, dix zones supplémentaires en tant que zones vulnérables.

13. Invitées à présenter leurs observations dans un délai de deux mois à compter de cette mise en demeure, les autorités françaises y ont répondu par un courrier du 5 août 2011. Cette réponse rappelait l'articulation des phases de la procédure de désignation des zones vulnérables et indiquait qu'un réexamen des zones vulnérables délimitées en 2007, y compris une analyse des dix zones concernées, aurait lieu au cours de l'année 2012 sur la base des résultats de la campagne de surveillance de la qualité des eaux prévue du mois d'octobre 2010 à la fin du mois de septembre 2011. Les autorités françaises en précisaient le calendrier de mise en œuvre, devant se conclure par l'adoption, au plus tard au mois de décembre 2012, des arrêtés préfectoraux fixant la liste des communes situées en zone vulnérable.

17. La Commission reproche à la République française de n'avoir pas procédé, à l'occasion de la révision des zones vulnérables effectuée en 2007, à une désignation complète de ces zones, en raison de la présence de masses d'eau de surface et souterraines affectées, ou risquant d'être affectées, par des concentrations en nitrates supérieures à 50 mg/l et/ou de masses d'eau de surface affectées, ou risquant d'être affectées, par des phénomènes actuels ou potentiels d'eutrophisation, contrairement aux exigences de l'article 3, paragraphes 1 et 4, de la directive 91/676 ainsi que de l'annexe I de celle-ci.

18. Cette révision aurait donc dû assurer que toutes les zones susceptibles d'être qualifiées comme vulnérables soient effectivement identifiées en tant que telles et sujettes, par la suite, à un programme d'action au titre de l'article 5, paragraphe 1, de la directive 91/676. Selon la Commission, une désignation correcte et complète des zones vulnérables est cruciale pour la réalisation des objectifs de cette directive. En effet, si une zone dans laquelle soit un phénomène d'eutrophisation est observé ou est à craindre, soit des concentrations excessives de nitrates dans les eaux de surface ou souterraines sont observées ou sont à craindre n'était pas désignée comme vulnérable, l'état des eaux de surface et souterraines qui s'y trouvent ne pourraient pas trouver à s'améliorer, aucune mesure n'étant prévue dans ce but, en raison de l'absence de programmes d'action.

19 Le gouvernement français ne conteste pas, en substance, le manquement qui lui est reproché. Il se borne à rappeler que les dix zones additionnelles identifiées par la Commission, qui n'ont pas été désignées en 2007 par les autorités françaises comme vulnérables, ne doivent pas nécessairement être désignées comme telles dans leur intégralité.

20 En particulier, bien que le gouvernement français fasse valoir qu'il déploie tous ses efforts en vue d'achever la révision des zones vulnérables désignées en 2007 pour la fin de l'année 2012 dans le but de répondre aux exigences posées par la Commission dans sa requête, il ne conteste cependant pas que, à l'expiration du délai fixé dans l'avis motivé, la procédure de révision des zones vulnérables était encore en cours.

23. Par conséquent, il convient de constater que, en ayant omis de désigner en tant que zones vulnérables plusieurs zones caractérisées par la présence de masses d'eau de surface et souterraines affectées, ou risquant de l'être, par des teneurs en nitrates excessives et/ou par un phénomène d'eutrophisation, la République française a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu de l'article 3, paragraphes 1 et 4, de la directive 91/676 ainsi que de l'annexe I de celle-ci.

### **Comentario del Autor:**

Como en todo procedimiento de infracción el TJUE entiende insuficientes las alegaciones de la República francesa al haber quedado puesto de manifiesto el incumplimiento de la Directiva de nitratos por parte de Francia al no designar como zonas vulnerables las aguas superficiales y subterráneas afectadas o en riesgo de serlo por niveles excesivos de nitratos y / o en áreas de eutrofización tal y como exige la Directiva 91/676/CE. Una Directiva por cuyo incumplimiento en su momento también fue condenado en el Reino de España.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Constitucional (TC)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2013*

### [Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 9 de mayo de 2013 \(Ponente: Pablo Pérez Tremps\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 133, de 4 de junio de 2013

**Temas Clave:** Caza; Método de parany o liga; inconstitucionalidad del precepto autonómico

#### **Resumen:**

A través de la sentencia que nos ocupa, el Pleno del Tribunal resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el último párrafo del artículo 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada al mismo por el artículo 2 de la Ley 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004.

En realidad, lo que se discute es si la norma autonómica puede incluir el método de parany (también denominado de liga), como modalidad de caza tradicional valenciana permitiendo su utilización en el territorio autonómico. Para ello, el Tribunal verifica si el art. 10 de la Ley 13/2004 respeta o no la normativa básica, que prohíbe expresamente la utilización de la liga, contenida en el art. 62.3 y en el anexo VII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, a su vez amparada por la competencia exclusiva a que se refiere el art. 149.1.23 CE.

El Pleno concluye que la normativa básica estatal es de obligada observancia para las CCAA que tienen competencia exclusiva en materia de caza y pesca, por lo que no habiéndose respetado aquella, declara la inconstitucionalidad del precepto y su nulidad.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Determinado el carácter básico de las disposiciones estatales, cumple añadir que las prohibiciones de determinados métodos de caza que realizan las mismas «se corresponde con la interpretación que de la prohibición de utilización de métodos de captura masivos o no selectivos han hecho tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asuntos 262/85, C-79/03, entre otros) como el Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de junio de 2005» (STC 69/2013, FJ 6).

Dicho de otro modo, una vez que el método de caza del parany –bajo esta denominación o bajo la denominación de liga– ha sido considerado por la jurisprudencia de Luxemburgo como un método no selectivo de caza (Sentencia de 9 de diciembre de 2004 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-79/03 Comisión de las Comunidades

Europeas contra España), a los efectos de la aplicación de la directiva que traspone la norma básica estatal, este Tribunal no puede por más que aceptar como válida tal interpretación. Ya decíamos en la STC 69/2013 que «como parámetro interpretativo, tampoco resulta irrelevante el régimen comunitario de tales prohibiciones y, sobre todo, su finalidad, del todo afín a la legislación básica de protección del medio ambiente para cuya aprobación está habilitado el Estado ex artículo 149.1.23 CE». (...)»

### **Comentario de la Autora:**

En este caso concreto, la competencia exclusiva autonómica en materia de caza no puede quedar al margen de los condicionamientos derivados del efecto transversal de la competencia medioambiental, de ahí que el título para resolver la controversia planteada se incardine una vez más en el art. 149.1.23 CE. En tal sentido, la prohibición de la caza mediante el método de parany no solo está prohibida expresamente por la normativa básica estatal sino también por el artículo 8.1 de la Directiva 79/409/CEE y su anexo IV, máxime cuando se trata de un método no selectivo para la captura del animal. Las prohibiciones y limitaciones establecidas en el art. 62.3 de la Ley 42/2007 sí que juegan en este caso como un límite de la competencia autonómica aun siendo exclusiva. De nada han servido las alegaciones de la Generalitat sobre el hecho de que el parany sea un método cinegético hondamente arraigado en la cultura y paisajes rurales de muchas comarcas, practicado a lo largo de los últimos años, que consiste en la captura de tordos mediante el empleo de la liga, dispuesta sobre varetas que se colocan en árboles expresamente podados y preparados al efecto.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2013*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 2692/2013

**Temas Clave:** Ordenanza municipal; actividades e instalaciones; licencia ambiental; Mejor Tecnología disponible; competencias

#### **Resumen:**

La Sentencia que comentamos estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles España S.A contra la desestimación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del recurso contencioso-administrativo 1309/2003, resuelto el 1 de diciembre de 2006, en el que la compañía impugnaba la Ordenanza Municipal de Molins de Rei, aprobada por el pleno de 30 de octubre de 2003, para la regulación de las actividades e instalaciones de radiocomunicación.

La Sentencia de instancia se pronunciaba sobre el contenido de varios de los preceptos de la Ordenanza, en los que se regulaban cuestiones como la utilización de técnicas disponibles que minimicen la exposición de las personas a los campos electromagnéticos, el impacto visual o físico y el medio ambiental (art.12); las restricciones de las instalaciones de telefonía en cuanto a su emplazamiento en lugares protegidos o sensibles, imponiendo las distancias previstas en el Decreto Autonómico 148/2001 y limitación de emisiones (arts. 13 a 18); o la denegación de licencias urbanísticas y ambientales, cuando no se haya presentado la documentación de información sobre las instalaciones existentes y en el programa de desarrollo de red, de forma que el Plan técnico de implantación se considera un documento que otorga una información necesaria y proporcional a las finalidades que se persiguen proteger por el Ayuntamiento (art. 33). En esencia, la Sala de instancia entendió que los preceptos examinados eran conformes a Derecho porque la ordenación establecida no invadía competencias del Estado en materia de telecomunicaciones y, por el contrario, se ajustaban a las competencias derivadas de los intereses locales en medio ambiente y protección del paisaje, entre otras cuestiones (F.J.1).

La demandante presenta recurso de casación argumentando, en lo que a este Comentario interesa, la vulneración de numerosas normas estatales y autonómicas, incluyendo la Ley 3/1998, de intervención integral de la administración ambiental de Cataluña, y ello en relación con la exigencia de un Programa de Desarrollo, la utilización de tecnologías disponibles, compartición de emplazamientos, límites a la ubicación de las instalaciones y control y régimen transitorio (F.J.2).

El TS examina cada uno de los preceptos ya considerados en la instancia, a partir de la afirmación, recogida en jurisprudencia fuertemente consolidada, de que el Estado, en efecto, goza de competencia exclusiva sobre el régimen general de Telecomunicaciones, fundamentalmente en relación con aspectos propiamente técnicos (la configuración y diseño técnico y despliegue de la red), lo cual no excluye las competencias de los Municipios para gestión de sus respectivos intereses, en el marco del Derecho del Estado y del Derecho de las Comunidades Autónomas (F.J. 4). Esto implica, para el caso concreto, reconocer la capacidad de las Corporaciones Locales de reglamentar en este sector “a los efectos de la instalación y ubicación de infraestructuras y equipos de telefonía móvil”, en el marco de los Ordenamientos referidos, con el límite de no poder adoptar normas adicionales de protección de la salud pública, *ex art. 25.2.h) LRBRL* más estrictas que las del Estado en lo relativo a los límites de emisión radioeléctrica o en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras (F.J.4 *in fine*).

Sobre la base de lo expuesto, la Sala ha estimado parcialmente el recurso en relación con algunos extremos y desestimándolo en otros.

Así, en relación con la exigencia de la Ordenanza de la presentación de un programa de desarrollo de red dentro del término municipal y documentos informativos sobre las instalaciones existentes y, en su caso, la denegación de la licencia ambiental, entre otras, por falta de presentación de dicho Plan, el Tribunal reconoce que se trata de una medida razonable y adecuada para la protección de los intereses municipales, “como es la garantía de una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas”, de forma que la presentación del programa y verificación de su contenido convierte en reglado el acto de concesión de la licencia ambiental (F.J 5).

Respecto de la exigencia de que las instalaciones de radiocomunicación utilicen la tecnología disponible en el mercado que comporte tanto minimizar la exposición de las personas a los campos electromagnéticos, como el menor impacto visual, el Tribunal valora el alcance del principio de neutralidad tecnológica, señalando que el mismo busca asegurar a los operadores una decisión libre respecto de las tecnologías a utilizar, de forma que las Corporaciones Locales no pueden imponer, directa o indirectamente, “las tecnologías que deben emplearse para la prestación del servicio de telecomunicaciones” (F.J.6), salvo que ello traiga causa del propio Derecho estatal. En el caso concreto, el Tribunal estima el recurso en lo que a la exigencia de tecnología se refiere y, en contraposición, considera que la exigencia de integración de infraestructuras en el entorno sí corresponde al legítimo ejercicio de la competencia local atribuida legalmente y que en modo alguno condiciona la competencia estatal exclusiva (F.J. 6 *in fine*).

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“...El hecho de que la instalación de antenas para telefonía móvil esté vinculada a la aprobación del plan técnico. . . constituye una medida razonablemente proporcionada para asegurar su eficacia. Y no pueden considerarse ilegales en cuanto establecen la indicada exigencia y señalan un contenido del plan tendente a garantizar una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas para la protección de los edificios, conjuntos catalogados, vías públicas y paisajes urbanísticos. Se trata de materias estrechamente relacionadas con la protección de intereses

municipales respecto de los que no sólo tiene competencia el Ayuntamiento sino que éste tiene encomendada la función de proteger ...” (F.J.5).

“...Pero a partir de aquella sentencia, que interpreta el Decreto 148/2001, de 29 de Mayo, se ha reconsiderado nuestro punto de vista y ya se asume que esta imposición de una determinada tecnología no salva, presupone el respeto o tiene en cuenta los parámetros técnicos prefijados por el Estado a los efectos de establecer un régimen uniforme en todo el ámbito nacional acorde a los principio de unidad de mercado. Se considera por tanto, que a falta de precisión expresa para el respecto a esos aspectos técnicos que fija el Estado, estas "cláusula progreso" suponen un nivel de incertidumbre que choca frontalmente con la labor de uniformidad que compete al Estado en la determinación de los aspectos técnicos del sector.

El extremo casuismo que caracteriza esta materia puede hacer pensar que no había una clara postura al respecto. Pero lo cierto es que en una STS de 24 de abril de 2012, ..., recordando la evolución, se llega a concluir que si en el caso concreto el precepto que impone la tecnología que menor impacto visual o medioambiental se funda o basa en el Derecho estatal no habría extralimitación o vaciamiento de la competencia exclusiva del Estado sobre los aspectos técnicos. Si falta esa mención entonces el nivel de inseguridad que puede generar a los operadores motiva su anulación por vaciamiento de la competencia estatal. En ese recurso se analiza y se anula un precepto cuyo redactado es exactamente el mismo que el presente artículo 12 de la Ordenanza de Molins de Rei, por lo que asumiendo esta doctrina sentada a partir de marzo de 2011 y considerando que esta imposición de la mejor tecnología disponible puede afectar a los parámetros técnicos fijados por el Estado al no quedar asegurado su respecto, debe considerarse que el precepto no es conforme a Derecho y nulo” (F.J.6).

“El artículo 13 de la Ordenanza, por el contrario no consideramos que sufra del mismo vicio de extralimitación competencial, ya que, en este caso, la formulación y exigencia de una serie de técnicas o sistemas a los operadores que pretendan integrar en el entorno los elementos físicos no presupone interferencia, alteración o prevalencia sobre la competencia estatal para la determinación de los estándares técnicos de la red. No se observa afectación a la forma, gestión y uso del espacio radioeléctrico sino que la finalidad a la que responden -compatibilidad con el entorno- queda dentro de las competencias propias de las Corporaciones Locales, ex artículo 25.2 f) LBRL- así como se reconoce como una de las "finalidades básicas" que la propia Ordenanza recoge en el artículo 4 c) . El objetivo último, cual es, la protección del medio ambiente a través de la integración de las infraestructuras en el entorno supone el legítimo ejercicio de la competencia local atribuida legalmente y que en modo alguno condiciona la competencia estatal exclusiva.” (F.J.6).

#### **Comentario de la autora:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión tiene el interés de poner de manifiesto dos cuestiones claves del Derecho Ambiental más reciente:

Una, en cuanto al reparto de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas y Entes Locales, en el sentido de que el medio ambiente no es un título competencial que, necesariamente, haya de quedar en un segundo plano frente a títulos competencias estatales de carácter estratégico como el que representa la ordenación de las

telecomunicaciones; antes al contrario, la Sentencia tiene el valor de evidenciar cómo el ejercicio de competencias por las entidades locales puede jugar como un límite material para estos otros títulos competenciales.

El otro aspecto que debe destacarse de la Sentencia es la valoración que se hace de la cláusula de progreso técnico, teniendo en cuenta que la misma constituye en la actualidad un elemento característico del Derecho Ambiental, a saber: la dependencia de la técnica para establecer la extensión o medida de la protección del medio ambiente.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 3134/2013

**Temas Clave:** Planes urbanísticos; Confederación Hidrográfica; informe vinculante; suficiencia de recursos hídricos

**Resumen:**

La Sentencia comentada resuelve el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de 20 de abril de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 1623/2007 contra el Acuerdo de 15 de mayo de 2007, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, por el que se acordó la “aprobación supeditada” de la modificación nº 2 de las normas subsidiarias de la Comarca de Villar del Arzobispo del Término municipal de Casinos (Valencia).

El Tribunal de instancia se pronunció sobre la demanda del Abogado, en cuya virtud se impugnaba plan urbanístico por haber sido aprobado sin informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar, y sin que se haya acreditado la suficiencia de los recursos hídricos, para sustentar la urbanización proyectada. El Tribunal concluye que el informe es preceptivo, pero no vinculante y, en relación con la última cuestión planteada, entiende que la Confederación debe limitarse a examinar la suficiencia de recursos hídricos, sin extenderse a la adjudicación de estos recursos.

El Abogado del Estado presentó, así, recurso de casación argumentando, por un lado la infracción de los arts. 25 y 52 Ley de Aguas, la Disposición Adicional 2ª de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, en relación con el art. 62.1 e) Ley 30/92, insistiendo, pues, en el valor del informe de la Confederación como informe preceptivo y vinculante, y, por otro lado, la vulneración de los arts. 149.1.22 CE, 4, 83 y 57 Ley 30/92 y 25 de la Ley de Aguas, sobre la pertinencia de que la Confederación examine los títulos administrativos existentes en torno a los recursos hídricos considerados, a fin de reconocer la suficiencia o no de los mismos. En relación con el primero de los motivos esgrimidos, el Tribunal Supremo, sobre la base de una Jurisprudencia consolidada, lleva a cabo un profundo análisis de la legislación estatal y autonómica aplicable, con el que concluye no sólo el carácter preceptivo del informe en cuestión, sino, además, su alcance vinculante, en tanto que informe procedente de la Administración del Estado, fundamentalmente porque la normativa examinada pretende asegurar la racionalidad del aprovechamiento de los recursos naturales (F.J. 3).

Respecto de la segunda de las cuestiones planteadas, el Tribunal entiende que el informe del Organismo Autónomo no puede verse suplido por informe de entidad colaboradora autorizada para el suministro sobre la disponibilidad de los recursos hídricos, ya que estas

entidades “no tienen la posición institucional, ni la competencia técnica, objetividad, los conocimientos y la visión panorámica de los intereses implicados que tienen las Confederaciones” (F.J.5). Por efecto de este planteamiento, el Tribunal considera que el aludido juicio de disponibilidad de recursos, teniendo en cuenta el bloque normativo aplicable, incluye la existencia física del recurso y la disponibilidad jurídica del mismo, atendiendo a los títulos administrativos existentes (F.J.6).

En consecuencia, el Tribunal estima el recurso y procede a la anulación de la modificación aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia (F. J.8).

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Sobre esta base, decíamos en esa sentencia de 9 de marzo de 2011, repetimos en las de 22 y 23 de marzo de 2011 (recurso de casación 1845/2006 y 2672/2010 ), y reiteramos ahora, que en estos y en otros casos, en que el marco competencial diseñado por la Constitución determina la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico, se hace imprescindible desarrollar técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas, si bien, cuando los cauces de composición voluntaria se revelan insuficientes, la resolución del conflicto sólo podrá alcanzarse a costa de dar preferencia al titular de la competencia prevalente, que desplazará a los demás títulos competenciales en concurrencia.

Al determinarse cuál es la competencia prevalente, la jurisprudencia ha resaltado una y otra vez que la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque sea también exclusiva, de una Comunidad Autónoma, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que asigna la Constitución a aquél” (F.J.3).

“Con ese fin, diversas leyes estatales han previsto un informe estatal vinculante respecto de los instrumentos de ordenación del territorio...

El informe de la Confederación Hidrográfica es, pues, preceptivo, en cuanto que de necesaria obtención, según lo concordadamente dispuesto en los artículos que se han transcrito (hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable); y es además vinculante en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo dispone la disposición adicional 2ª de la Ley 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana” (F.J.3).

“El bloque normativo antes transcrito establece que el informe de la Confederación Hidrográfica ha de versar sobre el aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos, y esa disponibilidad no puede verse circunscrita a la mera existencia física del recurso, sino también a su disponibilidad jurídica, pues, cuando se trata de verificar si existe o no agua para el desarrollo urbanístico pretendido, de nada sirve constatar que la hay si luego resulta que no es jurídicamente viable su obtención y aprovechamiento para el fin propuesto. En definitiva, el ámbito competencial de las Confederaciones Hidrográficas se

extiende con toda legitimidad no sólo a la constatación técnica de la existencia del agua sino también a la ordenación jurídica de los títulos de aprovechamiento (de su obtención, disponibilidad y compatibilidad), y ambas cuestiones pueden y deben ser contempladas de forma inescindible, conjunta y armónica, cuando se trata de formar criterio sobre la disponibilidad de agua para la ordenación urbanística proyectada, de manera que no cabe atribuir carácter vinculante a una pero no a la otra” (F.J.6).

**Comentario de la autora:**

A la vista de la Sentencia, es clara la tensión irresoluble con carácter general entre el urbanismo y la protección del medio ambiente, a través de la garantía de su utilización racional.

Sin duda, la identificación de un bloque normativo sectorial como el que afecta a los recursos hídricos y el reconocimiento expreso de una posición de garante ineludible para la Administración, a través de la Confederación hidrográfica competente, como se pone de manifiesto en la Sentencia, constituyen, y de ahí el interés de la misma, elementos necesarios para poder establecer criterios generales de solución ante el aparente conflicto urbanismo-medio ambiente. Desde esta perspectiva, dichos criterios son una garantía de la protección ambiental, porque consiguen que la misma se convierta en una política transversal de carácter efectivo, asegurando, así, la realización del mandato constitucional del art. 45.2.

**Documento adjunto:** 

## Audiencia Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2013*

### [Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** SAN 2018/2013

**Temas Clave:** Declaración de Impacto Ambiental; Aguas; Concesión

#### **Resumen:**

En este supuesto concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil “Cega Energías, S.L.” frente a la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente de 24 de noviembre de 2009 por la que se autoriza a la Comunidad de Regantes de El Carracillo la modificación de las características de la concesión de aguas del río Cega, cuya finalidad es la recarga del acuífero de la comarca del Carrecillo. Hasta esta Resolución, el caudal máximo solo podía derivarse del río durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de cada año y durante ese período debía garantizarse, aguas abajo del lugar de la toma, un caudal mínimo de 6.898 l/s, a fin de garantizar el caudal ecológico y el caudal para aprovechamientos legalizados y situados aguas abajo.

La Resolución impugnada permite ampliar el periodo de derivación al mes de diciembre y reduce el caudal mínimo a respetar a 1960 l/s. La parte recurrente alega fundamentalmente que la disminución del caudal afectará negativamente a los aprovechamientos previos y legalizados de los que es titular aguas abajo para dos centrales hidroeléctricas, al no poder disponer de los mismos, siendo necesarios para turbinar. Continúa diciendo que no se han respetado los derechos preexistentes tal y como hizo la primera concesión otorgada en 1.999, ni tampoco la Administración ha abierto expediente compensatorio ni expropiatorio alguno. Alega ausencia del obligado trámite de Declaración de Impacto Ambiental por pertenecer el espacio afectado por el proyecto a Red Natura 2000, incluyendo un LIC y una ZEPA. Y considera que los caudales recogidos en el estudio hidrológico no son válidos ni han sido validados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, la Sala se pronuncia sobre la omisión del trámite de DIA. Analiza el marco jurídico que resulta aplicable a través del articulado del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la LEIA y determina si en este caso concreto concurren o no las incidencias 4ª y 5ª del Grupo 9 apartado k) del Anexo II del Real Decreto Legislativo, que harán necesaria la DIA. Lo que en realidad se cuestiona es la repercusión ambiental que puede implicar la modificación de las características de dicha concesión que autoriza la Orden Ministerial que se recurre y no la originada por la concesión inicial de aprovechamiento de aguas superficiales.

La Sala concluye que el proyecto debería haberse sometido a EIA en cualquier caso, por lo que no habiéndose pronunciado el órgano competente del Ministerio de Medio Ambiente sobre la procedencia de la tramitación del proceso de DIA, la Sala considera que nos encontramos ante una grave omisión en la tramitación de la autorización de la modificación de la concesión del dominio público, “que impidió al órgano ambiental competente pronunciarse sobre si procedía o no la adopción de las medidas correctoras que deberían introducirse a la vista de los informes presentados”. En definitiva, previa estimación del recurso, la sala anula la Resolución recurrida.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León emite informe el 22 de julio de 2008 (folios 765 y siguientes del expediente) sobre afecciones a Red Natura 2000 de la solicitud de la modificación de la concesión, concluyendo lo siguiente:

Aguas abajo de la captación propuesta existe una concesión con un caudal ecológico de aproximadamente 4000 l/seg., y otra de 1700 l/seg., por lo que la actuación propuesta (caudal circulante de 1906 litros/seg) no permitiría cumplir los caudales ecológicos de esas concesiones aguas abajo, con los consecuentes efectos negativos sobre los valores ambientales descritos en el Informe.

No se considera favorable el aumento en dos meses de la captación de aguas, debido a que supondría el funcionamiento de la captación en meses fundamentales para las especies ictícolas, coincidiendo con los periodos de freza de algunas de ellas.

También se verían influenciadas las crecidas naturales del río, que son coherentes con la dinámica natural y contribuyen a evitar la colmatación y favorecen la limpieza natural del río.

Por todo lo cual se concluye que el proyecto presentado supondría una afección significativa al LIC Riberas del Río Cega. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.4 de la Directiva 92/43/CE y artículo 45.5 de la Ley 42/2007, cabe decir que de considerarse adecuado proseguir promoviendo el proyecto de referencia en los actuales términos, supondría el reconocimiento de las afecciones significativas mencionadas a los valores de la RN 2000, siendo es ese caso el procedimiento administrativo pertinente diferente al actual.

La misma Junta de Castilla y León, mediante Informe del Servicio de Espacios Naturales de su Consejería de Medio Ambiente de 16 de marzo de 2009 (folios 1051 y siguientes) relativo también a la incidencia del Proyecto en la RED NATURA 2000 emite, entre otras, las siguientes conclusiones:

El punto de derivación que figura en el proyecto de modificación presenta coincidencia territorial total con el LIC/ZEPA "Lagunas de Cantalejo" y se sitúa a menos de 7 Km. aguas arriba del LIC "Riberas del río Cega". Presenta coincidencia total con el Área Crítica de la Cigüeña Negra SG-05. El LIC "Lagunas de Cantalejo" alberga 16 lagunas situadas a menos de 7 Km. del punto de derivación que e tan incluidas en el Catalogo de Zonas

Húmedas de Castilla y León. Presenta coincidencia con tres especies incluidas en el anexo III de atención preferente del catálogo de Flora protegida de Castilla y León.

Durante el mes de noviembre, la detracción solicitada no es compatible con los objetivos de protección necesarios para la conservación de los hábitats de interés comunitario, que forman parte de 1 espacios Red Natura afectados directa ("Lagunas de Cantalejo") e indirectamente (Riberas del río Duero) por la modificación solicitada (...)"

"(...)Dentro del Anexo II de dicha LEIA, que se refiere a los Proyectos contemplados en el apartado 2 del Art. 3, en el Grupo 9 (Otros proyectos) se incluye en la letra k: Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogidas en el anexo I que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera; 2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral, 3. Incremento significativo de la generación de residuos; 4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales; 5. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

Y establece la Disposición Adicional Cuarta, apartado 1 de la misma LEIA que: La evaluación de los proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate de la Red Natura 2000, o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley. (...)"

"(...) En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde al órgano ambiental pronunciarse sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental, y ello en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud y documentación (...)"

### **Comentario de la Autora:**

Basta con examinar los Informes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y del Servicio de Espacios Naturales para percatarse que el proyecto presentado, aunque se trate de la modificación de una concesión de aguas, supone una afección significativa a diversas áreas de especial protección que forman parte de la Red Natura 2000 y, en cierto sentido, incompatible con los objetivos necesarios para su protección. Ello unido a la ampliación a un mes del periodo de derivación y a la reducción del caudal mínimo a circular aguas abajo, debería haber implicado que por parte del órgano competente se hubiera planteado la necesidad de valorar la tramitación del proceso de DIA, cuya omisión no dejar de llamar la atención.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2013*

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** SAN 2101/2013

**Temas Clave:** Dominio público marítimo-terrestre; Limpieza y mantenimiento; Ría de Villaviciosa; Competencia municipal

**Resumen:**

Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 10 de junio de 2011 dictada por el Director General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, que desestima el requerimiento formulado por el Ayuntamiento de Villaviciosa (Asturias), para la anulación de la resolución de la Demarcación de Costas en Asturias de 11 de noviembre de 2010, que resolvía desfavorablemente la petición del citado Ayuntamiento interesando la realización de trabajos de limpieza de la ría de Villaviciosa, entre la presa de La Alameda y el puente de Huetes.

Lo que se discute es si la Administración del Estado, en cuanto a titular del dominio público marítimo-terrestre, está obligada a realizar los trabajos necesarios para la limpieza y mantenimiento del cauce de la ría por considerarse de su competencia. La actora añade vulneración de los principios de buena fe y de confianza legítima al considerar que la Demarcación de Costas viene realizando esos trabajos desde el año 2006. Entiende que no es responsable de estas labores a tenor de lo dispuesto en el art. 115 de la Ley de Costas, que no contempla la responsabilidad de los Ayuntamientos en la realización de las mismas y, por último, alega que la limpieza del cauce de la ría está justificada desde el punto de vista medioambiental y ecológico.

La Sala considera que el Ayuntamiento no vincula la realización de limpieza y dragados a razones medioambientales sino fundamentalmente a la prevención de inundaciones. Confiere credibilidad al Informe emitido por una Consultora Ambiental en el que básicamente se dice que la zona de ría que ahora nos ocupa, “es una parte muy interna con baja influencia del ambiente marino, constituyendo un espacio que discurre por la zona urbana del núcleo de Villaviciosa y no se encuentra dentro de la Reserva Natural Parcial de la ría de Villaviciosa, ni tampoco dentro de los espacios naturales de la Red Natura 2000”. Y concluye que la limpieza y dragados del cauce no se justificarían desde un punto de vista estrictamente medioambiental.

En definitiva, la Sala llega a la conclusión que las labores de limpieza y dragados exceden de las facultades de tutela y policía que en materia de dominio público marítimo terrestre corresponde a la Administración del Estado.

### Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La realización de las obras de limpieza y dragado no pueden imputarse sin más a las obligaciones que la Ley de Costas impone a la Administración para la protección, defensa, conservación y usos de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, pues de acuerdo con la jurisprudencia expuesta (SSTS de 2 de febrero 2008, Rec. 202/2004; 4 de mayo 2010, Rec. 3487/2008 y 22 de junio de 2012, Rec. 3599/2012 ), las facultades de tutela y policía del dominio público marítimo- terrestre que en dicha Ley se atribuyen a la Administración del Estado, en cuanto titular del dominio público marítimo-terrestre, son las necesarias para asegurar la protección, defensa, conservación y uso del mismo, "que han de entenderse referidas a sus condiciones naturales y su restablecimiento cuando sean alterados de forma artificial o por circunstancias extraordinarias"(…)"

“(…)Subraya el citado informe, realizado por una Ingeniera Técnico Agrícola y un Biólogo, la ausencia de habitats de interés típicos de la marisma externa e interna subhalófila, apareciendo por el contrario elementos más propios de los cursos fluviales que de los ambientes estuarinos, siendo nulos o mínimos los efectos directos de la acumulación de sedimento, y de restos de vegetales o basuras sobre los elementos que dan lugar a la declaración de los espacios Red Natura 2000, añadiendo, por otra parte, que siendo baja la acumulación de restos vegetales y basuras no supone un riesgo especial para el medio natural. También se indica en dicho informe, que se han observado importantes depósitos sedimentarios a lo largo del cauce y bajo el puente "El Puentón" procedentes de aportes fluviales, dando lugar a cierta colmatación sedimentaria. Sin embargo, como ya señaló la Sala en la citada sentencia de 22 de abril de 2009, esa colmatación es una consecuencia natural que se debe a la acción evolutiva de la naturaleza y no se corresponde con una alteración artificial, de tal forma que la limpieza de tal sedimentación no obedece a valores ecológico (…)"

“(…) En definitiva, no se ha acreditado que las actuaciones pretendidas por el Ayuntamiento recurrente sean necesarias para garantizar la integridad del dominio público marítimo terrestre, su tutela y policía o para la protección o mantenimiento de sus condiciones naturales o medioambientales, que no han resultado alteradas, ni de forma artificial ni por circunstancias extraordinarias. Debe recordarse, en la línea expuesta, que asimismo en el artículo 20 de la Ley de Costas se dispone " La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la presente ley" y como señala la STS 8 de enero 2013 (Rec. 2618/2009 ) dicho precepto habla de la protección del dominio público marítimo- terrestre "en los términos de la presente Ley", que por lo que aquí nos interesa, son los términos ya expuestos.(…)"

### Comentario de la Autora:

Tal y como señala la STC 149/1991, de 4 de julio, “la titularidad del dominio público, no es en sí misma, un criterio de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae a las competencias que sobre este aspecto corresponde a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad”. Eso no significa que deban descargarse siempre y en todo caso las competencias en otros entes administrativos distintos del Estado. Lo que sucede en este

caso es que las labores de limpieza y dragado en el tramo que discurre por el casco urbano de Villaviciosa no se corresponden con el aseguramiento de la protección de la integridad del demanio o con la preservación de sus características naturales, por lo que no se justifican desde un punto de vista ecológico, máxime cuando no se ha probado que exista un riesgo especial para el medio natural. Debe añadirse que el propio Ayuntamiento también debe asumir competencias en materia de protección de medio ambiente y de seguridad en lugares públicos.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2013*

### [Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** SAN 1909/2013

**Temas Clave:** Dominio público marítimo-terrestre; Deslinde; Lagunas de La Mata y Torrevieja (Alicante)

#### **Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, el Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante) impugna la Resolución de 12 de abril de 2011 de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos cuarenta y cinco mil doscientos siete (45.207) metros de longitud, correspondiente a las lagunas de La Mata y Torrevieja, en los términos municipales de Guardamar del Segura, Rojales, Torrevieja y Los Montesinos (Alicante).

Para fundamentar su pretensión, el recurrente alega que ambas lagunas constituyen espacios naturales y son dos masas de agua interiores que desde tiempo inmemorial permanecen separadas del medio marino, no pudiendo ser consideradas marismas, albuferas, marjales ni esteros, no siendo terrenos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas o la filtración del agua del mar y, por tanto, no pueden ser consideradas zona marítimo-terrestre.

La Sala, apoyándose en los Estudios técnicos de la memoria del Proyecto de Deslinde y en los artículos 3.1 de la Ley de Costas y 6.2 de su Reglamento, considera que los terrenos objeto de deslinde tienen carácter inundable de forma natural, máxime cuando no solo forman parte del dominio público marítimo-terrestre los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas sino también los terrenos que son “naturalmente inundables”, pero cuya inundación por efecto de las mareas se ha impedido por medios artificiales, tales como muros, terraplenes, compuertas u otros sistemas semejantes. A ello se añade que ambas lagunas constituyen una inmensa explotación salinera con intercomunicación, mediante canales, de las lagunas entre sí y con el mar. Incluso, aunque la inundación se hubiese realizado de manera artificial, también se incluirían las lagunas en el dominio público.

Por último, a la Sala le resulta indiferente la calificación urbanística que pudieran tener los terrenos afectados considerando que son sus características naturales las que han de ser tenidas en cuenta al trazar el deslinde y las que determinan su calificación jurídica.

Por lo expuesto, se desestima el recurso interpuesto al haber quedado acreditada la concurrencia de las características físicas necesarias para que los espacios deslindados se incorporen al dominio público marítimo-terrestre.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(...) El presente deslinde se corresponde con los terrenos ocupados por las lagunas de La Mata y Torrevieja, situadas al sur de la provincia de Alicante, en la comarca del Bajo Segura y al sur de la desembocadura de este río así como con la conexión entre ambas lagunas y de éstas con el mar. Ambas lagunas pertenecen a una zona húmeda declarada de importancia internacional desde 1989 por la Convención Ramsar y están incluidas dentro de las zonas de especial protección para las aves (ZEPA) y en la red Natura 2000, formando parte del catálogo de zonas húmedas de la Comunidad Valenciana, y es una zona "Lugar de interés Turístico"(...)”

“(...) Así las cosas, el carácter inundable de los terrenos objeto del deslinde se afirma con claridad en la Consideración 4ª de la Orden impugnada en la que se señala, respondiendo a las alegaciones formuladas en su día por las partes interesadas, lo siguiente: "... las lagunas de La Mata y Torrevieja actualmente, lagunas naturales por su cota topografía baja, son en la actualidad una inmensa explotación salinera con intercomunicación, mediante canales, de las lagunas entre sí y con el mar. Esta estructura, responde, precisamente, a las necesidades de dicha explotación en la que la laguna La Mata actúa de depósito/ concentrador y la de Torrevieja de depósito precipitador en el que se realiza la cosecha de sal".

Se vuelve a decir que la toma de agua de mar de la laguna de La Mata a través del canal se produce por gravedad ya que la cota de dicha laguna es inferior a la de nivel medio del mar. Respecto a la laguna de Torrevieja se dice que "también por gravedad, sin necesidad del bombeo, podría funcionar el canal denominado Acequión (canalización del siglo XV) para la entrada de agua a la laguna de Torrevieja para llenar esta laguna, si bien, también por las necesidades de explotación de las salinas, se ha cortado la conexión directa mediante una barrera de lodos y escombros, para impedir que el agua del mar penetre en la alguna.

No obstante, puede observarse cómo el fondo del Acequión se encuentra por debajo del nivel del mar, por las fotografías que permiten observar la penetración de este..." .

Y, en relación con la conexión de ambas lagunas, "se produce, igualmente por un canal artificial, pero no es por gravedad sino que necesita de bombeo entre la laguna calentadora y la cristalizadora. El bombeo es necesario para salvar la distancia entre las lagunas y por la existencia de una pequeña elevación de terreno entre ambas (el Chaparral), si bien la base del canal se encuentra por debajo del nivel medio del mar de Alicante". (...)”

“(...) Conforme a lo expuesto, se ha acreditado el carácter natural de la inundación de los terrenos, máxime cuando la explotación salinera se inició en el siglo XVIII, aunque hay antecedentes conocidos del uso salinero de las lagunas de La Mata y de Torrevieja a partir del siglo XIII. Pero es que, aunque fuese la inundación de manera artificial, también se incluirían en el dominio público marítimo-terrestre (...)”

**Comentario de la Autora:**

La importancia del dominio público marítimo-terrestre ha determinado la necesidad de proceder a su deslinde, entre otras razones para la defensa de su integridad, de ahí que tanto la Ley de Costas como su Reglamento regulen su procedimiento. A través de esta sentencia se ha constatado que el conjunto lagunar Mata-Torrevieja, que además constituye

la explotación salinera más grande de Europa, tiene las características físicas determinantes para su inclusión en el artículo 3 de la LC, propias del dominio público marítimo-terrestre y, en consecuencia, declara su carácter demanial y, por ende, la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 3 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** TSJ CL 1393/2013

**Temas Clave:** Urbanismo; Modificación de la clasificación urbanística; Parque Natural Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina; Plan de Ordenación de Recursos Naturales; Interés General

#### **Resumen:**

En este caso concreto, la Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente al Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de Palencia de 24 de noviembre de 2009 por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual 5/2007 de las Normas Subsidiarias (MPNS) de Cervera de Pisuerga en el núcleo de Arbejal, a instancia de la Junta Vecinal, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) de 9 de diciembre de 2009, y se pretende por la parte actora que se anule en su totalidad dicho Acuerdo.

Los antecedentes del supuesto concreto se resumen en que la MPNS comporta un cambio en la clasificación urbanística de varias parcelas, unas de titularidad pública de la Junta Vecinal, que pasan de suelo no urbanizable a suelo urbano no consolidado, y otra de propiedad privada, que pasa de suelo rústico a urbano consolidado, con uso residencial, en la que ya desde el año 2000 se vienen construyendo una vivienda y otras edificaciones, que también ha dado lugar a la incoación de actuaciones en vía penal. Debe ponerse de relieve que en las Normas subsidiarias de ámbito municipal de Cervera de Pisuerga de 1.999, estos terrenos estaban clasificados como “suelo no urbanizable ordinario en fondos de valle”. Asimismo, están incluidos en el ámbito del Parque Natural Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, declarado por la Ley de Castilla y León 4/2007, de 27 de junio, y se integran en la Red Natura 2000, constituyendo también un Lugar de Interés Comunitario (LIC).

La Sala considera que los terrenos no pueden clasificarse como urbanos por no tener los requisitos necesarios para ello. Al efecto esgrime los siguientes argumentos:

-En la clasificación de un suelo como urbano, la Administración no efectúa una potestad discrecional sino reglada, basada en la concurrencia de las circunstancias determinadas en la

normativa urbanística (arts. 11 y 12 LUCyL en la redacción dada por la Ley de Castilla y León 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo (LMUS)).

-La mera existencia en una parcela de los servicios urbanísticos exigidos en el art. 78 LS no es suficiente para su clasificación como suelo urbano si aquélla no se encuentra enclavada en la malla urbana, con el fin de impedir el crecimiento urbano por la sola circunstancia de su proximidad al que ya lo es. En este caso, los terrenos afectados no están integrados en la malla urbana.

-No se ha justificado el interés general en la MPNS ni tampoco la conveniencia de la modificación, careciendo de entidad el argumento de que la misma afecta a la reserva de equipamientos deportivos de interés público u otras dotaciones urbanísticas de recreo y, resultar necesaria para revitalizar el turismo y el ocio en la montaña palentina. Por otra parte, en la Memoria de la MPNS no se menciona la justificación del cambio a urbano del terreno de propiedad privada donde se ubica la vivienda. Tampoco resulta válida la invocación del artículo 59 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 140/1998, de 16 de julio, como se hace en la Memoria, pues en ese artículo 59, en lo referente a las zonas de uso limitado y zonas de uso compatible, se establece expresamente que las construcciones que se permiten ligadas a la gestión de los recursos forestal, ganadero o cinegético, "en ningún caso podrán ser utilizadas como vivienda, aunque ésta tenga carácter temporal " .

- La MPNS no puede ser contraria a las previsiones del PORN, pues estos Planes son vinculantes para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones Públicas de Castilla y León y de los particulares, e incluso prevalecen sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación del territorio.

En definitiva, la Sala considera que con la MPNS no solo no se satisface el interés general sino que se incurre en una auténtica desviación de poder y en una vulneración del PORN de Fuentes Carrionas, cuya protección no se pretende mantener. Al efecto, se estima el recurso interpuesto y se declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia, con imposición de costas por mitad a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a la Junta Vecinal de Arbejal.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El artículo 11 LUCyL , en la redacción dada por la Ley 4/2008, aquí aplicable, exige para la clasificación como suelo urbano no solo que los terrenos -aparte de la integración en la malla urbana, que aquí no concurre- estén integrados en una red de dotaciones y servicios del núcleo de población, sino que lo sea de forma legal, lo que aquí tampoco concurre, pues las infraestructuras se han previsto para dotar a esas construcciones - vivienda unifamiliar aislada y un merendero-, ilegales como se ha dicho, de los servicios urbanísticos, aunque se trate de justificar que también sirven "para posteriores" actuaciones en la parcela municipal. (...)”

“(…)Pues bien, la MPNS de que se trata no tiene una justificación válida desde el punto de vista del interés general para clasificar como suelo urbano -consolidado la parcela privada, y

no consolidado las parcelas de la Junta Vecinal- esos terrenos que estaban clasificados como suelo no urbanizable en las NNSS de Cervera de Pisuerga.

No sirve de válida justificación la necesidad de incrementar y mejorar las dotaciones públicas de carácter recreativo y deportivo para clasificar como suelo urbano consolidado, con uso residencial, la parcela privada -la citada parcela nº NUM000 -. Y no cabe invocar el artículo 59 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina - en adelante PORN-, aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León 140/1998, de 16 de julio (BOCyL de 21 de julio de 1998), como se hace en la Memoria Vinculante en el citado apartado 4.3, pues en ese artículo 59 en las zonas de uso limitado y zonas de uso compatible se establece expresamente que las construcciones que se permiten ligadas a la gestión de los recursos forestal, ganadero o cinegético, " en ningún caso podrán ser utilizadas como vivienda, aunque ésta tenga carácter temporal ".

Por ello, la mención que también se hace en ese apartado 4.3 de la Memoria Vinculante a la oportunidad de ordenar de manera global una pequeña zona, con una estructura de propiedad de herencia agraria, ligeramente transformada e inicialmente colonizada por algunas edificaciones, no puede servir de válida justificación para clasificar como suelo urbano consolidado, de uso residencial, la parcela de propiedad privada -la parcela nº NUM000 - en la que se ha edificado una vivienda, al ser contrario a lo dispuesto en el citado artículo 59 PORN. (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

A raíz de la lectura de esta sentencia nos planteamos si resultaba necesaria la modificación introducida en las Normas Subsidiarias del núcleo de población y nos damos cuenta que en modo alguno responde a una necesidad imperiosa del municipio ni tampoco satisface necesidades sociales o de interés público. Antes al contrario, juega en beneficio de intereses particulares, máxime cuando se trata de aprovechar el cambio de clasificación para, en realidad, legalizar una vivienda, un merendero y otras construcciones cuya ilegalidad ha sido declarada en vía penal. Por otra parte, el cambio de clasificación está sujeto a una serie de límites que tampoco en este caso han sido respetados. Nos referimos al hecho de que los terrenos se hallan incluidos en un Parque Natural regido por un PORN, en el que expresamente se prohíben las construcciones destinadas a viviendas; por lo que se ha vulnerado la finalidad del Plan y se ha pasado por alto la protección de los terrenos que en él se incluyen.

**Documento adjunto:** 

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2013*

### [Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera\)](#)

**Autor:** Jaime Doreste Hernández, Abogado Ambientalista. Estudio Jurídico-Ambiental

**Temas Clave:** Medio Ambiente; Asistencia Jurídica Gratuita; Asociación ecologista; Acción popular; Convenio de Aarhus

#### **Resumen:**

La organización Ecologistas en Acción solicitó, al amparo del artículo 23.2 de la Ley 27/2006, por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para la interposición y postulación en un procedimiento ordinario contencioso-administrativo contra una de tantas resoluciones derivadas del Proyecto de Interés Regional Marina de Valdecañas (una urbanización de carácter turístico-residencial en una ZEPA y LIC extremeña, ya declarada nula por la Sala del TSJ); sin embargo, el Colegio de Abogados de Cáceres primero, y la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita denegó la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita por entender que la asociación no acreditaba insuficiencia de recursos para litigar.

De conformidad con el particular régimen de recurso de las denegaciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita que prevé el artículo 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, Ecologistas en Acción impugnó la denegación definitiva de la AJG de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita “para ante” la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Tribunal competente para conocer del pleito principal.

Se argumentaba, en necesaria síntesis, que la Ley 27/2006 tiene por finalidad declarada incorporar las prescripciones y objetivos de la Convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales, más conocido como Convenio de Aarhus; en particular y en lo que ahora interesa, con la finalidad de mejorar el acceso de las organizaciones ambientalistas a los Tribunales de Justicia en materia de medio ambiente, el artículo 23.2 reconoció su derecho al acceso a la justicia gratuita. Ante esta nueva situación normativa, no cabe denegar el reconocimiento del derecho a la AJG fundamentándolo en el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada Ley 1/96, a las organizaciones que cumplan requisitos de finalidad, antigüedad, actividad y territorialidad para el ejercicio de la acción popular conforme a la “Ley Aarhus” (la citada Ley 27/2006 de 18 de julio).

El Auto que comentamos, que revoca la denegación del derecho a la AJG solicitado por Ecologistas en Acción aceptando los planteamientos de dicha ONG, sienta un importante precedente en esta materia hasta ahora nada pacífica, en la que las distintas Comisiones

Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita han mostrado no haber interiorizado el alcance el meritado artículo 23.2 de la Ley Aarhus.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) la Sala acepta el planteamiento de la Asociación ecologista impugnante que viene a sostener que es una entidad beneficiaria del derecho a justicia gratuita por expresa disposición legal, por así disponerlo el artículo 23.2 la Ley 27/2006, por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Y es que, incuestionado que concurren en ella los requisitos exigidos en el nº 1 del mencionado artículo, compartimos los argumentos que sustentan el planteamiento, especialmente el que viene a decir que hay que rechazar toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria una norma, principio que constituye doctrina jurisprudencial pacífica, de la que es buena muestra la STS (Pleno) de 5 de noviembre de 2008, rec. 4755/2005.”

**Comentario del Autor:**

Con la finalidad de mejorar el acceso de las organizaciones ambientalistas a los Tribunales de Justicia en materia de medio ambiente, el apartado 23.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente reconoció el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos que el apartado primero del mismo artículo establece para el ejercicio de la acción popular en materia ambiental.

El alcance de la previsión del apartado segundo de este artículo, incorporado al texto de la Ley tras el paso de su borrador por el Comité Económico y Social a fin de mejorar el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, implica que las “ONGs cualificadas” que cumplan con el triple requisito de finalidad estatutaria y actividad, territorialidad y antigüedad se convierten en beneficiarias del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita por expresa disposición legal, al igual que otras normas sectoriales reconocen este derecho, con independencia de la disponibilidad de recursos para litigar o su eventual declaración de utilidad pública a los miembros de las fuerzas armadas (ex artículo 10 LO 4/87), las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social (art. 2 b Ley 1/96), La Cruz Roja Española, las Asociaciones de Consumidores y usuarios en los términos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 26/1984).

Expreso reconocimiento legal que implica, por tanto, que éstas entidades puedan acogerse, y por tanto solicitar, el beneficio de la Asistencia Jurídica Gratuita sin tener que acreditar ni la insuficiencia de recursos para litigar ni su eventual declaración de utilidad pública que vienen exigiendo los artículos 2 c) en relación con el 3.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, para el reconocimiento de la AJG a personas jurídicas.

El precepto sin embargo no es todo lo claro y determinante que sería deseable, (“Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de

enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”) pues la referencia a “los términos previstos en la Ley 1/1996” se presta a ciertas interpretaciones ciertamente restrictivas, como fue la sostenida por la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Cáceres en el supuesto que analizamos, que sostiene que, amén de los tres citados requisitos de la Ley Aarhus (antigüedad, finalidad y territorialidad), el solicitante deberá de cumplir los requisitos secularmente exigidos por la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita de insuficiencia de recursos y declaración de Utilidad Pública.

Se alegaba, y la Sala aceptó íntegramente, que esta interpretación de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Cáceres:

- Es objetivamente contraria a la interpretación auténtica del legislador, que en modo alguno pretendía “cargar” al solicitante de AJG con nuevos y adicionales requisitos a cumplir para que le sea reconocido el derecho.
- Es contraria al principio de interdicción de la interpretación restrictiva de derechos
- Ignora la tácita derogación de los requisitos recogidos en la Ley 1/96 por la “*lex posterior*”
- Ignora el espíritu de la norma (Ley 27/2006) que pretende precisamente no sólo facilitar, sino incluso incentivar el acceso a la justicia del público en defensa del medio ambiente; objetivo que difícilmente se alcanzará exigiendo nuevos requisitos al solicitante.

Argumentos a los que la Sala añadió, según se ha referido que debe “rechazar(se) toda interpretación que conduzca a hacer inútil o innecesaria una norma, principio que constituye doctrina jurisprudencial pacífica, de la que es buena muestra la STS (Pleno) de 5 de noviembre de 2008, rec. 4755/2005”.

Por tanto y en definitiva la referencia a la Ley 1/96 lo es en cuanto al procedimiento de reconocimiento y el alcance y contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita, pero no en cuanto a los requisitos del solicitante.

Por otra parte, recientemente teníamos conocimiento de que, en este mismo sentido, el igualmente Auto 174/2013 de 15 de mayo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 6 de Murcia reconoció el derecho de acceder a la asistencia jurídica gratuita a la Asociación para la conservación del patrimonio de la Huerta de Murcia, entendiendo que, por concurrir en ésta los requisitos para el ejercicio de la acción popular, automáticamente es beneficiaria de aquel derecho prestacional en los siguientes términos:

**“CUARTO.-** A partir de los datos anteriores debemos concluir que si bien no consta que la [Asociación para la conservación del patrimonio de la Huerta de Murcia] impugnante haya sido declarada de utilidad pública sí está legitimada para entablar la acción popular a que se refiere el art. 22 de la Ley 27/2006 conforme al art. 23.1 disfrutando, por ello, del derecho que le reconoce el apartado 2 de este último precepto.

Añádase a lo anterior que ni en el expediente administrativo remitido ni en los autos existe prueba alguna propuesta y practicada a instancias de la parte demandada en el presente incidente de la que resulte que la recurrente no reúne las condiciones necesarias para entenderla legitimada para el ejercicio de la acción popular antes referida.

En consecuencia debemos estimar la impugnación formulada, declarar no ajustada a derecho la resolución recurrida, dejándola sin efecto y declarar el derecho de la recurrente a la asistencia jurídica gratuita con las consecuencias que ello conlleva”.

Por último, incidir en que la eliminación de las barreras económicas para el acceso a la justicia es una de las medidas que prevé el artículo 9 del Convenio de Aarhus, en cuyo apartado noveno señala que “*cada Parte... contemplará el establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el acceso a la justicia*”. Uno de esos mecanismos que prevé la normativa española es precisamente el reconocimiento del acceso al derecho a la asistencia jurídica gratuita a las organizaciones ambientalistas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos para el ejercicio de la acción popular, en los términos expuestos.

Esperemos que resoluciones como las aquí comentadas arrojen algo de luz a la aplicación de este mecanismo, con la finalidad de limitar o reducir los altísimos costes a los que se pueden disparar un procedimiento judicial en materia ambiental en nuestro sistema jurisdiccional.

**Documento adjunto:** 



# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

## Ayudas y subvenciones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2013*

### Ayudas y subvenciones

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de junio, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

#### **Canarias**

Orden de 7 de junio de 2013, por la que se convocan para el ejercicio 2013 las subvenciones destinadas a financiar los proyectos que se adecúen a los criterios fijados en los Planes Estratégicos Zonales de los Grupos de Acción Costera existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco del Eje 4 "Desarrollo Sostenible de las Zonas de Pesca", cofinanciadas por la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Pesca (FEP), y se aprueban las bases que han de regir la misma. (BOCAN Núm. 116, de 19 de junio de 2013)

**Fuente:** <http://www.gobcan.es/boc/2013/116/002.html>

**Plazo:** Las solicitudes se presentarán por duplicado, en el registro de entrada del Grupo de Acción Costera de la zona en la que se vaya a acometer el proyecto, en el plazo de un mes contado desde la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias, ajustado al modelo oficial que figura en el anexo I de estas bases, en las direcciones que a continuación se relacionan correspondientes a las sedes de los distintos Grupos de Acción Costera

#### **Galicia**

Orden de 3 de junio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la prevención y defensa contra los incendios forestales en montes vecinales en mano común cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2007-2013 y se convocan para el año 2013. (DOG núm. 108, de 7 de junio de 2013)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130607/AnuncioG0165-030613-0011\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130607/AnuncioG0165-030613-0011_es.html)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

#### **Murcia**

Orden de 4 de junio de 2013, de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación por la que se establecen las Bases Regulatoras y se convocan subvenciones a empresas, familias o personas físicas, instituciones sin fines de lucro y Corporaciones Locales con destino a la ejecución y explotación de proyectos de instalaciones de aprovechamiento de recursos energéticos renovables en las áreas eólica, solar fotovoltaica, biomasa/biogás, biocombustibles geotérmica, mini-hidráulica y eficiencia energética en el ejercicio 2013. (BORM núm. 131, de 8 de junio de 2013)

**Fuente:**

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=08062013&numero=8894&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=08062013&numero=8894&origen=sum)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes de ayuda, será desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 8 de julio de 2013.

### *País Vasco*

Orden de 5 de junio de 2013, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se convocan, para 2013, ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del patrimonio natural incluidas en acuerdos de custodia del territorio en el ámbito de la CAPV. (BOPV núm. 116, de 18 de junio de 2013)

**Fuente:**

<http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2013/06/1302797a.shtml>

**Plazo:** Las solicitudes podrán presentarse, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la publicación de la Orden.

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2013*

### [Declaración de dos nuevas reservas de la biosfera españolas: Reserva de la Biosfera de La Gomera \(Canarias\) y Reserva de la Biosfera Las Ubiñas-La Mesa \(Asturias\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución de 18 de abril de 2013, de Parques Nacionales, por la que se publica la declaración de dos nuevas reservas de la biosfera españolas: Reserva de la Biosfera de La Gomera (Canarias) y Reserva de la Biosfera Las Ubiñas-La Mesa (Asturias), y la modificación de la zonificación de otras dos reservas de la biosfera existentes: Reserva de la Biosfera de Sierra Nevada (Andalucía) y ampliación de la Reserva de la Biosfera de Doñana (Andalucía). (BOE núm. 133, de 4 de junio de 2013)

**Temas Clave:** Reservas de la biosfera; Parque Nacional; Parque Natural; Recursos naturales; Paisaje

#### **Resumen:**

A través de esta Resolución no solo se declaran dos nuevas Reservas de la Biosfera sino que también se incluye la modificación de la zonificación de otras dos reservas de la biosfera existentes: Reserva de la Biosfera de Sierra Nevada (Andalucía) y ampliación de la Reserva de la Biosfera de Doñana (Andalucía).

En relación con La Gomera, la gran altitud media de la Isla se cuenta entre los valores más elevados del mundo y se manifiesta en un relieve excepcionalmente abrupto, organizado en barrancos radiales y profundos. En la plataforma superior o «meseta» se estanca el manto de estratocúmulos del alisio o «mar de nubes», que da lugar a la lluvia horizontal. La elevada humedad que se produce ha favorecido la existencia de la más importante formación de monteverde del Archipiélago: el Parque Nacional de Garajonay, que incluye la superficie continua de laurisilva más extensa de Canarias y con mejor estado de conservación. El medio marino, con una imponente plataforma continental es igualmente rico en fauna, en la que destacan los cetáceos.

El área propuesta como Reserva de la Biosfera Las Ubiñas-La Mesa es coincidente con el Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa, declarado como tal en 2006 y que incluye entre sus objetivos la conservación de los recursos naturales y paisajísticos, la mejora de la calidad de vida de sus habitantes y la promoción del conocimiento de sus valores por parte de la población. Esta área de la Cordillera Cantábrica alberga un bello paisaje, determinado por un relieve de fuertes contrastes y manchas boscosas maduras, que sus comunidades locales han mantenido hasta nuestros días mediante un manejo tradicional del territorio. A los valores naturales se une un rico patrimonio cultural, que incluye un importante legado arqueológico, arquitectónico y etnográfico.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2013*

### [Se aprueba el Plan de Inspección Ambiental del año 2013 en la Región de Murcia](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Orden de 22 de abril de 2013, de la Consejería de Presidencia por la que se aprueba el Plan de Inspección Ambiental del año 2013. (BORM núm. 127, de 4 de junio de 2013)

**Temas Clave:** Prevención; Protección del medio ambiente; Inspecciones Ambientales; Actividad Industrial

#### **Resumen:**

El Plan de Inspección Ambiental se elabora con la finalidad de programar las inspecciones ambientales que durante el año 2013 se realicen en la Región de Murcia, tal y como establece el artículo 130 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. Se pretende con ello garantizar el cumplimiento de la normativa medioambiental y por tanto prevenir, proteger y reducir o eliminar, si se puede, los efectos potencialmente lesivos para el medio ambiente derivados de la actividad industrial y, por tanto, disfrutar de un mayor nivel de protección del medio ambiente.

Las tareas de inspección del Plan se centrarán, básicamente, en conocer el grado de cumplimiento de los requisitos impuestos en las autorizaciones ambientales autonómicas o en las autorizaciones sectoriales de las actividades; en vigilar y controlar las actividades o instalaciones del territorio para el descubrimiento de las no autorizadas; realizar la primera comprobación de las condiciones impuestas a las actividades de nueva implantación (actas de primera comprobación); comprobar en aquellas actividades que lo precisan el cumplimiento de las Declaraciones de Impacto Ambiental; investigar accidentes o incidentes con efectos ambientales y, por último, verificar las denuncias que se formulen contra el medio ambiente ante la Dirección General de Medio Ambiente.

**Documento adjunto:** 

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2013*

### **Aguas:**

HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO, Joaquín (Dir.). “Agua: legislación y justicia: regulación comunitaria y jurisprudencia en el derecho de aguas”. Barcelona: Fundación Agbar, 2013. 164 p.

### **Alimentación:**

EUFORMACIÓN CONSULTORES, S. L. “Norma IFS de seguridad alimentaria (International Food Standar) V. 6”. Antequera (Málaga): IC Editorial, 2013. 186 p.

### **Atmósfera:**

MARGALEF, Ramón. “La nostra biosfera”. Valencia: Publicacions de la Universitat de Valencia, 2012. 220 p.

### **Biodiversidad:**

GARCÍA ROBLES, Julio. “El latido del bosque: biodiversidad de la provincia de Castellón”. Castellón de la Plana: Diputació de Castelló, 2013. 251 p.

### **Cambio climático:**

AGENCIA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE (EEA). “Adaptation in Europe: Addressing risks and opportunities from climate change in the context of socio-economic developments”. Copenague (Dinamarca): Agencia Europea de Medio Ambiente (EEA), 2013. 132 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/en/editions/2013/PAPER/EN/?EditionKey=THAL13004ENC\\_PAPER&JumpTo=OfferList](http://bookshop.europa.eu/en/editions/2013/PAPER/EN/?EditionKey=THAL13004ENC_PAPER&JumpTo=OfferList) [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

ROBINSON, Nicholas A. et al. “Dictionary Of Environmental And Climate Change Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 304 p.

### **Derecho ambiental:**

BELL, Stuart; MCGILLIVRAY, Donald; PETERSEN, Ole W. “Environmental Law”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 788 p.

KRÄMER, Ludwig. "EU environmental Law". Londres (Reino Unido): Sweet & Maxwell Ltd., 2013. 463 p.

**Economía sostenible:**

CONNELL, John. "Islands At Risk? Environments, Economies and Contemporary Change". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 368 p.

**Edificación:**

VV.AA. "RITE 2007: Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios". Murcia: Ceysa, 2013. 131 p.

**Energía:**

FUNSEAM. "Responsabilidad social corporativa en el ámbito de la sostenibilidad energética y ambiental: Simposio Empresarial Internacional FUNSEAM". Madrid: Thomson-Civitas, 2013. 139 p.

GARÍ RAMOS, Manuel et al. "Qué hacemos por otra cultura energética". Madrid: Akal, 2013. 64 p.

PEREIRA, Eduardo G.; TALUS, Kim. "Upstream Law and regulation: a global guide". Londres (Reino Unido): Global Law Press, 2013. 612 p.

**Energía eléctrica:**

CAZORLA PRIETO, Luis María; Martínez Simancas, Julián; Becker, Fernando (Dir.). "La reordenación de la Hacienda local: los tributos del sector eléctrico". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 1065 p.

**Espacios naturales protegidos:**

MARTÍNEZ VEGA, Javier; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, David. "Evaluación de la eficacia de las áreas protegidas: el sistema de evaluación integrada de áreas protegidas (SEIAP), resultados de la primera evaluación integrada de los espacios naturales protegidos de la Comunidad de Madrid". Madrid: Fundación BBVA, 2013. 310 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/informes/fichainforme/index.jsp?codigo=722> [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

**Evaluaciones ambientales:**

MARTÍNEZ VEGA, Javier; RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, David. “Evaluación de la eficacia de las áreas protegidas: el sistema de evaluación integrada de áreas protegidas (SEIAP), resultados de la primera evaluación integrada de los espacios naturales protegidos de la Comunidad de Madrid”. Madrid: Fundación BBVA, 2013. 310 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fbbva.es/TLFU/tlfu/esp/publicaciones/informes/fichainforme/index.jsp?codigo=722> [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

### **Medio marino:**

VV.AA. “La gobernanza de los mares y océanos = A governação dos mares e oceanos: novas realidades, novos desafios = novas realidades, novos desafios”. Santiago de Compostela: Andavira, 2013. 557 p.

### **Minería:**

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Concesión de minas y protección del medio ambiente”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 253 p.

### **Organismos modificados genéticamente ( OMG ):**

LEPAGE, Corinne. “La verdad sobre los transgénicos: ¡nuestra salud está en juego!”. Barcelona: Icaria, 2013. 101 p.

### **Paisaje:**

ALMUNI, Victòria; GRAU, Ferran. “El riu Sénia: activitats humanes i transformació del paisatge”. Valencia: Onada Edicions, 2013. 144 p.

### **Responsabilidad ambiental:**

FUNSEAM. “Responsabilidad social corporativa en el ámbito de la sostenibilidad energética y ambiental: Simposio Empresarial Internacional FUNSEAM”. Madrid: Thomson-Civitas, 2013. 139 p.

### **Salud:**

CALSTER, Geert Van; PRÉVOST, Denise. “Research Handbook On Environment, Health And The WTO”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 880 p.

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. “European Normative Framework for Biomedical Research in Human Embryos”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 200 p.

GROVE-VALDEYRON, Nathalie de. “Droit européen de la santé”. París (Francia): L.G.D.J., 2013. 209 p.

PALOMAR OLMEDA, Alberto; Cantero Martínez, Josefa. “Tratado de Derecho sanitario”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 2410 p.

### **Transportes:**

VV.AA. “Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera: ADR 2013”. Madrid: Ministerio de Fomento, 2013. 1117 p.

### **Urbanismo:**

D.G. de ARQUITECTURA, VIVIENDA Y SUELO. “Observatorio de Vivienda y Suelo: Boletín Anual 2012. Madrid: Centro de Publicaciones, Ministerio de Fomento, 2013. 97 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fomento.es/MFOM.CP.Web/detallepublicacion.aspx?idpub=BAW014> [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

GATÓN PÉREZ DE ALBÉNIZ, Javier; TEJERINA GONZÁLEZ, José Ignacio; HEREDERO BERZOSA, Ignacio. “Manual de ordenación urbanística de la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 2013. 195 p.

LAMA SANTOS, Felipe de; LAMA MARTÍN, Felipe de. “La valoración en la reparcelación urbanística”. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2013. 358 p.

PAREJO ALFONSO, Luciano. “La construcción del espacio: una introducción a la ordenación territorial y urbanística”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 155 p.

## Tesis doctorales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2013*

### **Biodiversidad:**

JOLIBERT, Catherine. “Governance of Biodiversity: Bringing together society, policy and science”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez Alier. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Biologia Cel·lular, de Fisiologia i d'Immunologia, 2013. 132 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/117448> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

### **Energías renovables:**

SOLORIO SANDOVAL, Israel. “La política medioambiental comunitaria y la europeización de las políticas energéticas nacionales de los estados miembros: La política europea de renovables y su impacto en España y el Reino Unido”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Oriol Costa Fernández. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2013. 344 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/117262> [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

### **Gestión ambiental:**

PAPANTONIOU, Lamprini. “La teoría de la sostenibilidad y las Agendas 21 como instrumentos de su planificación. Ejemplos de España – Propuesta para Grecia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rufi Cerdán Heredia y por el Dr. Enric Mendizábal Riera. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Geografia, 2013. 406 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/117587> [Fecha de último acceso 11 de julio de 2013].

### **Política ambiental:**

JOLIBERT, Catherine. “Governance of Biodiversity: Bringing together society, policy and science”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez Alier. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Biologia Cel·lular, de Fisiologia i d'Immunologia, 2013. 132 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/117448> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

SOLORIO SANDOVAL, Israel. “La política medioambiental comunitaria y la europeización de las políticas energéticas nacionales de los estados miembros: La política europea de renovables y su impacto en España y el Reino Unido”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Oriol Costa Fernández. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Públic i de Ciències Historicojurídiques, 2013. 344 p., [en línea].



Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/117262> [Fecha de último acceso 2 de julio de 2013].

## ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 y 26 de julio de 2013*

### **Acceso a la justicia:**

“Zugang zu Gerichten in Umweltangelegenheiten; Zum Begriff der ‘nicht übermäßig teuren’ gerichtlichen Verfahren”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 347-350

### **Actividades marítimas:**

“L'Union européenne adhère au protocole sur les activités offshore en Méditerranée: Décision n. 2013/5/UE du Conseil du 17 décembre 2012 relative à l'adhésion de l'Union européenne au Protocole relatif à la protection de la mer Méditerranée contre la pollution résultant de l'exploration et de l'exploitation du plateau continental, du fond de la mer et de son sous-sol L'adhésion de l'Union européenne au protocole relatif à la protection de la mer”. *Droit de l'environnement*, n. 210, marzo 2013, pp. 112-117

### **Aguas:**

GRUNDHEWER, Nicolas. “Ausgewählte Probleme der bundesrechtlichen Regelung der wasserpolizeilichen Generalklausel des §100 Abs. 1 Satz 2 WHG”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 337-339

THOMAS, Henning; VOLLPRECHT, Jens. “Frisches Wasser auf alten Mühlen – Die Modernisierung von Wasserkraftanlagen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 305-311

VG Braunschweig, Urteil vom 17. April 2012 – 2 A 299/11. “Verjährung für Leistungsrückforderungen und Sanktionen bei Vertragsgewässerschutz”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

### **Aguas residuales:**

OVG Münster, Urteil vom 3. Dezember 2012 – 9 A 2646/11. “Zur Zulässigkeit von Bagatellschwellen für pauschalisierte Abwassergebühren”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

### **Autorización ambiental:**

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Nulidad de la declaración de utilidad pública y de la aprobación de un proyecto por circunstancias ambientales sobrevenidas tras su autorización”. *Civitas. Revista española de derecho administrativo*, n. 158, abril-junio 2013, pp. 203-218

### **Autorización ambiental integrada:**

FRAGUAS, Alberto. “La autorización ambiental integrada como garantía del bien común”. Ecosostenible, n. 21, mayo-junio 2013, pp. 24-30

### **Aviación:**

HART QC, David. “Comity of Nations? US ban on US airlines complying with EU emissions law”. Environmental Liability, vol. 20, n. 5, 2012, 212-224

### **Biodiversidad:**

“Erhaltung der natürlichen Lebensräume; Prüfung der Verträglichkeit eines Plans oder Projekts mit einem geschützten Gebiet; Kriterien für die Prüfung der Wahrscheinlichkeit, dass ein derartiger Plan oder ein derartiges Projekt das betroffene Gebiet als solches beeinträchtigt”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 343-347

MAURICI, James; PARKINSON, Andrew. “Recent habitats law”. Environmental Liability, vol. 20, n. 5, 2012, 197-211

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El fascinante mundo que nos sobrevuela”. Ambiental y cual, 1 julio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/07/01/el-fascinante-mundo-que-nos-sobrevuela/> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Inmerso en la biosfera”. Ambiental y cual, 4 junio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/06/04/inmerso-en-la-biosfera/> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

### **Bienestar animal:**

RYLAND, Diane; NURSE, Angus. “Mainstreaming after Lisbon: Advancing Animal Welfare in the EU Internal Market”. European Energy and Environmental Law Review, vol. n. 3, pp. 101-115

### **Cambio climático:**

KÖCK, Wolfgang. “Festlegungen zur Anpassung an den Klimawandel durch die Raumplanung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

### **Contaminación marítima:**

COOREMAN, Barbara. “The Macondo oil spill: blessing in disguise for an environmental-friendly future for European waters?”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 5, 2012, 186-196

### **Contaminación de suelos:**

“Prévention et traitement de la pollution des sols: Le dispositif de lutte contre la pollution des sols est complété par un décret du 2 janvier 2013 qui concerne plus particulièrement les atteintes et dommages ayant leur origine dans l'exploitation d'une Icpe”. *Droit de l'environnement*, n. 211, abril 2013, pp. 151-154

### **Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

OVG Koblenz, Beschluss vom 27. Februar 2013 – 8 B 10254/13.OVG. “Keine Klagebefugnis aus Art. 9 Abs. 3 Aarhus-Konvention”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

“Les décisions publiques ayant une incidence sur l'environnement au sens de l'article 7 de la Charte de l'environnement. Le sens et la portée de la notion de participation du public au processus décisionnel en matière d'environnement, garantie par la convention d'Aarhus, et érigé en droit constitutionnel par la Charte de l'environnement, ont été précisés par plusieurs décisions du Conseil constitutionnel”. *Droit de l'environnement*, n. 211, abril 2013, pp. 132-138

### **Costas:**

“Éoliennes et loi Littoral: l'incompatibilité confirmée: L'absence de dérogation à la règle de l'urbanisation en continuité de l'existant sur les communes littorales fait échec à l'implantation d'éoliennes sur leur territoire”. *Droit de l'environnement*, n. 210, marzo 2013, pp. 99-102

### **Derecho ambiental:**

DIETRICH, Sascha; AKKERMAN, Floris. “EU-Ökodesign-Richtlinie”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

GASSNER, Erich. “Aktuelle Umwelt-/Naturschutz-Rechtsfragen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 324-326

“Gewichtung und zwingende Gründe des öffentlichen Interesses; Unsicherheiten hinsichtlich der Realisierung eines Projekts”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 373-376

KOHL, Malte; METZ, Christoph. “Fracking: Auf dem Weg ins „Promised Land“ oder in den Tartaros?”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Iusambientalistas en tiempos de crisis”. *Ambiental y cual*, 6 julio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/07/06/iusambientalistas-en-tiempos-de-crisis/> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

SCHÜTTE, Peter; WITTROCK, Elith. “Der Entwurf der Bundeskompensationsverordnung”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

VGH München, Urteil vom 20. November 2012 – 22 A 10.40041. “Stromnetzausbau und Naturschutz”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

#### **Economía sostenible:**

ORTEGA COBO, Luis. “Sostenibilidad, riesgo y economía”. *Blog canal profesional*, 2 julio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://luisortegacobo.blogcanalprofesional.es/sostenibilidad-riesgo-y-economia> [Fecha de último acceso 10 de julio de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El inapreciable valor del medio ambiente”. *Ambiental y cual*, 23 junio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/06/23/el-inapreciable-valor-del-medio-ambiente/> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

#### **Eficiencia energética:**

POZO, Laura del; PLATAS, Helena. “La eficacia del Certificado de Eficiencia Energética podría peligrar ante el desconocimiento de la ciudadanía”. *Ecosostenible*, n. 21, mayo-junio 2013, pp. 12-18

#### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

SAILLAN, Charles de. “United States Court Upholds Regulation of Greenhouse Gas Emissions: Coalition for Responsible Regulation, Inc. v. Environmental Protection Agency”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. n. 3, pp. 116-129

#### **Energía:**

BLUSTEIN, Shol. “Towards a right to sustainable energy”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 5, 2012, 173-185

VG Braunschweig, Urteil vom 17. April 2012 – 2 A 299/11. “Verjährung für Leistungsrückforderungen und Sanktionen bei Vertragsgewässerschutz”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

#### **Energía eólica:**

“Éoliennes et loi Littoral: l'incompatibilité confirmée: L'absence de dérogation à la règle de l'urbanisation en continuité de l'existant sur les communes littorales fait échec à l'implantation d'éoliennes sur leur territoire”. *Droit de l'environnement*, n. 210, marzo 2013, pp. 99-102

“Normenkontrollantrag eines potentiellen Windanlagenbetreibers gegen einen vorhabenbezogenen Bebauungsplan sowie die Änderung einer Landschaftsschutzgebietsverordnung und eines Flächennutzungsplans”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 354-357

#### **Energía nuclear:**

ESSER, Robert. “Nuclear Accidents: Human Rights Challenges in Criminal Proceedings”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. n. 3, pp. 86-100

LAFUENTE BENACHES, María Mercedes. “Participación social y energía nuclear”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 35, 2013, pp. 52-56

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Garoña, un paso atrás en el derecho ambiental”. *Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco*, 30 mayo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2013/05/30/garona-un-paso-atras-en-el-derecho-ambiental/> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

#### **Energías renovables:**

THOMAS, Henning; VOLLPRECHT, Jens. “Frisches Wasser auf alten Mühlen – Die Modernisierung von Wasserkraftanlagen”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 305-311

#### **Ganadería:**

“Einschränkung der Tierhaltung in Konzentrationszone bedarf besonderer Rechtfertigung”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 350-354

#### **Gestión ambiental:**

GARCÍA CAÑAVERAL, Aurora; JANOUDI LAGARES, Fátima; VÁZQUEZ CALVO, Víctor Luis. “EMAS: más valor en tiempos de crisis”. *Ecosostenible*, n. 21, mayo-junio 2013, pp. 5-11

#### **Gestión de riesgos:**

DELBOS, Françoise. “La demande d'annulation d'un Pprt permet de rappeler que l'objectif de ce document est de réduire les risques et non pas de les supprimer, mais aussi de préciser ses modalités d'élaboration et d'adoption”. *Droit de l'environnement*, n. 210, marzo 2013, pp. 103-112

#### **Industria:**

SCHEIDLER, Alfred. “Die neuen Nachsorgepflichten für Betreiber von Anlagen nach der Industrieemissions-Richtlinie”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

#### **Minería:**

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. “ Bergbaufolgelandschaften und deren rechtliche Bewältigung”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 326-337

#### **Montes:**

JÜRGING, Johannes; LUKAS, Giessen. “Ein “Rechtsverbindliches Abkommen über die Wälder in Europa”: Stand und Perspektiven aus rechts- und umweltpolitikwissenschaftlicher Sicht”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 317-323

OVG Koblenz, Beschluss vom 6. Februar 2013 – 1 B 11266/12.OVG. “Verbandsklagerecht in bergrechtlichen Verfahren”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

PFOHL, Michael. “Strafbarkeitsrisiken bei der Waldbewirtschaftung in Natura 2000-Gebieten”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 311-316

#### **Ordenación del territorio:**

KÖCK, Wolfgang. “Festlegungen zur Anpassung an den Klimawandel durch die Raumplanung”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2013

#### **Paisaje:**

MÜGGENBORG, Hans-Jürgen. “ Bergbaufolgelandschaften und deren rechtliche Bewältigung”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 326-337

“Planfeststellung zur Errichtung und zum Betrieb einer 110 kV-Freileitung; Verbote und Erlaubnisvorbehalte in einer Landschaftsschutzverordnung”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 357-368

“Rechtssetzungsbefugnis einer Gemeinde für Satzung über geschützten Landschaftsbestandteil”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 368-373

### **Prevención ambiental:**

PERNAS GARCÍA, J. José. “La reordenación de las técnicas preventivas de intervención administrativa en materia ambiental: una propuesta para Galicia”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 42, julio-diciembre 2011, pp. 261-274,[en línea]. Disponible en Internet: [http://egapp.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1369394005\]REGAP\\_42.pdf](http://egapp.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1369394005]REGAP_42.pdf) Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

### **Prevención y control integrados de la contaminación ( IPPC ):**

MADERUELO, Carmen. “La Oficina Europea de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (EIPPCB), el apoyo científico para una industria más sostenible”. Ecosostenible, n. 21, mayo-junio 2013, pp. 31-36

### **Principio de precaución:**

NAIM-GESBERT, Eric. “Lumières du principe de précaution: a propos de la résolution du 1er février 2012 de l'Assemblée nationale”. Revue juridique de l'environnement, n. 2013, pp. 199-204

### **Procedimiento sancionador:**

VG Braunschweig, Urteil vom 17. April 2012 – 2 A 299/11. “Verjährung für Leistungsrückforderungen und Sanktionen bei Vertragsgewässerschutz”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

### **Red Natura:**

PFOHL, Michael. “Strafbarkeitsrisiken bei der Waldbewirtschaftung in Natura 2000-Gebieten”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 311-316

### **Residuos:**

OVG Magdeburg, Urteil vom 25. Oktober 2012 – 2 L 87/11. “Zur Höhe der Sicherheitsleistung für Abfallbehandlungsanlagen “Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

#### **Responsabilidad ambiental:**

“La catastrophe Azf: l'État français devant sa responsabilité”. Droit de l'environnement, n. 211, abril 2013, pp. 147-151

“La responsabilité de l'État en matière de contrôle des Icpe Seveso Le cas de la catastrophe d'Azf”. Droit de l'environnement, n. 210, marzo 2013, pp. 82-84

“La responsabilité sociale des entreprises Juin 2012 - Mars 2013: Malgré les difficultés liées à la crise économique et financière un équilibre semble s'instaurer entre pressions civiles, obligations réglementaires et autorégulation des entreprises”. Droit de l'environnement, n. 210, marzo 2013, pp. 117-119

#### **Responsabilidad penal:**

GARTZ, Henrik. “Das neue Umweltstrafrecht nach europäischen Vorgaben, Bericht zur Tagung am 22. Februar 2013 an der Humboldt-Universität zu Berlin”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

JAWORSKI, Véronique. “Le volet pénal de l'ordonnance n° 2012-34 du 11 janvier 2012”. Revue juridique de l'environnement, n. 2013, pp. 221-236

#### **Seguridad alimentaria:**

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La agroecología y las claves de la seguridad alimentaria”. Ambiental y cual, 16 junio, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/06/16/la-agroecologia-y-las-claves-de-la-seguridad-alimentaria/> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

#### **Sustancias peligrosas:**

VASSALLO, Laurent. “L'adoption de la Convention de Minamata, ou la longue marche vers un instrument international juridiquement contraignant sur le mercure”. Revue juridique de l'environnement, n. 2013, pp. 237-246

#### **Suelos:**

FARINETTI, Aude. “Droit et protection des processus sédimentaires”. Revue juridique de l'environnement, n. 2013, pp. 205-220

VGH Mannheim, Urteil vom 18. Dezember 2012 – 10 S 744/12. “Zur bodenschutzrechtlichen Störerauswahl”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

### Urbanismo:

BÉRTOLO GARCÍA, Ulises. “Los convenios urbanísticos”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 43, enero-junio 2021, pp. 203-217, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egapp.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1373014744\]REGAP\\_43.pdf](http://egapp.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1373014744]REGAP_43.pdf) [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

BVerwG, Urteil vom 20. Dezember 2012 – 4 C 11.11. “Störfallschutz bei Baugenehmigungen im Innenbereich – Müksch-Fall”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2013

DÍAZ LEMA, José Manuel. “Los proyectos de interés regional: ¿un instrumento urbanístico/territorial perturbador? A propósito de las 3 Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 (recursos n.ºs 3869/2010; 4543/2010; 4066/2010 (Asunto "Ecociudad en La Fonsalada y El Corvo", Logroño)”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 36, 2013, pp. 64-72

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “El suelo rural de Madrid se llena de viviendas rurales (in)sostenibles”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 36, 2013, pp. 76-81

PRADA PUENTES, David. “El patrimonio municipal del suelo en el texto refundido de la Ley de Suelo y su compatibilidad con la Ley de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 42, julio-diciembre 2011, pp. 293-321, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egapp.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1369394005\]REGAP\\_42.pdf](http://egapp.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1369394005]REGAP_42.pdf) [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía. “La planificación del suelo en el urbanismo romano y el modelo actual de ciudad”. Revista Galega de Administración Pública (REGAP), n. 43, enero-junio 2021, pp. 219-239, [en línea]. Disponible en Internet: [http://egapp.xunta.es/Documentos/Publicacions/\[1373014744\]REGAP\\_43.pdf](http://egapp.xunta.es/Documentos/Publicacions/[1373014744]REGAP_43.pdf) [Fecha de último acceso 9 de julio de 2013].

“Umweltverträglichkeitsprüfung bei bestimmten Projekten; Erweiterung der Infrastruktur eines Flughafens; Prüfung anhand von Schwellenwerten oder Kriterien; Gebiete mit hoher Bevölkerungsdichte”. Natur und recht, vol. 35, n. 5, mayo 2013, pp. 340-343

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es) y [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*





# Actualidad Jurídica Ambiental

---

## Recopilación mensual Núm. 26 Julio 2013

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas



Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**